

Modesto Seara Vázquez

DERECHO Y POLÍTICA
EN EL
ESPACIO CÓSMICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DERECHO Y POLÍTICA EN EL ESPACIO CÓSMICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

SERIE H. ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, NÚM. 1

Edición al cuidado de Miguel López Ruiz

MODESTO SEARA VÁZQUEZ

DERECHO Y POLÍTICA
EN EL ESPACIO
CÓSMICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

México, 1986

PRESENTACIÓN

De acuerdo con la política académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, fijada por su director, el doctor Jorge Carpizo, de realizar obras de apoyo a la investigación y a la docencia, el área de derecho internacional del propio Instituto ha preparado una colección de obras cuyo fin primordial es analizar y divulgar temas de interés básico para la materia.

Uno de los problemas que con mayor frecuencia enfrentan, no únicamente los estudiantes, sino, inclusive, los especialistas, es la disponibilidad de las fuentes documentales originales cuyo manejo es indispensable para lograr un análisis serio y completo de un tema, específico. La evolución extraordinariamente dinámica de la mayor parte de los capítulos del derecho internacional público conlleva una dificultad para mantener recopilados y sistematizados los numerosos instrumentos que se producen en las relaciones interestatales y en el seno de las organizaciones internacionales. De ahí que se haya impuesto el interés de inventariar y coleccionar los documentos fundamentales de algunas ramas de nuestra disciplina jurídica.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas ha invitado a los más distinguidos internacionalistas a colaborar en esta colección. Trata de conjugar la seriedad académica de los participantes con su experiencia práctica en las materias abordadas. Una de las deficiencias más acusadas en la docencia universitaria es la desvinculación entre los planteamientos teóricos y el conocimiento de la aplicación y operatividad de las normas jurídicas; de ahí que las introducciones que han preparado los autores tengan el mayor interés.

El presente libro Política y derecho en el espacio cósmico ha sido escrito por el doctor Modesto Seara Vázquez. La obra tiene un doble valor, en primer lugar por deberse a uno de los más destacados internacionalistas del mundo hispanoparlante, autor de numerosas obras entre las que se pueden mencionar El derecho internacional público, Del Congreso de Viena a la paz de Versalles, La paz precaria y la Introducción al derecho internacional cósmico.

Respecto a este libro es obligado mencionar que originalmente se elaboró en los años de 1957 y 1958 como trabajo recepcional para el doctorado del autor en la Universidad de París. Puede decirse que fue una de las obras pioneras en esta apasionante temática y que los planteamientos e interpretaciones en el ámbito doctrinal anticiparon visionariamente las soluciones convencionales que la comunidad internacional ha adoptado, principalmente a partir de 1967, año de aprobación por las Naciones Unidas del Tratado del Espacio Exterior.

El presente ensayo nos brinda la oportunidad de evidenciar la evolución de la materia desde que fue concebida en el ámbito doctrinario y en el plano consuetudinario, hasta las prospecciones a futuro.

En segundo término la obra reviste un interés singular por la importancia del tema. Para los legos tal vez pueda antojarse este apartado del derecho internacional como un "derecho ficción" de limitada aplicabilidad práctica; sin embargo, la problemática que entraña su desarrollo vertiginoso y las nuevas realidades que la tecnología va enfrentando lo vinculan con una avasalladora cotidianeidad.

De una parte, tal como lo señala el doctor Seara Vázquez, las concepciones jurídicas que logró el régimen del espacio cósmico han sido base de desarrollo en otros campos de la materia, concretamente en el derecho del mar donde la noción del patrimonio común de la humanidad para los fondos marinos y oceánicos ha sido uno de los ejes normativos insustituibles de la nueva reglamentación que se ha venido definiendo en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar.

Por otro lado, surgen numerosos problemas que es menester atacar con soluciones jurídicas: las órbitas geoestacionarias, la utilización del espacio cósmico como depósito de desechos radiactivos, las comunicaciones por vía de satélites, el espionaje cósmico e incluso el estudio de los objetos voladores no identificados, que fue propuesto en 1977 por Grenada ante la

Asamblea de las Naciones Unidas. El material es extraordinariamente vasto y sugestivo y se liga directamente con los principios jurídicos ordenadores de la vida internacional.

RICARDO MÉNDEZ-SILVA
Jefe del Área de Derecho Internacional.

ABREVIATURAS

A.B.AJ.=American Bar Association Journal.
A.F.D.I.=Annuaire Francaise de Droit International.
A.J.= The Aeronautical Journal.
A.J. I. L. = American Journal of International Law.
A.L.R.= American Law Review.
B.A.S.E. = Bulletin de l'Agence Spatiale Européenne.
B.I.D.C.M. = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México.
C.J.T.L. = Columbia Journal of Transnational Law.
C.W.I.L.J. = California Western International Law Journal.
C.Y.I.L. = Canadian Yearbook of International Law.
D.A. = Il Diritto Aereo.
F.L.R. = Fordham Law Review.
H.L.J. = Harvard Law Journal.
I.A. = International Affairs.
I.C.L.Q. = International and Comparativo Law Quarterly.
I.J.I.L. = Indian Journal of International Law.
I.L. = International Lawyer.
I.Y.I.A. = Indian Yearbook of International Affairs.
J.A.I.L. = Japanese Annual of International Law.
J.A.L.C. = Journal of Air Law and Commerce.
J.B.I.S. = Journal of the British Interplanetary Society.
J.D.I. = Journal du Droit International.
Keesing's = Keesing's Contemporary Archives.
N.I.L.R. = Netherlands International Law Review.
N.T. = New Times.
R.B.D.I. = Revue Belge de Droit International.
R.C.A.D.I. = Recueil des Cours de l'Académie de Droit International.
R.C.P.S. = Revista de Ciencias Políticas y Sociales.
R.D.I. = Rivista di Diritto Internazionale.
R.E.D.I. = Revue Egyptienne de Droit International.
R..F.D.A. = Revue Francaise de Droit Aérien.
R.G.A. = Revue Générale de l'Air.
R.G.A.E. = Revue Générale de l'Air et de l'Espace.
R.H.D.I. = Revue Hellénique de Droit International.
R.I.D.A. = Revista del Instituto de Derecho Aeronáutico.
R.P.I.=Revista de Política Internacional.
S.G.P = Sovietskoe Gosudarstvo i Pravo.
V.J.I.L. = William and Mary Law Review.
Y.A.S.L. =Yearbook of Air and Space Law.
Y.B.W.A. = Year Book of World Affairs.
Z.A.ÖR.V. = Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkèrrecht.
Z.L.W. = Zeitschrift für Lufthecht und Weltraumrecht.

INTRODUCCIÓN

Cuando el 27 de julio de 1955, Estados Unidos anunciaba el lanzamiento de un satélite artificial de la Tierra como contribución al Año Geofísico Internacional,¹ nada hacía presagiar el rápido desarrollo de la exploración del espacio. Tampoco la comunicación que unos días después, el 10 de agosto, hacia la Unión Soviética en el mismo sentido. Estados Unidos limitaba sus ambiciones al envío de un artefacto de tamaño similar al de una bola de billar, mientras que la U.R.S.S. mantenía su habitual discreción y no especificaba la magnitud de la empresa a la que se había comprometido, así que nadie suponía que pudiera llegar a superar a la potencia americana. Sin embargo, una llamada de atención fue el anuncio, en el verano de 1957, de que la U.R.S.S. poseía cohetes intercontinentales, anuncio que provocó entonces una verdadera sensación que se convirtió, el 4 de octubre del mismo año, en asombro, cuando se supo que había conseguido colocar en órbita un satélite de 83.6 kg. de peso. Fue sin duda el choque psicológico del desafío que planteaba un país al que se clasificaba como inferior al punto de vista tecnológico, lo que impulsó a los Estados Unidos a acelerar sus proyectos espaciales convirtiendo una empresa científica en una carrera de prestigio entre las dos grandes potencias, con el efecto de adelantar espectacularmente la era del espacio.

A medida que los juristas se familiarizaban con las numerosas utilidades de la técnica espacial, empezaron a plantearse sus consecuencias jurídicas, a menudo en ejercicios puramente especulativos, pero con la enorme utilidad de someter a análisis reglas sobre situaciones hipotéticas, desprovistas, por consiguiente, de la carga política que llevan consigo las situaciones en las que van envueltos intereses inmediatos.²

En contra del aforismo de que “primero es el hecho y luego viene el derecho”, en el caso del espacio los juristas tuvieron la posibilidad de anticipar la construcción jurídica de un sistema basado en el método deductivo a partir de principios generales, que casi siempre se enuncian, pero que muchas veces se burlan y no encuentran su proyección en normas de derecho positivo. Igualmente, el método analógico permitió la transferencia de ideas, normas e instituciones a un campo en el que tenía más lugar la imaginación que la historia, .. y la política, porque la construcción del derecho del espacio exterior fue abandonada por los políticos a los soñadores de fines de la década de 1950 y de los años 60.³ Aunque la exploración espacial avanzaba a un ritmo que dejaba cortas todas las previsiones, los efectos prácticos de la conquista de esa nueva frontera no provocaban todavía la atención de los que suponían que tenían “los pies en la tierra” más firmemente si negaban realidad a las promesas.

Y de esta forma, mediante un esfuerzo de imaginación de unos pocos, y gracias al descuido de los políticos, se pudieron sentar las bases de una serie de principios que fueron poco a poco consolidándose en un sistema, que al cabo de los años tenía tal consistencia ideológica y técnica, que era imposible contrarrestarlo. Al éxito de la elaboración de un derecho del espacio que rompía con la inercia del pasado, contribuyó mucho la existencia de la Organización de Naciones Unidas,

¹ Buedeler, Werner, *El año geofísico internacional*, UNESCO, París, 1957.

² A esto me refería en aquella época, al explicar que “hoy el derecho interplanetario está todavía en un estado embrionario, no afectando de manera muy precisa a los intereses de los Estados; por este motivo, con una independencia de espíritu más grande, es más fácil llegar a encontrar una solución justa de los problemas, que cuando consideraciones económicas, políticas, militares, etc., sean mezcladas a las puramente jurídicas”. Ver Sara Vázquez, M., *Introducción al derecho internacional cósmico*, UNAM, México, 1961, p. 7. En ese libro recogía y desarrollaba la tesis doctrinal presentada en la Universidad de París, *Etudes de Droit Interplanétaire* (mimeograf.), París, 1959. Existe una versión inglesa, actualizada y modificada, *Cosmic International Law*, Wayne State University Press, Detroit, 1965. Una de las partes también fue publicada en ruso, en Moscú: “Otvettstvennost i miedunarodnom kosmicheskobo prava”, en *Sovremenie problemi kosmicheskobo prava*, Moscú, 1963, pp. 332-341.

³ Para las referencias a lo escrito en esos años, ver la bibliografía final, y también, *infra*, nota 6.

donde pudo concretarse una actuación común de los países pequeños y medianos, que hubiera sido imposible en otras circunstancias.⁴ Posiblemente, sin este apoyo constante de la mayoría de la sociedad internacional, habría sido imposible imponer los principios del nuevo derecho. Si la conquista del espacio se hubiera dado antes de la Segunda Guerra Mundial, poco habría importado que los juristas elaboraran normas generosas, en ausencia de las condiciones políticas que permitieran su implantación. Poco pueden los Franciscos de Vitoria cuando los años corresponden a la expansión colonial. Por eso el derecho del espacio puede y debe ser considerado como el producto de una nueva época.

Pero tampoco debe ser considerado solamente como eso, y es de justicia otorgarle igualmente el carácter de catalizador, en un proceso de transformación del derecho internacional, en la medida en que, debido a su supuesto carácter puramente especulativo de los comienzos, sirvió como laboratorio para experimentar la elaboración de nuevos principios, que luego encontrarían su camino a otros territorios. Me estoy refiriendo, sobre todo, al principio de interés común de la humanidad, que fácilmente aceptado, cuando se enunciaba como aplicable a un espacio cósmico que no afectaba inmediatamente a nadie, excitó de tal modo la imaginación de los pueblos, que fue después imposible evitar su aplicación a ámbitos más cercanos del hombre. Esta afirmación conserva toda su validez, a pesar de los que pudieran considerar las normas contenidas en el Tratado de Washington de 1959 sobre la Antártida,⁵ como un antecedente más remoto, por la sencilla razón de que este documento si bien aceptaba una congelación de las reclamaciones territoriales, lo hacía con carácter temporal únicamente,⁶ mientras que siempre que se ha hablado de la exploración del espacio y su explotación en beneficio de la humanidad entera, se entendía que no había limitación temporal a tal enunciado.

En general, los enfoques de *lege ferenda* de los juristas seguían una línea paralela, tanto en cuanto a la temática, como respecto al tratamiento que le daban. En lo primero, los temas de la soberanía posible del Estado subyacente o la libertad de exploración y uso, la determinación de los límites del espacio aéreo y supraatmosférico, la hipotética soberanía sobre los cuerpos celestes, la responsabilidad por daños causados por objetos lanzados al espacio exterior, la prohibición de los usos militares del espacio y la definición de lo que se consideran utilidades pacíficas, el estatuto jurídico de los satélites artificiales, lo mismo que su registro, se encuentran en prácticamente todos los que escribieron estudios de cierta amplitud.⁷ En algunos casos, se fue un poco más lejos,

⁴ Una reseña de los trabajos de las Naciones Unidas respecto al espacio exterior en aquellos primeros años, en Seara Vázquez, M., "El problema del espacio cósmico en las Naciones Unidas", *R.C.P.S.*, núm. 22, 1960, pp. 569-576; del mismo, "La evolución reciente del problema del espacio cósmico en las Naciones Unidas", *R.C.P.S.*, núm. 33, 1963, pp. 323-338.

⁵ Me refiero principalmente a las normas sobre actividades pacíficas exclusivas en la Antártida, y la congelación de reivindicaciones territoriales por parte de los Estados que allí tienen establecimientos.

⁶ Por la duración del tratado, que es de treinta años; aunque puede darse por seguro que se acabará imponiendo el principio de interés común, y que no asistiremos en la Antártida a un reparto de los territorios, entre sus ocupantes, de modo similar a lo sucedido en épocas pasadas.

⁷ Sólo por mencionar algunos: Mandl, Wladimir, *Das Weltraumrecht, ein Problem der Raumfahrt*, Verlag, Benschmeit, Mannheim-Berlin-Leipzig, 1932; Cooper, John C., "Problemas jurídicos del espacio superior", R.I.D.A., Córdoba, Arg., 1956, núm. 7, pp. 379 y ss.; Bauza Araujo, A., *Hacia un derecho astronáutico*, Montevideo, 1957; Cocca, A. Armando, *Teoría del derecho interplanetario*, Buenos Aires, 1957; Galina, A., "Sobre la cuestión del derecho interplanetario" (en ruso), *Sovietkoe Gosudarstvo i Pravo*, julio, 1958; McDougal, Myres S., y Lipson, León, "Perspectives for a Law of Outer Space", *A.J.I.L.*, julio, 1958, pp. 407 y ss.; Seara Vázquez, M., *Etudes de Droit Interplanetaire* (tesis doctoral), París, 1959; del mismo "The Functional Regulation of the Extra-atmospheric Space", *Second Colloquium on The Law of Outer Space*, Londres, 1959; Meyer, Alex, "Die Rechtsprobleme des Weltraums", *Aussenpolitik*, núm. 10, 1959, pp. 645-653; Haley, A. G., *Space Law and Government*, Nueva York, 1963; Jenks, C.W., "Space Law", Londres, 1965, etc., etc.

especulando acerca de normas que rigieran las relaciones con posibles habitantes de otros planetas, humanos o no humanos.⁸ En lo que se refiere al tratamiento, los enfoques diferían esencialmente en la cuestión del régimen de libertad o soberanía sobre el espacio; pero aunque hubo quienes llegaron a defender, incluso hasta hace pocos años, la validez del viejo *Cuius est solum eius est usque ad coelum et ad inferos*,⁹ la verdad es que la casi unanimidad de los juristas coincidía en el reconocimiento de las lógicas consecuencias jurídicas del constante cambio de posición relativa de los objetos en el espacio, que obligaba a ver al territorio de los Estados desde una óptica diferente de la terracentrista, y por consiguiente a desechar la anacrónica afirmación de la soberanía ilimitada; también hubo gran variedad de opiniones en la delimitación de la frontera superior del espacio aéreo.¹⁰ En el resto de los puntos, las diferencias fueron más bien de matiz y si abundaron las discusiones académicas respecto a los diversos ángulos teóricos de la responsabilidad internacional derivada de daños por actividades en el espacio, no se podían apreciar diferencias sustanciales en cuanto a las consecuencias que se sacaban de los daños, y la responsabilidad del Estado quedó pronto afirmada.

En la literatura del derecho del espacio pueden distinguirse tres fases: a) La de los precursores, en la que han de incluirse a los que escribían sobre derecho aéreo,¹¹ pero esbozaban normas aplicables al espacio extraatmosférico, y también los que, sin un conocimiento de cómo iba a llevarse a cabo la exploración del espacio, elaboraban hipótesis de acuerdo con sus conjeturas acerca del modo en que podría producirse, imaginando las posibles contingencias; b) la segunda fase incluye la etapa en la que la ausencia de un cuerpo de normas específicamente aplicables a la exploración y utilización del espacio cósmico podía tratar de llenarse sobre la base de planteamientos que se apoyaban ya en el anuncio de las futuras actividades espaciales, hasta el 4 de octubre de 1957, o en la observación de las que desde entonces se desarrollaron, que permitieron dejar ya a un lado las fantasías y centrar la especulación jurídica en los hechos que pudieran derivarse de una exploración del espacio basada esencialmente en naves orbitales; c) la tercera fase se inicia con la adopción del Tratado de 1967, que constituye el punto de partida del derecho internacional cósmico positivo, que iría enriqueciéndose en los años siguientes, con la adopción de nuevos acuerdos, una multitud de actos de la Asamblea General de las Naciones Unidas y decisiones de otros órganos de diversas organizaciones internacionales y de los Estados, sin olvidar el interés sostenido de los juristas.

En la evolución de la doctrina, a través de las fases que hemos mencionado, puede observarse en el terreno cuantitativo, una auténtica explosión de libros y artículos,¹² así como de reuniones académicas dedicadas a estos temas que hicieron que de la penuria de literatura jurídica

⁸ Uno de los capítulos en las tres versiones de mis libros mencionados, *Etudes... Introducción... y Cosmic...*; también Fasan, Ernest, *Relations with Alien Intelligences. The Scientific Basis of Metalaw*, lo. International Public Service, 1970.

⁹ En la doctrina soviética esa era la postura sostenida al principio, por algunos autores como Kislov y Krylov, "Sovereignty of State in Aire Space", I.A., Moscú, núm. 3, 1956; entre los juristas occidentales, Hingorani, R.C., "La souveraineté sur espace extra-atmosphérique", R.G.A., 1957, pp. 248 y ss.

¹⁰ Para una revista de la doctrina, hasta mediados de la década de 1960, ver Seara Vázquez, M., *Cosmic...*, pp. 31 y ss.

¹¹ Sería una larga lista, pero a la mente surgen inmediatamente los nombres de Goedhuis, D., Pradelle, P. de G. de La, Lemoine, Meyer, A., McNair, A.D., Mateesco, Pepin, E., Rauchaupt, etc.

¹² Una idea de ello puede darla la lectura de algunas de las bibliografías, también numerosas, que se han publicado sobre el derecho del espacio, sobre el que curiosamente, ha disminuido el volumen de trabajos doctrinales en los últimos tiempos. Ver Hogan, John C., "Selectivo Bibliography on Legal and Political Aspects of Space", *St. Louis University Law Journal*, 1957; Legal Bureau of ICAO (OACI), *Select Bibliography on the Law of Space*, Montreal, ICAO, marzo, 1957; Seara Vázquez, M., "Guía bibliográfica sobre el espacio cósmico. Aspectos jurídicos y políticos", *R.C.P.S.*, núm. 22, 1960, pp. 577-587; Smirnoff, Mihailo S., *World Bibliography of Space Law*, Belgrado, 1962; White, Irvin I., *et al, Law & Politic in Outer Spaces A Bibliography*, University of Arizona, 1972.

del espacio, que se sentía todavía a fines de la década de 1950 y primeros años de la de 1960, se pasara enseguida a una cantidad inmanejable de obras de diversa índole. En el aspecto cualitativo, los primeros trabajos eran muy repetitivos, pero la aparición de normas convencionales fue permitiendo una diversificación de la investigación y un tratamiento más profundo de los temas, hasta llegar a la situación actual en la que aunque no se puede pretender que el derecho del espacio constituye ya un cuerpo jurídico bien elaborado, es evidente que está en camino de serlo y se ha recorrido hacia ello un gran trecho.

Al entrar a la década de los ochenta, contamos ya con un conjunto de normas jurídicas,¹³ incorporadas en varios instrumentos internacionales, y otras dispersas en numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aunque tengan un valor jurídico más discutible, es evidente que en términos generales representan el consenso universal o casi universal explícito de los firmantes, con todas las implicaciones que eso lleva consigo, particularmente cuando se manifiesta repetidamente. Hacer un balance al ir llegando al primer cuarto de siglo de la era espacial, puede ser conveniente, tanto para evaluar lo hecho hasta hoy, como para tener una perspectiva de lo que falta por hacer.

Este trabajo, de acuerdo con las características de la colección a la que pertenece, es una introducción a los textos básicos, a través de los cuales veremos los planteamientos jurídicos iniciales, a nivel intergubernamental, así como los que están en proceso de elaboración con vistas al futuro desarrollo del derecho internacional cósmico. Para estos dos aspectos nos apoyaremos esencialmente en los actos de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, ofreceremos una panorámica de las normas positivas del derecho internacional cósmico convencional, con los textos de los principales tratados multilaterales y algún ejemplo de los de carácter bilateral.

Para entender la evolución de las construcciones doctrinales, la bibliografía incluye libros y artículos, desde los primeros balbuceos de esta rama del derecho hasta el momento actual, igual que de los años intermedios. Así será posible, para quien lo desee, seguir a través de esos trabajos la evolución de un nuevo derecho, que de un conjunto de principios pensados (o imaginados) en términos de abstracta generosidad, se ha transformado en un sistema, todavía incompleto pero ya con cierta forma, de normas que rigen intereses muy concretos, y en muchos casos, con un contenido económico muy elevado.

En cuanto al análisis doctrinal, lo iniciaremos con un capítulo sobre las relaciones entre derecho internacional público y espacio ultraterrestre, con el triple propósito de delimitar el tema, dejándolo dentro del ámbito más general del derecho internacional público, explicando la inexistencia de vacío jurídico, de que se habla a veces al referirse al comienzo de la era espacial, e igualmente importante, referirse al proceso de retroalimentación que se ha producido del derecho internacional cósmico al derecho internacional público.

Otro capítulo estará dedicado al análisis del derecho convencional, limitándonos en este caso a los tratados multilaterales con valor universal, sin prescindir de las necesarias referencias a otros textos, tratados bilaterales o resoluciones de la Asamblea General de la ONU, cuando sea preciso.

Para concluir, se hará un balance a futuro, esbozando las tareas que quedan todavía por realizar: teleobservación de la tierra, satélites de transmisión directa, órbitas geoestacionarias, uso de motores nucleares, etcétera.

Con este libro sólo se pretende ofrecer una panorámica general del derecho internacional cósmico, desde sus inicios hasta hoy, abriendo una ventana a la problemática que requiere urgentemente soluciones. No insistimos en temas que ya entran en lo que algunos han llamado metaderecho, y que hemos tratado en otra ocasión.¹⁴ Iba a decir que, por esta vez, había decidido

¹³ Una visión general, en Jasentuliyana, Nandasiri, y Lee, Roy S.K., (compiladores), *Manual of Space Law*, vols. I y II, Oceana, Dobbs Ferry y Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, 1979.

¹⁴ Supra, nota 7.

mantener los pies en la tierra, evitando tratar la cuestión de las relaciones con los posibles habitantes de otros planetas; pero enseguida me he dado cuenta de que es evidente que esta rama del derecho no tiene los pies en la tierra, y en su formación y desarrollo, la imaginación representó un papel esencial. Ojalá que lo siga representando, a pesar de que los astronautas le hayan quitado la poesía a la Luna; por el momento tenemos todavía las estrellas.

CAPÍTULO I

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y ESPACIO CÓSMICO

PODÍA PENSARSE: al comienzo de la era espacial, que existía un vacío jurídico en lo que a la reglamentación de las actividades de exploración del espacio se refería. Y eso era cierto si pensábamos en la ausencia de normas para determinadas actividades con características especiales,¹⁵ por ejemplo, la conquista de la Luna, que suscitaba la duda de si la institución de la ocupación era aplicable allí tal como se hacía en la Tierra. Sin embargo, si bien es verdad que tenía cierta validez la argumentación sobre el vacío jurídico, en la medida en que no había ninguna norma convencional o consuetudinaria, ni siquiera de carácter doctrinal, suficientemente válida, también es cierto que, dado que se trataba de actividades humanas, existían unos principios jurídicos, que en el caso de las relaciones entre Estados, implicaban la necesidad de aplicar el derecho internacional, cuya validez no depende, para muchos de sus efectos, del lugar en que las relaciones se produzcan.

Quizá la discusión en torno a esta problemática se haya debido a que no se produjo con suficiente rapidez la aclaración sobre los límites del contenido del nuevo derecho, o de las distintas clases de actividades a que iría dirigido. En primer lugar, faltaba decidir si todo el derecho relativo a la exploración del espacio cósmico sería organizado en una rama jurídica y determinar si debía partirse de cero o incorporar a esa nueva rama principios de otros campos del derecho que fueran útiles. En segundo lugar, si la opción fuera por compartimentalizar el nuevo derecho, según el tipo de actividades, la pregunta era de si a algunos de los casos que se daban en aquella exploración era posible transferir sistemas normativos vigentes ya para actividades en la Tierra.¹⁶

La opción de unidad o pluralidad de ramas jurídicas, para la reglamentación de actividades en el espacio exterior, no ha sido resuelta de una manera formal. Sin embargo, al punto en que estamos, puede procederse ya a hacer una evaluación, de la que saltan una serie de conclusiones: A. Todo lo que implicaba relaciones entre Estados, incluyendo actos que pudieran tener consecuencias para Estados ajenos a los que los realizaban, quedaba bajo el ámbito de aplicación del derecho internacional, independientemente de que se reconociera explícitamente o no la aplicabilidad de ese derecho; y ello sin desconocer la necesidad y la posibilidad de una evolución del derecho internacional para adaptarse a nuevas concepciones; B. Ciertas actividades típicas de la exploración espacial y que no afectan a las relaciones internacionales, podrían llegar a constituirse en germen de un nuevo derecho, cuyo desarrollo quedaría en principio dentro del ámbito estatal,¹⁷ pero podría dar lugar a acuerdos internacionales con el objeto de conseguir su homologación y sistematización; C. Desde el inicio, y hasta el momento, en la práctica se ha agrupado como una unidad al conjunto de normas que se refieren a actividades espaciales y afectan o pueden afectar a más de un Estado; D. En fin, muchas normas ya han sido adaptadas a las nuevas realidades modificando, en ocasiones, instituciones típicas del derecho internacional público, como sucede con la soberanía estatal sobre el espacio aéreo, y la ocupación de una *res nullius*, o diciéndolo de otra forma, la concepción de la *res nullius* y de la *res communis*, etcétera. Con todo, no está de más precisar que algunos conceptos como el de responsabilidad internacional, si han experimentado alguna evolución, sólo ha sido confirmando tendencias iniciadas antes, por el desarrollo de la navegación aérea, que obligaba a

¹⁵ En esto, podemos estar de acuerdo con Manfred Lachs, quien después de afirmar que “en todas sus actividades relacionadas con el espacio ultraterrestre y con los cuerpos celestes, los Estados están sujetos al dominio del derecho internacional”, precisa que “no obstante, nada de eso implica una extensión automática del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas *in toto* al espacio exterior y los cuerpos celestes”. Ver, Lachs, Manfred, *El derecho del espacio ultraterrestre*, México, Fondo de Cultura, 1972, pp. 27 y 28.

¹⁶ La respuesta fue positiva para la mayoría de los juristas, aunque difieran en cuanto a los aspectos parciales que requerían la creación de normas especiales.

¹⁷ Por ejemplo, algunas actividades relacionadas con la teleobservación de la Tierra, las telecomunicaciones a través de satélites, etcétera.

superar la estrecha concepción de la teoría de la falta y pasar a la de la responsabilidad objetiva o la teoría del riesgo.¹⁸

En realidad, la importancia que ha tenido la doctrina en el desarrollo del nuevo derecho del espacio exterior, está en la coincidencia de sus razonamientos, a partir de principios generalmente aceptados, que no eran otros que los del derecho internacional público. En efecto, de la coincidencia entre los planteamientos teórico-doctrinales de los inicios de la era espacial, y las normas incorporadas en los acuerdos internacionales concluidos a partir de 1967, no se debe deducir que la doctrina ha creado normas jurídicas nuevas, sino que ha servido como canalizadora, y en algunos momentos catalizadora, para la aplicación de normas preexistentes a realidades nuevas.

Algunas cuestiones ya estaban claramente reguladas por el derecho internacional público, sin necesidad de grandes modificaciones. La responsabilidad internacional, por ejemplo, tal como aparecía antes de 1957, traía como consecuencia indiscutible, la obligación de reparar para el Estado que causara daños a otro Estado. Como muestra adicional, podría igualmente mencionarse la soberanía del Estado sobre el espacio atmosférico, que nadie discutió, aunque desde el principio de la era espacial se aceptó tácitamente la limitación que implicaba el tránsito de los objetos lanzados al espacio exterior, a través del espacio aéreo de los países vecinos, por necesidades técnicas, tanto a la subida como al regreso a tierra. La ausencia de protestas serias al respecto se debió, sin duda alguna, al doble hecho de que no había otra forma de colocar en órbita a los satélites, como a que las dos grandes potencias, E.E.U.U. y la U.R.S.S., tenían interés en evitar esas protestas.¹⁹ Pero la soberanía estatal hasta el límite superior de la atmósfera no fue discutida,²⁰ aunque quedara sin fijar ese límite.

La determinación del nombre que se utiliza para designar al nuevo campo jurídico está en gran parte condicionada por el sector concreto de actividades en el que se pone el acento: derecho astronáutico,²¹ derecho interplanetario,²² metaderecho,²³ derecho del espacio ultra-atmosférico,²⁴ (exterior, supra-atmosférico, cósmico, etcétera), derecho internacional cósmico.²⁵ Este último término es el que me ha parecido más correcto, después de abandonar el primeramente utilizado, de derecho interplanetario, y la selección la he hecho en función de dos elementos: que lo que se estudia en él son relaciones típicamente internacionales, con la interacción de Estados y organizaciones internacionales, y que ofrece un marco más amplio para el encuadre de actividades

¹⁸ Todos los aspectos de la responsabilidad internacional del Estado, por daños derivados de actividades en el espacio, están muy bien tratados por Gutiérrez Espada, Cesáreo, *La responsabilidad internacional por daños en el derecho del espacio*, Universidad de Murcia, 1979.

¹⁹ Para entender los procesos de aplicación de normas preexistentes a las nuevas actividades y la creación de otras, es importante recordar los mecanismos de toma de decisiones de los Estados, que pueden o no coincidir con las tendencias doctrinales. Ver White, Irvin L., *Decision-Making for Spaces Law & Politics in Air, Sea & Outer Space*, Purdue, 1970.

²⁰ Ya lo había sido en los años de la infancia del derecho aéreo. Ver, Fauchille, Paul, *Le domaine aérien et le régime juridique des aérostats*. París, 1901; Hazeltine, Harold, *The Law of the Air*, Londres, 1911.

²¹ Bauza Araujo, A., Kroell, J., Rode-Verschoor, I.H.P., Smirnoff, M., Zylicz, Marek.

²² Seara Vázquez, M., 1959, Cocca, Aldo Armando, H. Jacobs, Nicholas.

²³ Fasan, Ernst, Haley, Andrew G., Faria, J. Escobar, (Transdereito).

²⁴ Lachs, Manfred.

²⁵ Lodigiani, G., Quadri, Rolando, Seara Vázquez, M., desde 1961. La lista de nombres no se agotan en los mencionados, y habría que añadir una amplia gama de ellos: Mankiewicz, R. H., *Derecho del espacio extra-aeronáutico*; Kish, J., *Derecho de los espacios internacionales*; Jenks, C.W., *Derecho internacional de los espacios celestes*, que en su obra fundamental lo deja reducido al más común de derecho del espacio, etcétera.

fuera de la Tierra, que el que pudieran ofrecer otras denominaciones, que siguen conservando la óptica terracentrista (ultra-atmosférico, supra-atmosférico, etcétera).²⁶

Un aspecto interesante del desarrollo del derecho internacional cósmico ha sido el efecto de retroalimentación que ha tenido con el derecho internacional público, del que en principio se ha derivado. Efectivamente, los planteamientos que se han dado a la nueva problemática jurídica del espacio han permitido el ensayo de enfoques nuevos de las relaciones jurídico-internacionales, que luego los Estados han impuesto como solución de problemas en la Tierra. No quiere esto decir que de no haberse producido la exploración del espacio, tales principios no hubieran podido imponerse en la Tierra, sino que su aplicación se ha visto facilitada y acelerada porque el espacio exterior sirvió como banco de ensayo. También debe llamarse la atención sobre otra observación: la virtual reducción de los protagonistas del espacio a sólo las dos grandes potencias, provocó una auténtica unificación de criterios del resto de los países del mundo, para evitar que E.U. y la U.R.S.S. sacaran una excesiva ventaja de su superioridad tecnológica y económica; y luego, esta unificación de criterios se reprodujo para oponerse a otros intentos hegemónicos de las grandes potencias (las dos, o más) en la Tierra, aplicando, en estos últimos casos, los modelos de solución que se habían probado en el espacio exterior: negación de la posibilidad de apropiación por un Estado o grupo de Estados, prohibición de usos no pacíficos, desnuclearización, etcétera.

De una manera más amplia, la solidaridad internacional, que ha jugado por parte de los países no grandes frente a los principales, da señales de irse reforzando e ir derivando hacia una conciencia de interés común de la humanidad, que dadas las circunstancias creo que se está convirtiendo ya en una tendencia irreversible. Quizá se habría producido de todos modos, independientemente de que primero se hubiera dado o no en el espacio cósmico; pero la aventura espacial sin duda alguna contribuyó a precipitar esta conciencia colectiva, que no ¿agotará sus efectos en una reglamentación de la explotación de los fondos marinos y oceánicos, ni en una extensión y ampliación del régimen *sui generis* de la Antártida, sino que irá permeando las demás instituciones del derecho internacional, erosionando los conceptos anacrónicos de la soberanía basada en una interpretación egoísta de los propios intereses, para ir hacia una concepción más cercana a la idea de intersoberanía, o expresión de comunidad de intereses que han de afectar las decisiones ajenas, en la medida en que, cada vez más, son decisiones que interesan a pueblos distintos de los que las toman.

Desde esta perspectiva, si el derecho internacional cósmico fue tributario en sus orígenes y lo sigue siendo todavía en gran medida, el derecho internacional público, también se ha convertido (y continuará siéndolo) en elemento vivificador de este último,²⁷ al facilitar la introducción de concepciones nuevas, que irán conmoviendo las bases mismas sobre las que reposa el derecho internacional, la soberanía estatal, e irá dando la prioridad a la presentación y defensa de los valores de solidaridad internacional,²⁸ que responden mejor a las necesidades de nuestra época.

²⁶ A este aspecto terracentrista nos habíamos referido en otra ocasión, mencionando la insistencia en el concepto de altura, en lugar del de distancia. Ver Seara Vázquez, M., *Cosmic...*, pp. 39 y ss.

²⁷ Cheng, B., "The Extraterrestrial Application of International Law", *Current Legal Problems*, núm. 18, 1965, pp. 132-152; Sontag, P. M., *Der Weltraum in der Raumordnung des Völkerrechts*, Caris Heymanns Verlag, Colonia-Berlin-Bonn-Munich, 1966.

²⁸ Smirnoff, M., "Philosophie du droit de l'espace", *R.F.D.A.*, núm. 23, 1969, pp. 151 y ss.

CAPÍTULO II

LA REGLAMENTACIÓN CONVENCIONAL DE LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO EXTERIOR

1. El camino a la reglamentación convencional

ANTES DE 1957, no habían faltado las elucubraciones teóricas acerca del futuro derecho del espacio,²⁹ y/o bien se dejaba correr la imaginación con planteamientos más o menos fantásticos, o se discutía en torno a problemas muy concretos como los que planteaba la “operación Moby Dick”,³⁰ de lanzamiento de globos meteorológicos en dirección a los países del este europeo. Sin embargo, desde 1955, ya se empezaba a mostrar el interés de la sociedad internacional en la aventura espacial. Ese año, la Asamblea General de la ONU decidió proclamar como Año Geofísico Internacional el periodo del 1.º de junio de 1957 al 31 de diciembre de 1958.³¹

Estados Unidos, primero³² y la U.R.S.S., después,³³ anunciaron el lanzamiento futuro de satélite como contribución al Año Geofísico Internacional; y el 4 de octubre de 1957, la U.R.S.S., se adelantó con el Sputnik I, que superó todas las expectativas, y abrió de forma más ambiciosa de la prevista, la era espacial, provocando además, por la reacción que produjo en Estados Unidos, la carrera espacial que aceleró todos los programas, e indudablemente contribuyó a adelantar sustancialmente la conquista del espacio cósmico.

Paralelamente a las realizaciones técnicas, surgió un auténtico movimiento entre los juristas internacionalistas, y en la Organización de Naciones Unidas se inició el planteamiento de la problemática jurídica del espacio.³⁴ El 15 de marzo de 1958, la U.R.S.S., pidió la inscripción en el orden del día de la XIII Asamblea General, del tema “Prohibición del uso del espacio cósmico con fines militares, eliminación de las bases militares extranjeras en territorios de otros países y cooperación internacional para el estudio del espacio cósmico”,³⁵ proposición que sería seguida, el 2 de septiembre, por otra de E.U., para que se inscribiera el tema “Programa de cooperación internacional, en cuestiones relativas al espacio ultraterrestre”,³⁶ Las dos iniciativas llevaron a la decisión de la Asamblea General de incluir el tema “Cuestión del uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”.³⁷

²⁹ Ver *supra*, nota 6, en la que se citan algunas obras anteriores y posteriores a 1957, a las que se podría añadir, Korowin, E., “La conquête de la stratosphère et le droit international”, *R.G.D.I.P.*, 1934, PP- 675 y ss.

³⁰ Lo estudiaba, entre otros, Cheng, Ben, “International Law and High Altitude Flights; Balloons, Rockets and Man-made Satellites”, *I.C.L.Q.*, julio 1957, pp. 487-505.

³¹ Finalmente prorrogado hasta el 30 de junio de 1959.

³² El 27 de julio de 1955

³³ El 1.º de agosto de 1955.

³⁴ Indirectamente cuando Estados Unidos, en el punto cuatro de un memorándum sobre las propuestas presentadas a la Comisión de Desarme, pedía que los experimentos con “artefactos que atravesasen el espacio” se sometieran a la inspección y la participación internacionales, y que los descubrimientos relativos al espacio se aplicaran exclusivamente a fines pacíficos y científicos. Ver Doc. A/C. 1/783, de la Asamblea General, del 12 de enero de 1957. La Asamblea General recogió los términos de la propuesta, en su Res. 1148 (XII) del 14 de noviembre de 1957, uno de cuyos párrafos pedía el “estudio en común de un sistema de inspección que permita asegurarse de que el envío de objetos a través del espacio extra-atmosférico, se hará con fines exclusivos pacíficos y científicos”.

³⁵ Doc. A/3818 de la Asamblea General.

³⁶ Doc. A/3902 de la Asamblea General.

³⁷ Ver los documentos A/C. 1/L. 219 (Propuesta de la U.R.S.S.), del 7 de noviembre de 1958; A.C.1/L.220 (propuesta de un grupo de países del bloque occidental), del 13 de noviembre de 1958; A. C.1/L. 220/Rev. 1 (proyecto revisado, de los

Lo que pudiéramos considerar la institucionalización, en el seno de las Naciones Unidas, del estudio de los aspectos jurídicos de la exploración espacial, se inició con el establecimiento, el 13 de diciembre de 1958,³⁸ de una “Comisión especial sobre utilizaciones pacíficas del espacio ultraterrestre”, sustituida en diciembre de 1959³⁹ por la “Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”, que a través de sus dos subcomisiones, la “Subcomisión de asuntos científicos y técnicos” y la “Subcomisión de asuntos jurídicos”, desde entonces examinan los aspectos correspondientes de las actividades de los Estados en el espacio exterior.

Una primera afirmación, que constituía el punto de partida para el ulterior desarrollo del derecho internacional cósmico, fue hecha por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1961,⁴⁰ en el sentido de que las normas del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas eran aplicables a las actividades de los Estados en el espacio exterior. De esa declaración, general pero muy al caso, se pasó a otras en puntos más concretos, como la prohibición de colocar en órbita armas nucleares o de destrucción masiva,⁴¹ y en fin, la importantísima “Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre”, que sienta la pauta para las conversaciones posteriores relativas a la adopción de un tratado internacional, que incorpore aquellos principios, tal como la misma Asamblea General, el día 13 de diciembre de 1963, los había definido.⁴²

El primer acuerdo internacional sobre reglamentación jurídica del espacio se firmó el 27 de enero de 1967,⁴³ con el nombre de “Tratado sobre los principios jurídicos que han de regir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, inclusive la Luna y otros cuerpos celestes”. Al año siguiente, del 14 al 27 de agosto tiene lugar en Viena la I Conferencia sobre la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que habría de ser seguida por una II Conferencia, a celebrarse en la segunda mitad de 1982.⁴⁴

La serie de acuerdos multilaterales concluidos posteriormente al de 1967,⁴⁵ comprende el “Acuerdo sobre salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, del 22 de abril de 1968,⁴⁶ el “Convenio sobre la responsabilidad

mismos países occidentales), del 21 de noviembre; A/C.1/L.224 (propuesta de Birmania, India, R.A.U.) del 24 de noviembre; A/c.C. 1/L.224/Rev. 1 (de los tres países citados antes; revisando su propuesta previa), del 24 de noviembre; A/4009 (informe de la Primera Comisión de la Asamblea General).

³⁸ Por la Res. 1348 (XIII) de la Asamblea General. Ver el Doc. A/4141, del 14 de julio de 1959, con el informe de la Comisión Especial, en el que se ofrece una panorámica general de la situación en aquel momento de la exploración espacial.

³⁹ Res. 1472 (XIV), de la Asamblea General, del 12 de diciembre.

⁴⁰ Res. 1721 (XVI), de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1961.

⁴¹ Res. 1884 (XVIII), de la Asamblea General, del 17 de octubre de 1963.

⁴² Res. 1962 (XVIII).

⁴³ Había sido adoptado por la Res. 2222 (XXI) de la Asamblea General, del 19 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

⁴⁴ La decisión de convocar la II Conferencia fue adoptada por la Asamblea General, en su Res. 33/16, del 10 de noviembre de 1979, a recomendación de la Comisión sobre Utilizaciones Pacíficas del Espacio Ultraterrestre. Ver también la Res. 32/196 A, del 20 de diciembre de 1977; y las Res. 34/66 y 34/67, del 5 de diciembre de 1979.

⁴⁵ *Infra*, 3.2.

⁴⁶ *Infra*, 3.3.

internacional por daños causados por objetos espaciales”, firmado el 29 de marzo de 1972;⁴⁷ el “Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, del 12 de diciembre de 1974;⁴⁸ y el “Tratado sobre la reglamentación de actividades de los Estados sobre la Luna y otros cuerpos celestes”, abierto a la firma desde el 18 de diciembre de 1979.⁴⁹

Otras cuestiones han sido tratadas fuera de la ONU, como la del uso del espacio para las telecomunicaciones,⁵⁰ objeto de un informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en 1971. Algunas están siendo discutidas, como veremos más adelante al estudiar las tareas a realizar. Entre éstas encontraremos algunas que tienen un interés económico y político inmenso, como la teleobservación de la tierra o los satélites de transmisión directa de televisión; pero a pesar de lo que todavía falta por conseguir, hay que reconocer que estamos ya muy lejos de la situación que se planteaba a fines de 1957. Hoy, las bases generales para la reglamentación jurídica de las actividades de los Estados en el espacio exterior pueden considerarse bien establecidas, y se ha entrado ya a la fase de la elaboración de normas especiales para actividades concretas, como los satélites de transmisión directa, la teleobservación de la Tierra, el uso de motores nucleares, etcétera.

2. El Tratado de 1967, sobre principios jurídicos base⁵¹

Como resultado de los trabajos de la Subcomisión de asuntos jurídicos, de la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, la Asamblea General adoptó el proyecto de “Tratado sobre los principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”, incluyéndolo como anexo de su Resolución 2222 (XXI), del 19 de diciembre de 1966. El Tratado sería firmado en Londres, Moscú y Washington, según la modalidad impuesta respecto a ciertos

⁴⁷ *Infra*, 3.4.

⁴⁸ *Infra*, 3.5.

⁴⁹ *Infra*, 3.6.

⁵⁰ Las normas relativas a telecomunicaciones pueden consultarse en WaHens-tein, Gerd D., *International Telecommunication Agreements*, Oceana, Dobbs Ferry, iniciada en el vol. I en 1977.

⁵¹ Sobre el Tratado y sus antecedentes, ver Kopal, V., “Treaty on Principles Governing the Activities of States in the Exploration and Use of Outer Space, Including the Moon and Other Celestial Bodies”, Y.A.S.L., 1961, pp. 463 y ss.; David Davies Memorial Institute of International Studies, *Draft Code of Rules on the Exploration and Use of Outer Space*, Londres, 1962; del mismo, *Draft Treaty on Outer Space; the Moon and Other Celestial Bodies*, Londres, 1966; Chandrasekharan, M., “Space Treaty”, *Indian Journal of International Law*, núm. 7, 1967, pp. 61 y ss.; Darwin, H. G., “The Outer Space Treaty”, vol. XLII, 1961, pp. 278-289; Dutheil de la Rochère, J., “La Convention sur l’Internationalisation de l’Espace”, *A.F.D.I.*, vol. XIII, pp. 607-647; Magno, P., “Il trattato spaziale 1967 e la convenzione sul soccorso agli astronauti”, *D.A.*, IV Semestre, 1968, pp. 337-352; Adams, T.R., “Outer Space Treaty: An Interpretation in Light of the No-Sovereignty Provision”, *H.L.J.*, núm. 9, 1968, pp. 140 y ss.; Bastid, S., “Observations sur une étape dans le développement progressif et la codification du droit international”, *Mélanges Guggenheim*, Ginebra, 1968, pp. 139 y ss.; Bueckling, A., “Weltraumvertrag und nationale Folgegesetzgebung”, *Z.L.W.*, núm. 17, 1968, pp. 225 y ss.; Cheng B., “The 1967 Space Treaty”, *J.D.I.*, núm. 3, 1968, pp. 533-645; Eula, E., “Primi lineamenti di un Diritto internazionale dello spazio”, *D.A.*, III trimestre, 1968, pp. 231-242; Goedhuis, D., “An Evaluation of the Leading Principles of the Treaty on Outer Space of January 1967”, *N.I.L.R.*, núm. 15, 1968, pp. 17 y ss.; Lachs, M., “Outer Space Treaty and its Impact on International Law”, *Annuaire de l’A.A.A.*, vols. 37-38, 1967-1968, pp. 186 y ss.; Mateesco, M., “Le Traite du 27 janvier 1967 et la réglementation des activités spatiales”, *R.G.A.E.*, núm. 31, 1968, pp. 9 y ss.; Orr, J. M., “Treaty on Outer Space: An Evaluation of All Arras Control Provisions”, *C.J.T.L.*, núm. 7, 1968, pp. 259 y ss.; Verplaetse, J. G., “Autour de l’Article IV du Traite de droit cosmique du 27 janvier 1967”, *R.G.A.E.*, núm. 31, 1968, pp. 45 y ss.; Gorove, S., “Interpreting Art. II of Outer Space Treaty”, *F.L.R.*, núm. 37, marzo, 1969, pp. 349 y ss.; Hosni, A., “Treaty Governing the Exploration of Outer Space, the Moon and Other Celestial Bodies”, *R.E.G.D.I.*, núm. 25, 1969, pp. 29 y ss.; Vallat, F., “The Outer Space Treaty”, *A.J.*, núm. 73, 1969, pp. 754 y ss.; Cocca, A.A., “El Tratado del Espacio a la luz de la ciencia jurídica”, *Homenaje al profesor Luis Serra Sempil*, Universidad de Oviedo, vol. II, 1970, pp. 657-684.

acuerdos relacionados con el espacio o el desarme, el día 27 de enero de 1967 y entró en vigor el 10 de octubre del mismo año.

El Tratado consta de diecisiete artículos, precedidos de un preámbulo en el que se señalan algunos principios fundamentales, que podrían reducirse a tres: *a)* Afirmación de un interés general de los Estados, en la exploración y utilización del espacio exterior; *b)* que la exploración y utilización deben hacerse en beneficio de todos los pueblos, lo que constituye una lógica consecuencia de lo anterior, y *c)* que las actividades en el espacio exterior deben contribuir a la paz internacional.

De una u otra forma se siente la inspiración de tales principios en todo el articulado, en que se puede ver, sin embargo, una cierta contradicción en esas proclamaciones de solidaridad internacional, sin exclusivismos, y las normas que limitan la protección a los Estados partes en el Tratado. El espíritu que parece permear todo el preámbulo e incluso el mismo articulado, haría más lógica la extensión de la protección a todos los países del mundo sin excepción, sobre todo cuando hay tantas referencias al interés de la humanidad entera y a todos los pueblos. Resulta extraño, desde esa perspectiva, que se haya limitado el ámbito de aplicación, cuando jurídicamente no hay ningún inconveniente para la concesión de derechos a terceros no partes en el tratado. Tal como está redactado, sin embargo, es forzoso reconocer que no existe correspondencia entre las referencias de principio al interés de la humanidad y las normas concretas de protección de derechos. A lo anterior no obsta que dentro de los artículos (como en el 1º) haya referencias a todos los países.

Sin profundizar en el análisis, haremos una enumeración simplificada de las normas contenidas en el cuerpo del Tratado: *a)* exploración y utilización del espacio exterior y cuerpos celestes en beneficio de todos los pueblos; tanto el espacio exterior como los cuerpos celestes deben quedar abiertos a todos los Estados; *b)* no, a la apropiación nacional del espacio o los cuerpos celestes;⁵² *c)* aplicabilidad del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, a las actividades de los Estados en el espacio exterior y los cuerpos celestes; *d)* prohibición de colocar en órbita armas nucleares o de destrucción masiva, o depositarlas en la Luna u otros cuerpos celestes;⁵³ *e)* principio de utilización pacífica de la Luna y cuerpos celestes, lo que implica que no se podrán colocar allí bases militares ni realizar maniobras, ni ensayos de armas, aunque se permite el uso de personal y equipo militar, siempre que se persigan fines pacíficos, cuestión que aparte las dificultades implícitas en su definición, quedan *de facto* en manos de los países interesados, que, naturalmente, aplicarán criterios subjetivos, imposibles de refutar; *f)* los astronautas tienen el carácter de enviados de la humanidad, y ello obliga tanto a su devolución cuando caigan en territorio de otro Estado, como a prestarse mutua ayuda en caso de necesidad, también a comunicar información acerca de los peligros que se hayan encontrado en la exploración del espacio y que puedan afectar a otros; *g)* responsabilidad del Estado por actos realizados por sí mismo, por entidades no gubernamentales que dependan de él, o por la parte que le corresponda como miembro de organizaciones internacionales; sin perjuicio de la responsabilidad propia de las mismas organizaciones internacionales; *h)* jurisdicción exclusiva del Estado sobre los objetos que hayan sido registrados por él, lo que trae a la mente la similitud, *servata distantia* con la ley del pabellón en alta mar, y tiene también como consecuencia lógica la obligación de devolver tales objetos al país del registro; *i)* cooperación y asistencia mutua en la exploración y utilización del espacio y cuerpos celestes, respetando los intereses de otros Estados partes, procurando no contaminar el medio, y realizando consultas cuando un Estado crea que sus actividades pueden perjudicar a otros Estados, obligación ésta también muy subjetiva, y por consiguiente puramente teórica; *j)* oportunidades a otros países para que puedan observar el vuelo de los objetos lanzados al espacio, que incurre en la misma vaguedad, como obligación de uno y derecho de otro, ya que exige un previo acuerdo entre las partes, y depende por consiguiente del libre consentimiento de ellas; *k)*

⁵² Adams, T. R., *op. cit.*; Gorove, S., *op. cit.*

⁵³ Orr, J. M., *op. cit.*; Verplaetse, J. G., *op. cit.*

necesidad de informar a la Secretaría General de la ONU, de la “naturaleza, marcha, localización y resultados” de las actividades espaciales, para que se facilite la difusión de tales actividades; *l*) acceso libre a las instalaciones en los cuerpos celestes, pero avisando previamente de ello; *m*) en fin, se afirma la aplicabilidad del Tratado tanto a actividades de los Estados como de las organizaciones internacionales.

Sería muy fácil la crítica negativa, de un sistema normativo que constituye el primer intento de reglamentar las actividades en el espacio exterior. Debe recordarse, antes de embarcarse en esa empresa, que si la coherencia del Tratado, o la perfección de la técnica jurídica, dejan bastante que desear, sigue siendo, a pesar de todo, el primer logro, y bastante generoso, de aplicar el derecho internacional público a un campo nuevo de las relaciones entre los Estados, introduciendo también criterios nuevos, que abren nuevas perspectivas al mismo derecho internacional en otras aplicaciones.

3. *El Acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*⁵⁴

Este acuerdo, adoptado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1967, sería firmado el 22 de abril del año siguiente, y viene a ser un desarrollo del artículo v del Tratado de 1967 sobre el espacio exterior.

No es un modelo de técnica jurídica y desde luego que ese título no va a ocupar lugar alguno en la historia de los tratados.⁵⁵ Sus artículos, en general demasiado largos, son repetitivos innecesariamente.

El artículo 6 define el término “autoridad de lanzamiento”, cuando ya había sido utilizado desde el artículo 1º. Hubiera sido más correcto incluir la definición al principio, como es usual en los tratados.

Hay una curiosa cláusula condicionante de la obligatoriedad del presente acuerdo que comentamos, y es la que condiciona su vigencia para las organizaciones internacionales intergubernamentales al hecho de que, además de declarar expresamente su aceptación del acuerdo y de que la mayoría de sus Estados miembros sean partes en el acuerdo, la mayoría también sean partes en el Tratado de 1976 del espacio, lo que equivale a hacer depender la vigencia de un acuerdo, del hecho de formar parte de otro. La verdad es que no se ven razones de peso para impedir que el acuerdo cree derechos y obligaciones válidos para organizaciones internacionales intergubernamentales aunque la mayoría de los Estados miembros no sean partes del Tratado de 1967.

⁵⁴ Levitt, M. T., “Space Age Questions: Who Owns a Fallen Satellite?”, *Army-Navy-Aire Forcé Register. The U.S. Military Review*, núm. 4, 1959, pp. 102-103; Ribakov, Yu. M., “Pravovavia reglamentatsia spasania a kosmonautov i kosmicheskij korabli”, S.G.P., núm. 5, 1966, pp. 123 y ss.; Houben, P.H., “A New Chapter of Space Law, The Agreement on the Rescue and Return of Astronauts and Space Objects”, *N.I.L.R.*, núm. 15, 1988, pp. 127 y ss.; Houben, P. H., “A New Chapter of Space Law: The Agreement on the Rescue and Return of Astronauts and Space Objects”, *N.I.L.R.*, núm. 2, 1968, pp. 121-132; Kiss, A. G., “Accord sur le Retour et le Sauvatage des Astronautes et la Restitution des Objets Lancés dans l’espace Extra-atmosphérique”, *A.F.D.I.*, vol. 14, 1968, pp. 736 y ss.; del mismo, “La Régime Juridique Applicable aux Materiaux provenant de la Lune et des autres Corps Celestes”, *A.F.D.I.*, vol. 14, 1968, pp. 736 y ss.; Cheng, B., “The 1968 Astronauts Agreement or How not to Make a Treaty”, *Y.B.W.A.*, vol. 23, 1969, pp. 185-208; Dembling, P. G., y Arons, D. M., “The Treaty on Rescue and Return of Astronauts and Space Objects”, *W.M.L.R.*, núm. 9, primavera 1969, pp. 650 y ss.; Hall, R. C., “Rescue and Return of Astronauts on Earth and in Outer Space”, *A.J.I.L.*, núm. 63, 1969, pp. 197 y ss.; Kopal, V., “The Agreement on Rescue of Astronauts and Return of Space Objects”, *New Frontiers in Space Law*, Bradley y McWhinney, compiladores Sijthoff, Leyden, 1969, pp. 103-123; Gorove, S., “The Recovery and Return of Objects Launched into Outer Space”, *I.L.*, núm. 4, 1970, pp. 682 y ss.; Litvine, M., “L’Accord du 22 Avril 1968 sur le Sauvatage des Astronautes, le Retour des Astronautes et la Restitution des Objets Lancés dans l’Espace Extra-atmosphérique”, *R.B.D.I.*, núm. 2, 1970, pp. 528-538.

⁵⁵ Una dura crítica del Tratado en Bia Cheng, *The 1968 Astronauts Agreement...*, citado *supra*, nota 53.

Refiriéndome al contenido, el Acuerdo tiene como propósito contribuir a la seguridad de los vuelos espaciales, creando obligaciones de asistencia a los astronautas cuando se encuentren en situaciones anormales. Las demás partes están obligadas a prestar toda la asistencia necesaria, en su territorio o en territorio fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, y deben devolver a los astronautas a la autoridad de lanzamiento, que ha de pagar los gastos ocasionados.

De interés especial es la disposición que crea para la autoridad de lanzamiento la obligación de tomar medidas para evitar peligros al país en cuyo territorio hubiera caído un objeto espacial. Esto es particularmente aplicable en el caso de vehículos espaciales que lleven elementos radiactivos de cualquier clase. Lo anterior está reglamentado por los párrafos 4 y 5 del artículo 5, que al dejar a cargo de la autoridad de lanzamiento los gastos en que se incurra “para eliminar el posible peligro de daños”, nos lleva al terreno de la responsabilidad internacional, que sería después objeto de un nuevo tratado.⁵⁶

Los últimos artículos del Acuerdo, del 7 al 10, contienen las habituales normas sobre firma, ratificación, adhesión, depósito (gobiernos de E. U., U. R. S. S. y Reino Unido), enmiendas, retirada e idiomas auténticos.

4. *El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales.*⁵⁷

⁵⁶ *Infra*, 3.4.

⁵⁷ Rode-Verschuur, I.H.P., “The Responsibility of States for the Damage Caused Launched Satellites”, *First Space Law Colloquium*, IAF, La Haya, 1958; Wimmer, H.H., “Suggestions for an International Convention on the Damages Caused by Space Vehicles”, *Z.L.W.*, núm. 1, 1962, pp. 51-61; Monaco, R., “Sovranità Statale e Spazio Superatmosferico”, *R.D.I.*, 1958; pp. 585-590; del mismo “Responsabilità Internazionale per la attività Cosmiche”, *Atti del 1° Convegno Nazionale di Diritto Cosmico (1960)*, Giuffrè, Milán, 1963, pp. 81-93; Berezowski, C., “Rules of Liability for Injury or Loss Caused by the Operation of Space Vehicles”, en *The International Law Association. Report of the Fifty-one Conference*. Tokyo 1964, Londres, 1966, pp. 726-732; del mismo, “Draft Convention on Damage Caused by Foreign Flight Craft to Third Parties on the Surface”, *The International Law Association. Report of the Fifty-second Conference. Helsinki, 1966*, Londres, 1968, pp. 224-227; Dunshee de Abranches, C.A., *Espacio Exterior e Responsabilidade Internacional*, Rio de Janeiro, Livraria Freitas Bastos, 1964; Fitzgerald, G.F., “The Participation of International Organizations in the Proposed International Agreement on Liability for Damage Caused by Objects Launched into Outer Space”, *C.Y.L.L.*, vol. III, 1965, pp. 265-280; Goldie, L.F.E., “Liability for Damage and Progressive Development of International Law”, *I.C.L.Q.*, vol. 14, 1965, pp. 1189 y ss.; Zhukov, G.P., “Problema Otvetstvennosti sa usherb v Kosmicheskom prave”, *S.G.P.*, núm. 6, 1965, pp. 67 y ss.; Jenks, C.W., “Liability for Ultra-Hazardous Activities in International Law”, *R.C.A.D.I.*, 121, 1966, p. 105; Lay, S.H. y Taubenfeld, H.J., “Liabilities and Space Activities: Causes, Objectives and Parties”, en *V.J.I.L.*, vol. 6, 1966, pp. 252 y ss.; Rybakov, Yu. M., “Pravovoiia Reglamentatsia Otvetstvennosti sa Uscherb Sviasi s Deiatelnosti Gosdarstv v Kosmose”, *Pravovedenie*, núm. 1, 1967, pp. 115 y ss.; Carlson, J., “Liability in International Law for Damage Caused by Space Vehicles”, *I.Y.I.A.*, vol. 15, 1967, pp. 227-247; Lay, S.H. y Poole, R.E., “Exclusive Government Liability for Space Accidents”, *A.B.A.*, vol. 53, 1967, pp. 831 y ss.; Deleau, O., “Responsabilité pour Domages Causes par les Objets Lancés dans l'Espace Extra-atmosphérique”, *A.F.D.I.*, vol. XIV, 1968, pp. 747-755; del mismo, “La Convention sur la Responsabilité Internationale pour les Domages Causés par des Objets Spatiaux”, *A.F.D.I.*, vol. XVII, 1971, pp. 876-888; Meloni, G., “International Liability for Space Activity”, *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Tenth Colloquium. Belgrade. 1967*, 1968, pp. 185-201; del mismo, “Notes sur l'Interpretation de la Convention Portant sur la Responsabilité d'Activités Spatiales”, *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Fifteen Colloquium. Viena, 1972, 1973*, pp. 114-117; Dembling, P.G., “A Liability Convention: Next Steps in the Legal Regime for Outer Space Activities”, McWhinney y Brad (compiladores), *New Frontiers in Space Law*, Sijthoff, Leyden, 1969, pp. 89-102; del mismo, “International Liability for Damage Caused by the Launching of Objects into Outer Space”, *Documents ONU, A/CON. 34/2*, vol. II, pp. 1116-1120; del mismo, “Liability Treaty for Outer Space Activities”, *A.L.R.*, vol. 19, 1969, pp. 33 y ss.; Cushman Dow, H., “Legal Liability Resulting from Space Activities”, *C.W.J.L.J.*, vol. I, 1970, pp. 1-12; Hailbronner, K., “Liability for Damage Caused by Spacecraft. Proposals of Belgium, USA, Hungary, India, and Italy”, *Z.A.Ö.R.V.*, núm. 1, 1970, pp. 125-141; Kaltenecker, H. y Arets, J., “The Position and Liability of the International Space Organization and the Convention on Liability for Damage Caused by the Launching of Objects into Outer Space”, *Proceeding on the Law of Outer Space... IAF... Twelfth Colloquium. Mar del Plata, 1969, 1970*, pp. 82-85; Rajski, J., “Responsabilité pour les Domages Causés par des Objets Spatiaux y Compris l'Observation Météorologique par Satellites”, *R.F.D.A.*, núm. 1, 1970, pp. 37 y ss.; Durante, F., “Responsabilità Internazionale e Attività Cosmiche”, *CEDAM*, Padua, 1969; Zanghi, C., “La Responsabilità per Danni nelle Organizzazioni Spaziali Europee”, *D.A.*, I-II trimestre, 1971, pp. 1-26; Foster, W.F., “The Convention on International Liability for Damage Caused by Space

Fue aprobado por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1971, y su firma se realizó el 29 de marzo de 1972.⁵⁸

Este acuerdo es técnicamente mejor que el anterior, y así el artículo 1° está dedicado a la definición de los términos que se utilizan después: daño, lanzamiento, Estado de lanzamiento, objeto espacial. Sin embargo, desde nuestro punto de vista no escapa a las críticas, por otro lado comunes a los responsables de las traducciones al español en las Naciones Unidas, por la incorrecta españolización de términos obviamente procedentes del inglés: Estado de lanzamiento, por ejemplo, es una traducción muy elemental de *launching State*, que estaría menos mal si se dijera (tampoco muy correctamente) el Estado del (en lugar de) lanzamiento.

Las dos teorías de la responsabilidad internacional, de la culpa y la absoluta (no se habla del matiz del riesgo), tienen aplicación. La primera para daños causados fuera de la Tierra,⁵⁹ mientras que la segunda es aplicable en caso de daños en la superficie o a aeronaves.⁶⁰ También se regulan los casos en que hay responsabilidad mancomunada y solidaria y aquellos en que puedan existir eximentes de la responsabilidad absoluta.⁶¹

Una interesante modalidad de la responsabilidad internacional es la que permite la reclamación, en ciertas condiciones, no sólo al Estado del reclamante, caso normal, sino a otro en cuyo territorio un extranjero haya sufrido daños,⁶² o incluso al Estado en el que reside el perjudicado, a pesar de que los daños se hayan producido fuera de su territorio.⁶³ Estas normas salen de lo generalmente aceptado y constituyen una modificación de la regla tradicional que fija como primer requisito para aceptar la reclamación de un Estado, el de la nacionalidad del reclamante, que debe ser la de ese mismo Estado.

Igualmente innovadora es la norma del artículo IX donde la reclamación, que ha de presentarse por la vía diplomática, puede hacerse a través de un tercer Estado, si el primero no tiene relaciones diplomáticas con el causante del daño, y, lo que aporta otra verdadera innovación, por

Objects”, *C.Y.I.L.*, vol. X, 1972, pp. 137-185; Poulantzas, D.M., “Some Remarks on the Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects”, *Proceeding on the Law of Outer Space... Fifteenth Colloquium, Vienna, 1972*, Davis, 1973, pp. 118-129; Bodenschatz, M., “The Convention on International R. Thonney-Dupraz, 1971; Patermann, Ch., “Interpretation of Some Articles of the Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects”, *Proceeding on the Law of Outer Space... IAF... Fifteenth Colloquium, Vienna, 1972*, Davis, 1973, pp. 118-129; Bodenschatz, M., “The Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects from an Aviation Insurer’s Point of View”, *ibidem*, pp. 88-91; Gorove, S., “Some Comments on the Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects”, *Proceeding on the Law of Outer Space... IAF... Sixteenth Colloquium, Baku, 1973*, Davis, 1974, pp. 253-255; Rajska, J., “Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects. An Important Step in the Development of the International Space Law”, *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Seventeenth Colloquium, Amsterdam, 1974*, Davis, 1975, pp. 245-259; G. Gutiérrez Espada, *op. cit.*; Christal, Cari Q., “International Liability for Damage Caused by Space Objects”, *A.J.I.L.*, núm. 2, 1980, pp. 346-371.

⁵⁸ Ver las Resoluciones de la Asamblea General siguientes: 1963 (XVIII), del 13 XII 1963; 2130 (XX) del 21 XII 1965; 2222 (XXI), del 19 XII 1966; 2345 (XXII), del 19 XII 1967; 2453 B (XXIII), del 20 XII 1968; 2601 B (XXIV), del 16 XII 1967; 2733 B (XXV), del 16 XII 1970; y la 2777 (XXVI), del 29 IX 1971, que incluye el texto de la Convención.

⁵⁹ Artículo III.

⁶⁰ Artículo II.

⁶¹ Artículos IV, V, VI y VII.

⁶² Artículo VIII, párrafo 2.

⁶³ Artículo VIII, párrafo 3.

conducto del secretario general de las Naciones Unidas, si ambos países son miembros de la Organización.⁶⁴

Se fijan plazos para la presentación de las reclamaciones, y se prevé la creación de una Comisión de Reclamaciones.

Cuando exista la posibilidad de un peligro en gran escala, debido a un objeto espacial, el Estado perjudicado puede pedir al causante que estudie con él “la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida”.⁶⁵

A los diez años de haber entrado en vigor, la cuestión de la revisión del Convenio será automáticamente incluida en el orden del día de la Asamblea General de la ONU. Por otro lado, pasados los primeros cinco años de su vigencia, el Convenio también puede ser objeto de una petición de revisión por un tercio de los Estados partes en él.

5. El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre⁶⁶

Dado que muchos de los efectos de los tratados concluidos respecto a las actividades en el espacio exterior dependen de la atribución de la responsabilidad a un Estado concreto, era conveniente crear un instrumento que facilitara la identificación de los objetos espaciales. Eso trata de conseguirse mediante el registro, en el que los Estados que lanzan o promueven el lanzamiento de un objeto espacial o en “cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial”,⁶⁷ inscriben los datos que facilitan la identificación de dichos objetos espaciales.

La obligación de llevar ese registro y de poner sus datos a disposición de los demás Estados, así como de comunicarlos a la Secretaría General de las Naciones Unidas, fue objeto de un Convenio aprobado por la Asamblea General de la ONU el 12 de noviembre de 1974.⁶⁸

El tratado sobre registro no obliga únicamente a comunicar los datos inscritos en su registro, sino también a prestar ayuda al Estado que lo solicite para identificar “un objeto espacial que haya

⁶⁴ Artículo IX.

⁶⁵ Artículo XXI.

⁶⁶ Machowski, J., “The Legal Status of Unmanned Space Vehicles”, *Proceedings of the 4th Colloquium of the IISL*, Nueva York, 1961, pp. 120 y ss.; Poulantzas, D., “The Legal Status of Artificial Satellites”, *R.H.D.I.*, 1961, pp. 125 y ss.; Verplaetse, J.G., “On the Definition and Legal Status of Spacecraft”, *I.C.L.Q.*, núm. 2, 1963, pp. 131-140; Mankiewicz, R.H., “The Legal Status of Space Vehicles”, *International Law Association. Report of the Fifty-third Conference. Buenos Aires, 1968*, Londres, 1969, pp. 170-185; Zhukov, G.P., “Registration of the Launchings by the Secretary General of the United Nations”, *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Twelfth Colloquium, Mar del Plata, 1969*, Davis, 1970, pp. 127-130; del mismo, “National Registration of Space Objects”, *ibidem*, pp. 131-133; Herczog, I., “Un Projet de Reglement Concernant l'Enregistrement de l'Activité Spatiale”, *ibidem*, pp. 134-135; Machado, S.C., “Registration of Space Objects”, *ibidem*, pp. 93-98; Massot, J., “L'Immatriculation des Objets Envoyés dans L'Espace et Destinés à Permettre l'Exploration ou l'Utilisation de L'Espace Extra-atmosphérique”, *ibidem*, pp. 124-126; Dalfen, C.H., “Towards an International Convention on the Registration of Space Objects”, *C.Y.I.L.*, vol. IX, 1971, pp. 252-268; Tchernonog, A., “Le Projet de Convention sur l'Immatriculation des Objets Spatioatix”, *Proceedings on the Law of Outer Space... IAF... Sixteenth Colloquium, Bakú, 1973*, Davis, 1974, pp. 316-322; Gutiérrez Espada, C., “El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Un comentario”, en *R.P.I.*, núm. 141, sept-oct. 1975, pp. 35-64; Mateesco Matre, U., “The Convention on Registration of Objects Launched into Outer Space”, *A.A.S.L.*, vol. I, 1976, pp. 231-241.

⁶⁷ Artículo I.A.a.ii.

⁶⁸ Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, del 12 de noviembre de 1974. Se abrió a la firma el 4 de enero de 1975 y entró en vigor el 15 de enero de 1976. Referencias previas a la necesidad de registro se encuentran tanto en la Resolución 1.721 (XVI) de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1961, y en los artículos VI y VIII del Tratado de 1967. Ver también la Res. 3182 (XXVIII) de la Asamblea General, del 18 de diciembre de 1973. Una exposición breve, pero clara del tema del registro, en Gutiérrez Espada, Cesáreo, “La responsabilidad internacional por daños en el derecho del espacio”, ya citado, pp. 151-184, donde recoge y actualiza el trabajo mencionado *Supra*, nota 65.

causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo”.⁶⁹

La obligación de efectuar el registro de los objetos lanzados al espacio aparecía ya explícita o implícitamente en el Tratado General de 1967.⁷⁰

6. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna, y otros cuerpos celestes⁷¹

Adoptado por la Asamblea General el día 5 de diciembre de 1979,⁷² este acuerdo quedó abierto a la firma desde el día 18 del mismo mes de diciembre. Consta de 21 artículos y en su mayor parte (excepto los artículos 17 a 21) se aplica a los Estados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales, según la cláusula condicionante especial que es corriente encontrar en los acuerdos sobre el espacio exterior: cuando la mayoría de los Estados miembros de dichas organizaciones intergubernamentales forman parte del Acuerdo sobre la Luna y del Tratado sobre los principios, etcétera, de 1967.

El acuerdo es extensivo a otros cuerpos distintos de la Luna, si no hubiera tratados especiales respecto a ellos, y se refiere tanto a las actividades en la Luna misma como en lo que concierne a las órbitas lunares o los objetos en trayectoria hacia la Luna.

⁶⁹ Artículo VI.

⁷⁰ En el artículo VIII a que nos referíamos en la nota 67.

⁷¹ Ver, Rozelear, A.J.W., “Extraterrestrial Mining”, *J.B.I.S.*, vol. 15, 1955. pp. 308 y ss.; R.P., “Who Owns the Moon?”, *Saturday Review*, Dic 7, 1957, p. 32; Schecter, Jerrold L., “Space Lawyers Ponder Ownership of Moon, Plot Spatial Borders”, *Wall Street Journal*, enero 30, 1958, p. 1; Pradelle, P. de G. de La, “Un Probleme nouveau: à qui appartiendra la Lune”, *Le Monde*, septiembre 15, 1959; Siegel, Félix, “Conquest of the Moon”, *N.T.*, núm. 40, octubre 26, 1959, pp. 14-15; Markoff, M.G., “La Lune et le Droit International”, *R.G.D.I.P.*, 1964, pp. 411 y ss.; Fasan, Ernst y Gross, Franz, “The Legal Nature of the Celestial Bodies”, Ponencia al Forth Colloquium on the Law of Outer Space, Washington, octubre 1961; Fasan, E., “Law and Peace for Celestial Bodies”, *Proceedings of the Fifth Colloquium of the IISL, Varna, 1962*, pp. 8 y ss.; Finch, Kenneth A., “Territorial Claims to Celestial Bodies”, *Legal Problems of Space Exploration*, Washington, 1961, pp. 626-636; Ikeda, Fuimo, “The Legal Status of Planets”, *J.A.I.L.*, núm. 5, 1961, pp. 25-30; Verplaetse, G., *Can Individual Nations Obtain Sovereignty Over Celestial Bodies? ponencia al Forth Colloquium on the Law of Outer Space*, Washington, 1961; Brooks, E., “National Control of Natural Planetary Bodies: Preliminary Considerations”, *J.A.L.C.*, vol. 32, 1966, pp. 315 y ss.; del mismo, “Legal Aspects of the Lunar Landings”, *I.L.*, núm. 4, abril 1970, pp. 415 y ss.; Bhat, S., “Legal Controls of Explorations and Use of the Moon and Celestial Bodies”, *I.J.I.L.*, vol. 8, 1968, pp. 33 y ss.; Ferreira, E.A., “Staut des Corps Célestes...”, *R.F.D.A.*, vol. 23, 1968, pp. 369 y ss.; Francois, J.P.A., “Reflexions sur L'Occupation”, *Hommage a Paul Guggenheim*, Ginebra, 1968, pp. 795 y ss.; Vasilevskaia, E. G., “Regularovanie pravovovo poloshemia luni i drugij nebeskij tel”, *S.G.P.*, núm. 8, 1968, pp. 75 y ss.; del mismo, “Osvoenie luni: niekatorie perspektivi provovovo regularovaniia”, *S.G.P.*, núm. 4, 1971, pp. 92 y ss.; Weheringen, C.K., “Stations Spatiales, la Lune, la Guerre”, *R.G.A.E.*, vol. 33, 1970, pp. 7 y ss.; del mismo, “Moon, Spaceports and Law”, *J.A.L.C.*, vol. 36, invierno, 1970, pp. 58 y ss.; Brooks, E., “Prospects for Legal Progress on Celestial Bodies”, *Proceedings on the Law of Outer Space. IISL of the IAF. Fourteenth Colloquium, Brussels, 1971*, Davis, 1972, pp. 181-200.

⁷² Res. 34/68. La Asamblea General había pedido a la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y su Subcomité jurídico, que elaborara un proyecto de tratado sobre la Luna, en la Res. 2779 (XXVI) del 29 de noviembre de 1971. Otras Resoluciones de la Asamblea General a mencionar, en conexión con este punto son: 2915 (XXVII) del 9 de noviembre de 1972; 3182 (XXVIII) del 18 de noviembre de 1973; 3234 (XXIX), del 12 de noviembre de 1974; 3388 (XXX), del 18 de noviembre de 1975; 31/8 del 8 de noviembre de 1976; 32/196 A, del 20 de diciembre de 1977; 33/16, del 10 de noviembre de 1978. Ver también el Informe de la Comisión Política Especial, Doc. (A/34/ 644) y el de la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, Supl. núm. 20 (A/34/20).

Como también es habitual, e insistiendo en lo establecido en otros acuerdos, se reafirma la aplicabilidad del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas, añadiendo una referencia a la Declaración de 1970,⁷³ vulgarmente conocida como sobre la coexistencia pacífica.

Hay un intento relativamente logrado, de imponer el principio de utilizaciones pacíficas en las actividades relacionadas con la Luna. En ese sentido, después de proceder a la enunciación general de la exclusividad de los usos con fines pacíficos,⁷⁴ se pasa a enumerar una serie de prohibiciones: uso o amenaza de la fuerza; colocación en órbita lunar, o en la superficie de la Luna, de armas nucleares o de destrucción en masa; establecimiento de bases, instalaciones o fortificaciones militares; realización de ensayos de armas; maniobras militares,⁷⁵ etcétera. Con todo, la posibilidad de usar personal militar o material militar deja abierta una puerta demasiado grande a la futura utilización no pacífica de ese personal y ese material, resultando prácticamente imposible, hoy día, marcar un límite preciso entre lo que son usos pacíficos y los que pueden ser militares; así que lo normal es que los países con medios económicos y tecnológicos suficientes, en el más estricto respeto a las normas sobre utilizaciones pacíficas, se estén preparando para hipotéticas utilizaciones militares en el futuro.

Las prohibiciones a los usos militares se combinan con las normas que afirman el interés común de la humanidad en la exploración y explotación de la Luna, principio que se extiende a la cooperación y asistencia mutua en dichas actividades, aunque no tenga ello más que un valor declarativo, a la espera de acuerdos posteriores que le den aplicación práctica.⁷⁶

En el mismo espíritu puede inscribirse la obligación de difundir información acerca de las actividades realizadas, y también los principios sobre investigación científica: libertad, igualdad de los Estados, derecho a extraer muestras, que en parte deben ser puestas a disposición de otros Estados parte, y, en fin, intercambio de personal científico siempre que sea posible.

Se obliga a los Estados a conservar el equilibrio ecológico, tanto en la Luna como en la Tierra, evitando la posible contaminación en uno u otro ámbito, por el traslado de objetos ajenos perjudiciales.⁷⁷

Queda asentada la total libertad de establecimiento sobre la superficie lunar, lo mismo que debajo de ella, y los países pueden proceder a actividades de exploración sin otros límites que los que sea preciso para evitar interferir con derechos análogos de los demás.

Para protección de las personas, todas las que se encuentren en la Luna tienen la calidad de astronautas, lo que las deja cubiertas por el acuerdo de asistencia y devolución de astronautas y las disposiciones de otros tratados que les sean aplicables; pero tanto las personas como los vehículos e instalaciones quedan sujetas a la ley del pabellón, es decir, del Estado cuya nacionalidad ostentan.

La libertad de exploración no implica derecho a la explotación, pues los recursos de la Luna se definen como patrimonio común de la humanidad y su explotación debe ser decidida por todos, excluyéndose la apropiación individual tanto a título de soberanía como de propiedad.

Las normas vigentes sobre responsabilidad internacional son igualmente aplicables a las actividades relacionadas con la Luna, sin excluir la posibilidad de acuerdos especiales.

Como garantía de respeto a las disposiciones del Tratado, se acepta al derecho de visita, con ciertas condiciones, a las instalaciones ajenas,⁷⁸ y las disputas que pudieran surgir entre las partes

⁷³ Su nombre oficial completo es Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y fue adoptada por la Res. 2625 (XXV) de la Asamblea General del 24 de octubre de 1970.

⁷⁴ Artículo 3.1.

⁷⁵ Artículo 3, párrafos 2, 3 y 4.

⁷⁶ Artículo 4.

⁷⁷ Artículo 7.1.

deben ser resueltas mediante consultas o recurriendo a los métodos pacíficos de solución. Está prevista la posibilidad de petición de asistencia al secretario general de las Naciones Unidas, en caso de dificultades entre las partes.

Otras disposiciones del Acuerdo son las rutinarias, sobre enmiendas (artículo 17); revisión (artículo 18); firma, ratificación y adhesión (artículo 19); retirada (artículo 20), e idiomas auténticos, en que hay la novedad de la adición del árabe a los cinco hasta entonces oficiales de las Naciones Unidas (artículo 21).

7. Acuerdos bilaterales, entre Estados Unidos y la Unión Soviética

De los acuerdos bilaterales concluidos en temas relacionados con el espacio exterior revisten particular importancia los celebrados entre Estados Unidos y la U.R.S.S.,⁷⁹ los dos protagonistas, hasta ahora, de la conquista del espacio. Una serie de ellos, iniciados el 21 de enero de 1971 y renovados regularmente, regulan la colaboración entre las dos instituciones que en ambos países se ocupan de los asuntos relativos a la exploración del espacio: la Academia de ciencias de la U.R.S.S. y la NASA, o Administración Nacional de Aeronáutica y del Espacio.

Más formal fue el acuerdo firmado en Moscú el mes de mayo de 1972,⁸⁰ en el curso de la visita del presidente Nixon. Sería substituido, el 18 de mayo de 1977, por otro firmado en Ginebra por el secretario de Estado norteamericano, Cyrus Vance y el ministro soviético de Asuntos Exteriores, Andrei Gromyko. El nuevo acuerdo es el marco jurídico político para las relaciones de los dos países en los terrenos de la cooperación técnica y del desarrollo del derecho internacional del espacio.

Entre las realizaciones concretas de la cooperación soviético-norteamericana, pueden mencionarse: el establecimiento de dos canales de comunicación E.U.-U.R.S.S. para facilitar la comunicación directa espacial;⁸¹ el enlace Apollo-Soyuz en 1975; la reunión de 1976⁸² para discutir la posibilidad de organizar una red conjunta de satélites en órbita, que facilitarán la búsqueda de barcos perdidos o aviones caídos y medir la contaminación de la atmósfera, etcétera; el acuerdo NASA-Academia de Ciencias de la U.R.S.S., de noviembre de 1977, negociando la operación de la primera estación internacional espacial, que debería ponerse a funcionar en la década de los años 80;⁸³ la futura construcción de un laboratorio soviético-americano, que habría de ser colocado en órbita, etcétera.⁸⁴

⁷⁸ Artículo 15.1

⁷⁹ El 21 de enero de 1957 se había firmado un tratado E.E.U.U.-U.R.S.S. sobre intercambio científico, técnico y cultural, que sería prorrogado para 1972-1973, ver, Coutaix, S., "La coopération americano-soviétique dans le domaine de l'exploration et de rutilisation de l'espace extra-atmosphérique", *A.F.D.J.*, vol. XVIII, 1972, pp. 731-751.

⁸⁰ El día 11, y se trataba del "Acuerdo para aumentar la seguridad de los vuelos cósmicos e iniciar investigaciones tendentes a unir en el espacio vehículos cósmicos soviéticos y americanos". Con él debe mencionarse el acuerdo, concluido el mismo día, sobre cooperación científica y técnica y creación de una comisión mixta permanente para la cooperación científica y técnica.

⁸¹ Inaugurado el 16 de enero de 1978.

⁸² En el mes de octubre. Ver. Stambler, I., "Les Etats Unis et l'Union Soviétique ensemble dans l'espace", *Interavia*, núm. 6, 1975, pp. 695-699.

⁸³ Las conversaciones preparatorias en torno a este tema habían empezado en Washington el año anterior. También debe mencionarse el Acuerdo entre la NASA y la Academia de Ciencia de la U.R.S.S. sobre cooperación en el área de los vuelos espaciales tripulados, fechado el 11 de mayo de 1977.

⁸⁴ Sobre la temática de la cooperación E.E.U.U.-U.R.S.S. en materia espacial, ver, *Keesing's*, julio 1, 1977, p. 28428, y mayo 18, 1978, p. 28987.

8. La cooperación europea en materia espacial⁸⁵

Los propósitos unificadores europeos encontraron en la exploración y utilización del espacio exterior un campo adecuado. En efecto, tanto la magnitud de los recursos exigidos como lo avanzado de la técnica necesaria hacían muy difícil las empresas individuales de los Estados europeos. De ahí que, abierta la era espacial, no tardaran en aparecer en Europa dos organizaciones: la Organización Europea para el Desarrollo y el Lanzamiento de Vehículos Espaciales (ELDO)⁸⁶ y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales (ESRO);⁸⁷ la primera funcionó desde el 29 de febrero de 1964, fecha en que entró en vigor al acuerdo que la creaba, concluido dos años antes, y fue disuelta en 1973; la segunda también fue creada en virtud de un tratado firmado el 14 de junio de 1962, en vigor desde el 20 de marzo de 1964.

Ninguna de las dos organizaciones estuvo a la altura de lo que se esperaba de ellas, y de ahí que el 30 de mayo de 1975 se creara otra nueva, la Agencia Espacial Europea,⁸⁸ que inicialmente contaba con diez miembros de pleno derecho: España, Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Países Bajos, Suecia, Suiza y el Reino Unido. El 17 de octubre de 1979, Austria, que al comienzo era simplemente observadora, pasó a la calidad de miembro asociado.

Las funciones de la AEE quedaron delimitadas en una reunión ministerial que se celebró en París el 14 y 15 de enero de 1977,⁸⁹ según la cual, la Agencia asumiría “completa responsabilidad por la concepción, desarrollo y funcionamiento” de los sistemas espaciales preoperacionales, pero que sus actividades operacionales quedarían reducidas al “lanzamiento, colocación en órbita y control orbital de satélites o sistemas de transporte espacial y la provisión de asistencia técnica”, pero la administración y funcionamiento de esos sistemas serían de la responsabilidad de los usuarios.

Los diez miembros de la AEE se unieron a otros diez, para fundar, en mayo de 1977, la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (ENTELSAT),⁹⁰ cuya finalidad es la de facilitar un sistema regional de satélites para conexiones telefónicas y de radio, entre los miembros de la Conferencia Europea de la Administración de Correos y Telecomunicaciones.

⁸⁵ La evolución y situación actual de la cuestión de la cooperación europea en este terreno, en Coutaix, S., “Envers une Europe spatiale”, *A.F.D.I.*, vol. XII, pp. 503-508; Labeyrie-Menahem, C., “Contribution à l'étude des possibilités de coopération européenne pour la réalisation d'activités dites 'de pointe'”, *A.F.D.I.*, vol. XIV, 1968, pp. 671-681; Bourelly, M.G., “Europe à la recherche d'une politique spatiale” en *R.F.D.A.*, vol. 24, 1970, pp. 13 y ss.; Thomson, G., *La politique spatiale de l'Europe*, 2 vols.; Université de Dijon, Dijon, 1977.

⁸⁶ Osmanczyk, E.J., *Enciclopedia Mundial de las Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 825.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 826.

⁸⁸ Ver, Bourelly, M., “La naissance de l'Agence Spatiale Européenne”, *R.F.D.A.*, núm. 3, 1975, pp. 259-264; del mismo, “Les traits saillants de la Convention portant création d'une Agence Spatiale Européenne”, *B.A.S.E.*, núm. 1, 1975, pp. 12-13; Chapez, J., “La création de l'Agence Spatiale Européenne”, *A.F.D.I.*, vol. XXI, 1975, pp. 801-813.

⁸⁹ Una breve reseña de esa reunión en *Keesing's...*, Oct. 7, 1977, pp. 28602-28603

⁹⁰ *Ibidem*, p. 28603.

CAPÍTULO III

LAS TAREAS A REALIZAR

Si ES MUCHO el camino recorrido en las dos décadas que han transcurrido desde el primer lanzamiento de un satélite artificial de la Tierra, también quedan todavía bastantes tareas que realizar, y para ello se está trabajando en el seno de la Subcomisión Jurídica de la Comisión sobre utilizaciones pacíficas del espacio ultraterrestre. Pero no es sólo en ese órgano donde sigue el desarrollo del derecho del espacio, y no deben olvidarse los acuerdos bilaterales que, aunque tengan carácter limitado por sí mismos, pueden ser muy importantes, en la medida en que marcan la pauta y, sobre todo cuando se trata de la U.R.S.S. y E.U., pueden significar la facilitación de acuerdos multilaterales posteriores. También en el seno de las organizaciones regionales, y esto se aplica en particular a las europeas, puede desarrollarse al nuevo derecho. En fin, debe tenerse en mente que la exploración del espacio está sólo en sus comienzos, y no hemos tenido más que un anticipo de lo que pueden ser las actividades de los Estados en esa nueva frontera de la humanidad; así que, a medida que vayan surgiendo nuevas realidades, también el derecho deberá ir ofreciendo nuevas soluciones. Hoy por hoy, se han afirmado ya los principios que inspiran ese derecho en formación, y eso no es poco, porque significa la ruptura con concepciones que parecían profundamente arraigadas en la práctica de los Estados.

Sin tratar de anticipar el futuro lejano, hemos de esbozar los problemas que preocupan actualmente a los países y que nos van a llevar próximamente, podemos estar seguros de ello, a otros acuerdos internacionales. A continuación, vamos a plantear algunos de los problemas sometidos a discusión.

1. La teleobservación de la Tierra⁹¹

La moderna tecnología permite la utilización de los satélites artificiales para realizar observaciones de la superficie de la Tierra, que no se limitan a la toma de fotografías de alta resolución, que llegan a una perfección extrema, sino a otro tipo de observaciones y medidas, con empleo de técnicas distintas, como es el recurso a los rayos infrarrojos.

A comienzos de la década de 1960 se debatió mucho la legalidad o ilegalidad de los satélites entonces calificados como satélites espías. Hoy eso ya no se discute, o más bien, la discusión se ha desplazado a otros terrenos; primero porque la U.R.S.S., que era la que entonces protestaba, se ha unido ya a Estados Unidos en el uso de tales satélites, y en segundo lugar, porque a

⁹¹ Beresford, A.M., "Surveillance Aircraft and Satellites: A Problem of International Law", *J.A.L.C.*, vol. 27, 1960, pp. 106 y ss.; Zhukov, G., "Space Espionage Plans and International Law", en I.A., Moscú, octubre, 1960, pp. 53-57; Seara Vázquez, M., "Aspectos jurídicos del reconocimiento por medio de satélites", *B.I.D.C.M.*, núm. 43, 1962, pp. 75-89; Kraus, J., "Legal Aspects of Space Communications and Space Surveillance", en *J.A.L.C.*, vol. 29, 1963, pp. 230-240; Meeker, L.C., "Observation in Space", M. Cohen (compilador), *Law and Politics in Space*, Montreal, 1964; Alexander, G.J., "The Emerging Problem of Space Law Concerning Remote Sensing Satellites", *Proceedings on the Law of Outer Space. I.I.S.L. I.A.F. Twelfth Colloquium, Mar del Plata, 1969*, Davis, Calif. 1970, pp. 258-263; Dalfen, CH., "The International Legislative Process: Direct Broadcasting and Remote Sensing by Satellite Compared", *C.Y.I.L.*, vol. X, 1972, pp. 186-221; Marcoff, M.G., "L'étude des ressources terrestres par des objets spatiaux et le Droit International", *R.G.A.E.*, vol. XXXV, 1972, pp. 343-348; Dausés, M.A. y Wolf, D.O., "L'espionnage par satellites et l'ordre international", *R.G.A.E.*, vol. XXXVI, 1973, pp. 283-296; Bordounov, V.D., "Problemes juridiques de télédetection de la Terre à l'aide de la technique spatiale", *Proceedings on the Law of Outer Space. I.I.S.L. I.A.F. Seventeenth Colloquium. Amsterdam, 1974*, Davis, Calif., 1975, pp. 196-199; Heere, W.P., "Earth Resources Satellites", *ibidem*, pp. 209-210; Bourely, M.G., "Remote Sensing of Earth Resources From Outer Space. A European Approach and its Legal Implications", *N.I.L.R.*, núm. 2, 1976, pp. 180-194; Cocca, A.A. "Remote Sensing of Natural Resources by Means of Space Technology: A Latin American Point of View", N. Mateesco y H. DeSaussure (compiladores), en *Legal Implications of Remote Sensing from Outer Space*, Sijthof, Leyden, 1976, pp. 63-68; Diederiks-Verschoor, I.H.P.H., "Observations on Remote Sensing Satellites", *ibidem*, pp. 60-74; Hosenball, S.N., "Free Acquisitions and Dissemination of Data Through Remote Sensing", *ibidem*, pp. 105-111; Morley, L.M., "Remote Sensing Satellites. What do they Actually Measure and How Sensitive is the Information?", *ibidem*, pp. 13-18.

las implicaciones militares vinieron a añadirse las de carácter económico, que son las que preocupan principalmente a los países pequeños y medianos.

En efecto, la teleobservación de la Tierra tiene dos campos principales de aplicación: *a)* Fines militares, que han hecho de los satélites artificiales uno de los instrumentos principales de vigilancia de las fuerzas adversarias, tanto para Estados Unidos como para la U.R.S.S., y en la medida en que permiten tener conocimiento casi instantáneo de los movimientos de tropas, de las instalaciones militares, e incluso de las plataformas de lanzamiento de cohetes, etcétera, les dan cierto margen de seguridad frente a los ataques por sorpresa, y *b)* Evaluación de recursos.⁹² Con la nueva técnica se pueden evaluar los recursos de los países, tanto en lo que se refiere a la agricultura (tipos de producción, grado de maduración de las cosechas, amplitud de los terrenos dedicados a ellas, cantidad probablemente recolectable, etcétera) como a los recursos del suelo y hasta cierto punto del subsuelo. Un país con la tecnología apropiada, hoy ya disponible, puede llegar a formarse una idea bastante exacta de la situación actual y las potencialidades de la economía de otro país sujeto a teleobservación, desde los recursos naturales hasta las instalaciones industriales, vías de comunicación, disposición urbana, etcétera.

Estos dos campos de utilización de la teleobservación plantean problemas muy distintos. La teleobservación con fines militares hoy sólo la realizan E.U. y la U.R.S.S., y ninguno de los dos estaría dispuesto a aceptar limitación alguna a tal actividad, ni tampoco aceptarían compartir los datos reunidos. Ni siquiera puede esperarse de ellos que den a conocer el tipo de información que son capaces de conseguir, pues eso forma parte de los secretos militares. La teleobservación con fines militares, no es en nuestra opinión nada que constituya una violación a las normas clásicas sobre soberanía, pues en el derecho internacional no hay norma alguna que impida observar el territorio de otro Estado, y las únicas limitaciones son las de carácter físico, que hoy pueden vencerse con el recurso a los medios técnicos a disposición de algunos países. Este punto, respecto al cual había argumentado en el Coloquio sobre derecho del espacio, celebrado en Washington, en 1961,⁹³ frente a las posturas soviéticas, que en aquel entonces consideraban la teleobservación como actos de espionaje al derecho,⁹⁴ hoy ya no es objeto de discusión.

MISIONES ESPACIALES NO TRIPULADAS

Enero 1957-Junio 1980

<i>Tipo de misión</i>	E.U.	U.R.S.S.
Satélite espía (fotográfico)	233	480
Satélite espía (vigilancia electrónica)	77	70
Alerta temprana	41	17
Vigilancia de los océanos	12	25
Navegación (*)	40	70

⁹² Ver el Doc. del XXXIV Periodo de sesiones de la Asamblea General, Suplemento núm. 20 (A/34/20), especialmente los párrafos 17 a 30; también, el Doc. A/AC.105/I.121/Add.2, del 1 de julio de 1980, párrafos 1 a 10.

⁹³ Ver mi trabajo, *Aspectos jurídicos...*, mencionado *supra*, nota 90.

⁹⁴ Zhukov, G., *Space Espionnage...*, citado *supra*, nota 90.

Comunicaciones (*)	147	326
Pruebas anti-satélite	0	17 cazas-destructores + 15 objetivos
Pruebas con bombas en órbita	0	18
Otras	46	114
<i>Total de misiones militares y civiles</i>	1,030	1,776
<i>Porcentaje de misiones militares</i>	42%	61%

* Incluye satélites civiles utilizados parcialmente por los militares

FUENTE: Sheldon II, Charles S., Congress Research Service, citado en Robert C. Toth, "War in Space Military Satellites and Exotic Weaponry Threaten to Turn Space into de Next Battleground" en *Science* 80, septiembre, octubre/1980, pp. 74-80.

Lo que plantea problemas más interesantes es la teleobservación con fines económicos, que también tiene sus ángulos políticos importantísimos, pues es evidente que el conocimiento de la realidad y posibilidades económicas de otro país es un instrumento político de primera magnitud. La perspectiva desde la que se ve esta cuestión es la de la hipotética obligación de compartir los datos obtenidos por los países que realizan la teleobservación, con los países objeto de tal actividad, pues no parece justo ni lógico que cuando la humanidad está luchando desesperadamente por eliminar la pobreza, algunos países tengan un conocimiento bastante exacto de los recursos de los demás y no se lo comuniquen para que hagan el uso adecuado de las riquezas que poseen y desconocen. Pero la cuestión tiene muchos ángulos, que hacen difícil llegar a la aceptación de una reglamentación internacional. Sin ser exhaustiva, la enumeración de las dificultades podría incluir los tópicos siguientes: método de clasificación de datos, e incluso la necesidad de esa clasificación; la difusión de la información recogida; posibilidad de que la Organización de Naciones Unidas asuma la función de coordinación de los futuros sistemas operacionales de teleobservación; la capacitación de personal adecuado en los países en vías de desarrollo, para permitirles interpretar correctamente los datos recibidos;⁹⁵ acceso de los Estados teleobservados a los datos; aviso previo al Estado que va a ser sometido a teleobservación; solución de controversias, etcétera. Con buena voluntad todos esos problemas acabarán por encontrar una solución, pero es justamente la falta de esa buena voluntad por parte de las dos grandes potencias, lo que hará que se alargue el camino para

⁹⁵ Para tratar de resolver este problema, se han realizado ya varios seminarios de capacitación en distintos países: Ibadan (Nigeria), Damasco (Siria), Buenos Aires (Argentina), todos ellos del 5 al 23 de noviembre de 1979; Ógadougou (Alto Volta), del 9 al 23 de enero de 1980; San José (Costa Rica), del 20 al 22 de abril de 1980; Roma (Italia), del 19 de mayo al 16 de junio de 1980; Tokio (Japón), del 15 al 20 de septiembre de 1980; Atenas (Grecia) del 7 al 17 de octubre de 1980; Bakú (U.R.S.S.), del 17 al 29 de noviembre de 1980, eta Pueden consultarse como orientación, los documentos A/AC.105/256 del 29 de enero de 1980, y el A/AC.105/L.121/Add.I, del 1 de julio de 1980.

llegar a la elaboración de un tratado⁹⁶ sobre la teleobservación de la Tierra. Como he dicho ya, la posesión en exclusiva de la información sobre otros países, le da a E.U. y a la U.R.S.S. una gran ventaja que no se resignarán a abandonar con facilidad.

2. Utilización en el espacio de la energía nuclear⁹⁷

Una de las fuentes de energía que se utilizan en los satélites es la energía nuclear, lo que puede originar situaciones peligrosas, en el caso de que caigan a tierra de un modo no planteado, y no se desintegren a consecuencia del roce con la atmósfera. Eso precisamente fue lo que sucedió a un satélite soviético, el Cosmos 954, que perdió inesperadamente altura saliéndose de la órbita y cayendo el 24 de enero de 1978 en una zona de Canadá, afortunadamente poco poblada.⁹⁸ En realidad, la mayor parte del Cosmos 954 se carbonizó y desapareció al atravesar la atmósfera; pero a pesar de todo pudieron encontrarse trozos que mostraron cierto grado de radiactividad. El día 24 de enero, el gobierno canadiense protestó ante la Unión Soviética por falta de información acerca del accidente, y a fines de febrero propuso a la Subcomisión Científica y Técnica de la Comisión sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, que se formara un comité de trabajo encargado de “investigar y definir” la reglamentación del uso de reactores nucleares en el espacio exterior, con el fin de limitar las fuentes de energía nuclear a bordo de aparatos espaciales. Una propuesta paralela sería también presentada por Canadá a la Subcomisión Jurídica, el 14 de marzo.⁹⁹

La conveniencia de estudiar y reglamentar esta cuestión fue confirmada al año siguiente, cuando un satélite norteamericano, el Sky-Lab, de un peso de 84 toneladas, cayó también a tierra, en julio de 1979, esparciendo sus trozos, dos de los cuales se estima que pesaban unas dos toneladas cada uno, por el Océano Indico y Australia, sin producir daños.¹⁰⁰

En la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, en efecto, se creó un grupo de trabajo, de expertos, que presentó ciertas recomendaciones como condición para aceptar que se continuara utilizando la energía nuclear en el espacio. También estimó que había que continuar el estudio de algunos puntos,¹⁰¹ como: a) Lista de problemas de seguridad que lleva consigo “el uso de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre”; b) “Aplicación de recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR), para poblaciones y medio

⁹⁶ Esta es una de las cuestiones prioritarias en la Subcomisión jurídica, donde desde mediados de 1979 se discute con base en un proyecto de 17 principios, sin avanzar gran cosa. En marzo de 1980 se creó un grupo de trabajo especial para la teleobservación de la Tierra, que funciona en el seno de la Subcomisión Jurídica, de la Comisión para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, en cuyo 19º periodo de sesiones pudieron redefinirse algunos principios; pero hubo otros en los que fue imposible el acuerdo: “Acceso de los Estados teleobservados a los datos, el anuncio previo a los Estados teleobservados, la solución de controversias y la difusión de los datos obtenidos mediante la teleobservación”. Ver, *Crónica. ONU*, julio, 1980, p. 19.

⁹⁷ Ver el Doc. (A./AC. 105/267), Anexo II; las Resoluciones de la Asamblea General, 33/16, del 10 de noviembre de 1978, 34/66, del 5 de diciembre de 1979; el Doc. A./AC.105/L.1221/Add.2), del 1 de julio de 1980, párrafos 22 a 28.

⁹⁸ Había sido lanzado el 18 de septiembre de 1977, y su rápida caída se habría debido a “una descompresión inexplicable”. Este satélite se supone que tenía como misión la vigilancia de la flota norteamericana. Ver *Keesing's*.., mayo 18, 1978, pp. 28984-28985.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*, 9 de febrero, 1979, p. 29449. También “Skylab's Fiery Fall”, *Time*, 16 de julio, 1979, pp. 12-15; y “Skylab's Spectacular Death”, *Time*, julio 23, 1979, pp. 21-22.

¹⁰¹ Ver Doc. del XXXIV periodo de sesiones de la Asamblea General, Supl. 20(A/34/20), del 14 de agosto de 1979, pp. 9-10.

ambiente” en relación con las naves espaciales que usen energía nuclear; c) Estudio de medios que permitan mejorar “la predicción de los fenómenos de reingreso”; y d) Las normas sobre “un modelo de notificación”.

En conclusión, aunque se hayan hecho algunas recomendaciones para evitar los peligros inmediatos derivados de la posible futura caída de aparatos espaciales con fuentes radiactivas, se considera que deben continuar los trabajos tendentes a reducir substancialmente los riesgos que pueda presentar la utilización de la energía nuclear; con todo, no se piensa que sea conveniente ni necesario prohibirla en los aparatos espaciales. Como en tantas otras actividades relacionadas con el espacio, se insiste en pedir un aumento de la colaboración entre los países y una amplia difusión de información.¹⁰²

3. *Sistemas de transporte espacial*

Apoyándose en los estudios hechos por la Subcomisión Científica y Técnica, que había considerado prioritaria la cuestión de los sistemas de transporte espaciales,¹⁰³ la Comisión pidió a la Secretaría General de la ONU la realización de estudios sobre los progresos realizados en los sistemas de transporte espacial, y las consecuencias científicas, técnicas, económicas y sociales. Para preparar el terreno con vistas a una futura reglamentación, también pidió la preparación de una bibliografía acerca de los trabajos que pudieran hacerse “en los próximos decenios utilizando plataformas espaciales, incluso actividades industriales”.¹⁰⁴

Como puntos más urgentes a considerar se enumeraron:¹⁰⁵ prohibición de retirar de la órbita objetos de países extranjeros, sin su consentimiento; normas sobre el paso de los sistemas de transporte sobre territorio extranjero, después de la primera fase del lanzamiento; extensión de la problemática anterior a todos los sistemas de transporte^ reutilizables o no, etcétera.

4. *Órbitas geoestacionarias*¹⁰⁶

Es curioso que uno de los temas que constituyó la primera preocupación de los juristas, la delimitación o definición del espacio exterior, continúe sin ser resuelto. El problema ha quedado unido ahora al de las órbitas geoestacionarias, es decir, las de los satélites que a una altura aproximada de 36 000 km. sobre el paralelo del Ecuador, guardan una posición de inmovilidad relativa respecto a la Tierra.

La delimitación es importante, dado que con base en ella se establecen los campos en los que es aplicable la soberanía del Estado subyacente o la libertad que se ha reconocido para el espacio exterior. Hasta ahora se ha evitado el problema, aceptando la libertad de navegación en el espacio y sin plantear reclamaciones cuando un satélite, en su vía ascendente o descendente, pasa por el espacio aéreo de un país extranjero. Sin embargo, el desarrollo de la técnica espacial ha

¹⁰² *Crónica. ONU*, los núms. de julio, 1979, pp. 45 y 49, julio-octubre de 1979, pp. 40-41, julio 1980, pp. 19-20.

¹⁰³ Esta Subcomisión había seguido los términos de la Res. 33/16 de la Asamblea General, del 10 de noviembre de 1978.

¹⁰⁴ Ver Doc. citado *supra*, nota 100, pp. 8-9.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 9.

¹⁰⁶ Ver las Resoluciones de la Asamblea General, 33/16, del 10 de noviembre-de 1978, y 34/66, del 5 de diciembre de 1979; los documentos Supl. núm. 20 (A/34/20), del 14 de agosto, 1979, párrafos 53 y 54, y el A/AC.107/L.121/Add.2, párrafos 16-21.

revivido el debate sobre la delimitación¹⁰⁷ que, como señalaba antes, ahora se ha unido al asunto de las órbitas geoestacionarias. En realidad, ya antes algunos habíamos unido ambos temas, puesto que concebíamos un espacio de transición entre el aéreo, sometido a la soberanía del Estado subyacente, y el exterior o libre; a dicho espacio intermedio lo denominaba yo contiguo,¹⁰⁸ y abarcaba la zona comprendida entre el límite superior de la atmósfera y los 36000 km., donde aproximadamente se coloca la órbita geoestacionaria. Sin embargo, aunque me parecía conveniente el reconocimiento de ciertos derechos limitados al Estado subyacente, nunca consideré la posibilidad de conceder derechos exclusivos sobre el segmento de órbita geoestacionaria al Estado subyacente. Esta órbita, efectivamente, podría considerarse como un recurso escaso; pero no todos los recursos escasos deben atribuirse a un grupo determinado de Estados, por el simple argumento de un criterio que ellos consideran excluyente de los demás, y cuya selección es arbitraria. La exclusividad no creemos que llegue a imponerse, y la tendencia general del derecho internacional apunta más bien al uso compartido de tales recursos escasos, en beneficio de todos, imponiéndose cada vez más el principio del interés común de la humanidad. Dándose cuenta de lo difícil que es hacer aceptar su punto de vista, los países ecuatoriales han mantenido contacto entre ellos, para defender la tesis de sus derechos exclusivos, con argumentos pensados para conseguir el apoyo de otros países, argumentos que resumo de las conclusiones de la conferencia que ocho¹⁰⁹ de ellos celebraron en Bogotá, en diciembre de 1976:¹¹⁰ a) Que los satélites entonces colocados en órbitas geoestacionarias sincrónicas estaban en su mayor parte al servicio de países industrializados; b) que dado que ese era un “recurso natural escaso e invaluable”, debía quedar bajo la soberanía de los países ecuatoriales; c) que las partes de la órbita geoestacionaria situadas sobre alta mar tendrían que ser consideradas recurso común de la humanidad.

La discusión sobre la delimitación y/o definición del espacio exterior no se centra únicamente en la fijación del límite entre espacio atmosférico, que algunos desean establecer entre

¹⁰⁷ Si se quiere seguir ese debate a través de los años, pueden consultarse, Pradelle, A. de La, “De l’Origine de la maxime ‘cuius solum eius coelum’”, *R.G.D.A.*, 1932, pp. 204 y ss.; Korovine, E., “La Conquête de la Stratosphère et le Droit International”, *R.G.D.I.P.*, 1934, pp. 675 y ss.; Ahmed, S., *The Airspace in International Air Law...*, tesis doctoral, Montreal, Instituto of International Air Law; Hogan, J.C., “Legal Terminology for the Upper Regions of the Atmosphere and for Space Beyond the Atmosphere”, *A.J.I.L.*, vol. 51, 1957, pp. 362-375; Murchison, J.T., *The Contiguous Air Space Zone in International Law*, Ottawa, Dpt. of National Defense, Queen’s Printer, 1957; Aaronson, M., “Altitude of Territorial Sovereignty”, *Law Times*, Londres, 1958, p. 148; Hannover, W.H. von, “Problems of Establishing a Legal Boundary Between Airspace and Space”, *Colloquium on the Law of Outer Space. La Haya*, agosto, 1958; Bereford, S., “The Future of National Sovereignty”, en *Second Space Law Colloquium*, Londres, 1959; Seara Vázquez, M., “The Functional Regulation...”, *Second Space Law Colloquium*, Londres, 1958; Meyer, A., “Die Bedeutung der festsetzung einer Grenze zwischen Luftraum und Weltraumgebiet. Kritische Bemerkungen zu den Arbeiten von Chaumont und Quadri”, *Z.L.W.*, vol. II, 1962, pp. 106-121; Cooper, J.C., “The Upper Space Boundary Question”, *Proceedings on the Law of Outer Space. IISL. IAF. Sixth Colloquium. Paris, 1963*, H.G. Haley, Washington, 1964; Ih-Ming-Wang, “La delimitación de la soberanía vertical”, Sección de Derecho Aeronáutico y del Espacio, del *Instituto Francisco de Vitoria, C.S.I.C.*, Madrid, 1965; Sauvaplanne, J.G., “Freedom and Sovereignty in Air and Outer Space”, en *N.I.L.R.*, vol. 12, 1965, pp. 228 y ss.; Galloway, E., “The Definition of Outer Space”, *Proceedings on the Law of Outer Space. IISL. IAF. Tenth Colloquium, Belgrado, 1967*, Davis, Calif., 1968, pp. 268-270; Taubenfeld, H.J., “Outer Space: The Territorial ‘Limits’ of Nations”, *F.L.R.*, vol. 38, octubre 1969, pp. 1 y ss.; “Csabafi, I.A., *The Concept of State Jurisdiction in International Space Law*, Nijhoff, La Haya, 1971; Huet, P., “La Frontière Aérienne Limite des Compétences de l’Etat dans l’Espace Atmosphérique”, *R.G.D.I.P.*, núm. 1, 1971, pp. 122-123; Magno, P. y Scifoni, E., “Necesità della Distinzione fra Spazio Aereo e Spazio Extra-atmosférico”, *D.A.*, I-II trimestres, pp. 27-37; Smirnoff, M., “Le Régime Juridique Commun de l’Espace Aérien et Cosmique Comme la Seule Solution du Problème de la Delimitation de ces Espaces”, *R.F.D.A.*, núm. 1, 1971, pp. 27-34; Dausés, M.A., *Die Grenze des Staatsgebietes im Raum*, Berlin-Munich, 1972

¹⁰⁸ Seara Vázquez, M., al final del Capítulo II, de *Etudes de Droit Interplanétaire*, reproducido en la *Introducción...* y en *Cosmic...*

¹⁰⁹ Brasil, Colombia, Congo, Ecuador, Indonesia, Kenia, Uganda y Zaire. No participaron Gabon y Somalia, países también ecuatoriales.

¹¹⁰ *Keesing's...*, 25 de febrero, 1977, p. 28217.

100 y 110 kilómetros sobre el nivel del mar,¹¹¹ sino incluso sobre la necesidad misma de su delimitación. El problema, que ya lleva más de veinte años sometido a debate, puede continuar durante mucho tiempo, y gran parte de la dificultad estriba en que el límite tendrá que ser basado en un criterio arbitrario, dado que es imposible encontrar criterios claros de definición, asunto en el que tampoco los físicos pueden ayudar gran cosa.¹¹² Pensándolo bien, tampoco al delimitar la frontera entre mar territorial y alta mar ha habido elementos físicos de diferenciación y al imponerse las extensiones de tres o doce millas, para referirnos a dos criterios históricos de reconocimiento bastante universal, sólo se tomó en cuenta la voluntad mayoritaria de los Estados, que igualmente pudo haber coincidido en 4 millas o en 13.

En el espacio exterior la solución tendrá necesariamente que ser tan arbitraria como la del mar territorial, pero dudo mucho que venga pronto. Ello no entrañará dificultades grandes entre los Estados, por el momento; así que no sería aventurado predecir que durante largos años va a continuar la misma vaguedad que hasta ahora; sin embargo, el asunto de la órbita geostacionaria sí deberá ser resuelto y lo más seguro es que para ello se separe esta cuestión de la menos urgente de la definición y delimitación del espacio exterior.

5. *Los objetos voladores no identificados (OVNIS)*¹¹³

El misterio de los llamados objetos voladores no identificados ha atraído la atención de muchos, particularmente a partir de finales de la década de 1940, contribuyendo a mantener su aire misterioso, la forma reservada con la que los Estados tratan la información relativa a ellos.

A iniciativa de Granada, que había sometido un proyecto de resolución para que la Organización de Naciones Unidas iniciara investigaciones sobre el asunto OVNIS, la Asamblea General decidió, el 13 de diciembre de 1977,¹¹⁴ enviar dicho proyecto al secretario general pidiéndole que lo sometiera a consideración de los miembros y organismos especializados y solicitara sus comentarios. Este asunto se mantiene más en el terreno de la investigación científica, ya que se trata de buscar una explicación plausible a ciertos fenómenos difíciles de entender. Sin embargo, la sospecha de que la reserva de los países con medios para realizar las investigaciones pertinentes pueda encubrir el propósito de disimular ciertas utilidades del espacio con fines militares todavía secretos, le otorga un cierto carácter político, que podría también llegar a tener consecuencias jurídicas.

6. *Transmisiones directas de televisión mediante satélites*¹¹⁵

¹¹¹ La U.R.S.S. había hecho una propuesta al Subcomité Jurídico, en el sentido de que se estableciera “una frontera convencional entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre, a una altura no mayor de 100 a 110 kilómetros sobre el nivel del mar”; *Crónica. ONU*, julio-octubre, 1979, p. 41.

¹¹² Ringard, Gisèle, *Les Astronomes et le Droit de l'Espace*, París, Presses Universitaires de France, 1977.

¹¹³ La mayoría de los trabajos escritos en torno a este tema se mueven entre la ciencia y la ciencia ficción, y los juristas, aunque los mencionan a veces no se han ocupado seriamente de ellos.

¹¹⁴ La Decisión 32/424 de la Asamblea General.

¹¹⁵ En el verano de 1969, participé en una reunión internacional, convocada en Talloires, cerca de Annecy (Francia) conjuntamente por la “Carnegie Endowment for International Peace” y “The Twenty Century Fund”, con el propósito de discutir el tema de los satélites de transmisión directa y ver las posibilidades de elaboración de los principios que pudieran ser incorporados en un futuro tratado. Los resultados de aquella reunión fueron publicados al año siguiente en un folleto. De entre la ya numerosa bibliografía sobre esta cuestión, podría señalarse, Batailler F., “Les Accords Relatifs à l'Exploitation Commerciale des Satellites de Telecommunication”, *A.F.D.J.*, vol. XI, 1965, pp. 145-173;

Con el desarrollo de la tecnología espacial y de la televisión se ha hecho posible ya la utilización de satélites de transmisión directa para la televisión, es decir, que pueden hacer llegar los programas televisivos directamente a los aparatos receptores domésticos, sin necesidad de las grandes antenas parabólicas de las estaciones terrenas. Como procedimiento intermedio está el que requiere antenas comunitarias especiales.

Dado el impacto de tal medio de difusión sobre la opinión pública era de esperar un debate entre los Estados, como el que efectivamente se ha producido, entre los partidarios de la libre difusión de los programas sin interferencias de los Estados (excepto las que procedieran, por razones técnicas de repartición de frecuencias) y los que defienden la soberanía del Estado y su derecho a prohibir tales transmisiones procedentes del extranjero.

Las razones de una u otra postura son primariamente políticas, pero también las hay de tipo económico y comercial. La difusión de mensajes publicitarios, por ejemplo, tendría consecuencias económicas difíciles de calcular, pero hasta cierto punto previsibles.¹¹⁶ En fin, la creación de redes mundiales de la información, dado que los recursos necesarios para tales empresas sólo podrían ser reunidos por los gigantes de la telecomunicación, a no ser que se reservara tal actividad para los Estados. Este último sería otro de los puntos a discutir, reproduciendo el debate planteado dentro de muchos Estados entre los partidarios de la televisión de Estado y los que defienden la televisión privada.

Del impacto cultural, económico, político, etcétera, de un medio de difusión que a través de la imagen rompe las barreras de los idiomas y es capaz de transmitir mensajes que llegarían a una gran parte de la población de la Tierra, no puede haber duda alguna. Sería una fuerza uniformizadora de actitudes y de valores, pero si no es adecuadamente utilizada podría llevar a deformaciones irreparables. Calcúlese también lo que significaría para los países en los que existe un rígido control de la información, la posibilidad de recibir directamente en los receptores domésticos la programación concebida y transmitida en países con criterios distintos; por ello es explicable la oposición decidida que aquellos países presentan a la libertad de transmisión de programas desde el extranjero.

Chaumont, Ch., "Observations sur le Régime International des Satellites de Telecommunications", *R.G.A.E.*, vol. 29, 1966, pp. 86 y ss.; Vencatassin, J.L. "Problèmes Economiques, Juridiques et Sociaux Résultant de l'Exploration et l'Utilisation de l'Espace Extra-atmosphérique", *R.F.D.A.*, vol. 23, 1969, pp. 15 y ss.; Johnson, J.A., "Law and Space Telecommunications", *Lawyer of the Americas*, otoño 1970, pp. 2 y ss.; Klein, J., "La Propagande de Guerre et les Satellites de Diffusion Directe", *L'Utilisation des Satellites de Diffusion Directe*, París, Presses Universitaires de France, 1970; Gold, M.E., "Direct Broadcast Satellites: Implications for Less Developed Countries and for World Order", *V.J.I.L.*, núm. 12, diciembre de 1971, pp. 66 y ss.; Dudakov, B.G., "Some International Legal Issues on the Direct Television Broadcasting Satellites", *Proceedings on the Law of Outer Space. IISL. IAF. Fourteenth Colloquium. Brussels. 1971*, Davis, Calif., 1972, pp. 164-167; Colliard, C.A., "Les Satellites de Radiodiffusion Directe", *A.F.D.I.*, vol. XVIII, 1972, pp. 717-730; Busak, J., "Perspectives de la Télévision et de la Radiodiffusion Directe par Satellites", *Proceedings on the Law of Outer Space. IISL. IAF. Fifteenth Colloquium. Vienna, 1972*, Davis, Calif., 1973, pp. 51-58; Poulantzas, N.M. "Direct Satellite Telecommunications: Recent Legal Developments", *Proceedings on the Law of Outer Space. IISL. IAF. Fifteenth Colloquium. Vienna, 1972*, Davis, Calif., 1973, pp. 83-87; Munch, J.B., *Aspects Juridiques de la Radiodiffusion par Satellite*, H. Long-P. Lang, Berna/Francfort/Main, 1975; Goedhuis, D., "Legal Implications of the Use of Direct Broadcasting and Remote Sensing Satellites and Their Effect in International Relations", *N.I.L.R.*, núm. 2, 1976, pp. 162-179; Signitzer, B., *Regulation and Control of Direct Broadcasting from Satellites. The United Nations Involvement*, Nueva York, Praeger, 1976; Pelton, J.N. y Snow, M.S. (compiladores) *Economic and Policy Problems in Satellite Communications*, Praeger, Nueva York/ Washington/Londres, 1977; Queenney, Kathryn M., *Direct Broadcast Satellites and the United Nations*, Sijthoff & Noordhoff, Alphen aan den Rijn, 1978; Negrete Vargas, M.E.E., "Aspectos jurídicos y políticos del uso de satélites de transmisión directa" (tesis), México, UNAM, 1979.

¹¹⁶ Basta imaginarse la aparición de empresas mundiales de publicidad, lógica cuando el medio publicitario ofrece esas posibilidades físicas. Los enormes costos de la publicidad mundial expulsarían del mercado a todas las empresas incapaces de competir, y por consiguiente, se facilitaría la concentración del capital en unas pocas grandes empresas, tanto en el terreno de la publicidad como en el resto. Courteix, Simone, *Televisión sans frontières*, París, Univ. de París I, 1975.

La onda corta, en las transmisiones de radio, que también abre una puerta al libre flujo de las ideas, no tiene el mismo efecto; en primer lugar por las barreras idiomáticas, y los estrechos tiempos de transmisión en idiomas extranjeros, aparte de que las personas que dominan idiomas ajenos al suyo tampoco son numerosas, y en segundo lugar por la índole misma del medio que es de mucho menos impacto que la televisión.

El problema tiene dos ángulos principales: uno, se refiere a la decisión de aceptar el principio de transmisión libre de programas de televisión desde el extranjero, y el otro es el que afecta a quienes manejen dichas transmisiones: Estados, empresas privadas o sistemas mixtos. Sin negar la importancia de los problemas planteados desde el segundo punto de vista, debe reconocerse que el primero de los problemas es el que interesa al derecho internacional y parece irresoluble, pues se ve muy difícil que los Estados que imponen una rígida censura sobre la información vayan a aceptar las consecuencias de una televisión libre, que anularía sus políticas propias de información, o para decirlo más claramente, de desinformación. Se puede, en efecto, recurrir todo lo que se quiere al pretexto de la defensa de la soberanía,¹¹⁷ pero la verdad es que de lo que se trata es del enfrentamiento de dos concepciones políticas distintas: libertad de información y manejo de la información. Con todo, habría que añadir que aun en el campo de los partidarios de la libertad de información hay dos opciones adicionales: la de los que propugnan la libertad en el sentido capitalista, que llevaría al monopolio informativo por los que tienen los medios económicos y tecnológicos, y la de los que exigen los correctivos de una intervención estatal más o menos amplia para regular el uso de la televisión.

Parece claro que algo tan importante como la transmisión directa de televisión desde satélite no puede ser dejado a las simples reglas del mercado, que llevarían a hacer del espacio exterior una jungla informativa, en la que acabarían por prevalecer los más fuertes económicamente, que manipularían el medio en su propio interés. Sin embargo, no puede permitirse tampoco que los gobiernos ejerzan un derecho de veto que impediría, *de facto*, la libertad de información. Es difícil conjugar intereses tan contrapuestos, y también difícil es encontrar una solución absoluta, quizá porque no la hay, y si pueden preverse excesos por parte de las empresas privadas en el manejo de la información, también tales excesos son posibles por parte de algunos gobiernos no democráticos.

PARECE SER QUE HACE FALTA TEXTO

explicar por qué no se ha avanzado prácticamente nada en la reglamentación de este tópico, en el que los únicos resultados positivos quedan en el campo de las generalidades: necesidad de hacer compatible la televisión directa desde satélites con el fortalecimiento de las relaciones de paz y amistad entre las naciones; aplicabilidad del derecho internacional, incluida la Carta de la ONU, y también el Tratado sobre el espacio exterior de 1967, la Convención internacional de telecomunicaciones, y su reglamento, y los instrumentos internacionales sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados; derecho de los Estados a realizar actividades o autorizarlas

¹¹⁷ Todavía no se ha llegado a un texto aceptado totalmente por los miembros de la Subcomisión Jurídica; sin embargo, se cuenta ya con un conjunto de principios que han sido propuestos por los Estados miembros, y leyéndolos se pueden observar las contradicciones entre las dos concepciones, de soberanía del Estado y libertad de información. Esta contradicción puede observarse incluso desde la parte declarativa, del principio. Uno de los párrafos propuestos dice: "Reconociendo que las transmisiones directas internacionales mediante satélites se deben basar en el respeto estricto de los órganos soberanos de los Estados y la no intervención en los asuntos internos." Frente a él, también se ha propuesto: "Reconociendo la importancia del derecho de toda persona a la libertad de expresión, incluido el derecho a procurarse, recibir y difundir información e ideas, independientemente de las fronteras, consagrado en instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos." Las anteriores sólo son dos de las cuatro alternativas propuestas como parte segunda del párrafo 5 del Preámbulo del proyecto de principios. Ver Doc. Supl. núm. 20(A/32/20), Anexo VII, del 9 de agosto de 1977. Al informar sobre los resultados de los trabajos del XIX período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, su presidente, el polaco E. Wyzner, debía reconocer que en el asunto de los satélites de transmisión directa no se había avanzado nada, ni había servido la constitución de un grupo de trabajo especial para este tema. Ver *Crónica. ONU*, julio 1980, pp. 19-20.

a personas bajo su jurisdicción en el campo de las transmisiones directas de televisión; necesidad de facilitar y fomentar la cooperación internacional; acceso a tecnologías; responsabilidad internacional del Estado por actividades emprendidas por él o que se realicen bajo su jurisdicción; derecho y deber de realizar consultas; solución pacífica de controversias; protección de los derechos de autor, teniendo en cuenta los intereses de los países en vías de desarrollo; notificación al secretario general de las Naciones Unidas, y difusión por éste, de las actividades relativas a transmisiones directas de televisión, etcétera.¹¹⁸

Un punto de fricción permanente será el originado en el llamado “desbordamiento de la irradiación de la señal”, que se produce ya actualmente cuando la señal traspasa la frontera; pero en la televisión directa desde satélites, la zona cubierta puede comprender extensiones substanciales del territorio de un Estado distinto del que origina la señal.¹¹⁹

Cuando se habla de transmisión directa de televisión mediante satélite se entiende aquel sistema que prescinde de las estaciones terrenas y llega directamente a los receptores domésticos. Una nueva posibilidad, no considerada en las discusiones de la Comisión sobre utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, es la que surge con el desarrollo de la técnica, que ya permite la miniaturización de las antenas parabólicas propias de las estaciones terrenas, y con ello se coloca al **PARECE SER QUE HACE FALTA TEXTO**

Me he extendido en las anteriores consideraciones para tratar de alcance de los particulares la captación de señales de televisión, que en principio no van dirigidas a ellos. La cantidad de canales que es posible captar depende de la posición y la orientación de las antenas. Lo anterior sólo podría impedirse si los países llegaran a un acuerdo al respecto (problema inverso al planteado con los satélites de transmisión directa, en que se parte del supuesto de que la libertad de transmisión es la que requiere un acuerdo), para enviar la señal codificada, de tal modo que los particulares no pudieran utilizarla. Es difícil que los Estados partidarios de la libertad de transmisión acepten autolimitarse codificando la señal, cosa que es más fácil como medida de protección de los derechos de autor, de los programas. De todos modos, ni el desarrollo de la tecnología actual hace fácil la construcción de tales antenas, ni su costo, relativamente elevado, lo convierte en un instrumento popular; pero debe preverse su posible utilización masiva si no hay acuerdo sobre los satélites de transmisión directa, dado que habrá mayores incentivos para desarrollar las técnicas adecuadas y no tardarían en comercializarse antenas al alcance de un gran sector de la población.¹²⁰

Para concluir lo relativo a la televisión directa desde satélite, no hace falta ser profeta para pronosticar que tal como están las cosas, o no se llega nunca a firmar un acuerdo internacional al respecto, o si se firma es inocuo y no significa más que un acomodo mínimo entre los Estados. Más bien creo que acabará sucediendo lo último.

¹¹⁸ En la mayoría de los puntos anteriores no hay acuerdo total, sino en la enunciación general, que hasta ahora se ha hecho. No dudo de que en el momento en que se discuta el desarrollo de muchos de los anteriores principios, volverán a surgir las dificultades de entendimiento. Ver el documento citado *supra*, nota 116.

¹¹⁹ En el proyecto de principios se habían ofrecido, a mediados de 1977, seis versiones distintas del punto relativo al desbordamiento de la señal. Entre ellas, una que pedía la supresión del párrafo. Ver el documento citado *supra*, nota 116, y también Kolossov, Y., “Legal Consequences of ‘Spill-over’ Resulting from Satellite Direct Broadcasting”, *Proceedings on the Law of Outer Space. IISL. IAF. Fifteenth Colloquium, Vienna, 1972*, Davis, Calif., 1973, pp. 73-75.

¹²⁰ En Estados Unidos hay empresas especializadas en la construcción de varios tipos de antenas parabólicas para uso en las casas privadas, y periódicamente se celebran reuniones a las que acuden técnicos y aficionados en esta nueva forma de recepción de la televisión. Para familiarizarse con los diversos aspectos de la nueva técnica, ver la serie de artículos publicados por Cooper, Bob, “Home Reception Via Satellite”, en la revista *Radio-Electronics*, en los números de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1979. La parte 3, publicada el mes de octubre de 1979, dedica unos cuantos párrafos al aspecto jurídico interno de los Estados Unidos.

CAPÍTULO IV

LOS TRATADOS MULTILATERALES UNIVERSALES

1. *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.*

Los Estados Partes en este Tratado.

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre.

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico.

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos.

Recordando la resolución 1962 (XVIII) titulada “Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre”, que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963.

Recordando la resolución 1884 (XVIII), en la que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963.

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre.

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

ARTÍCULO II

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

ARTÍCULO III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

ARTÍCULO IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

ARTÍCULO V

Los Estados partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

ARTÍCULO VI

Los Estados Partes del Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte, en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

ARTÍCULO VII

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable inter-nacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTÍCULO VIII

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

ARTÍCULO IX

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extra-terrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestres con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las 'consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

ARTÍCULO X

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

ARTÍCULO XI

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

ARTÍCULO XII

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

ARTÍCULO XIII

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado.

ARTÍCULO XIV

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XV

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO XVI

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XVII

Este Tratado, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositarán en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhirieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

2. Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

Las Partes Contratantes.

Señalando la gran importancia del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el que dispone la prestación de toda la ayuda posible a los astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso, la devolución de los astronautas con seguridad y sin demora, y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Deseando desarrollar esos deberes y darles expresión más concreta.

Deseando fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Animadas por sentimientos de humanidad.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Toda Parte Contratante que sepa o descubra que la tripulación de una nave espacial ha sufrido un accidente, se encuentra en situación de peligro o ha realizado un aterrizaje forzoso o involuntario en un territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, inmediatamente:

- a) lo notificará a la autoridad de lanzamiento o, si no puede identificar a la autoridad de lanzamiento ni comunicarse inmediatamente con ella, lo hará público inmediatamente por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga;

- b) lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, a quien correspondería difundir sin tardanza la noticia por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga.

Artículo 2

Si, debido a accidente, peligro o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, ésta adoptará inmediatamente todas las medidas posibles para salvar a la tripulación y prestarle toda la ayuda necesaria. Comunicará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que adopte y sus resultados. Si la asistencia de la autoridad de lanzamiento fuere útil para lograr un pronto salvamento o contribuyere en medida importante a la eficacia de las operaciones de búsqueda y salvamento, la autoridad de lanzamiento cooperará con la Parte Contratante con miras a la eficaz realización de las operaciones de búsqueda y salvamento. Tales operaciones se efectuarán bajo la dirección y el control de la Parte Contratante, la que actuará en estrecha y constante consulta con la autoridad de lanzamiento.

Artículo 3

Si se sabe o descubre que la tripulación de una nave espacial ha descendido en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, las Partes Contratantes que se hallen en condiciones de hacerlo prestarán asistencia, en caso necesario, en las operaciones de búsqueda y salvamento de tal tripulación, a fin de lograr su rápido salvamento. Esas Partes Contratantes informarán a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas que adopten y de sus resultados.

Artículo 4

Si, debido a accidente, peligro, o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, o ha sido hallada en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, será devuelta con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento.

Artículo 5

1. Toda Parte Contratante que sepa o descubra que un objeto espacial o partes componentes del mismo han vuelto a la Tierra en territorio colocado bajo la jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, lo notificará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Toda Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el territorio en que un objeto espacial o partes componentes del mismo hayan sido descubiertos deberá adoptar, a petición de la autoridad de lanzamiento y con la asistencia de dicha autoridad, si se la solicitare, todas las medidas que juzgue factibles para recuperar el objeto o las partes componentes.

3. A petición de la autoridad de lanzamiento, los objetos lanzados al espacio ultraterrestre o sus partes componentes encontrados fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento serán restituidos a los representantes de la autoridad de lanzamiento o retenidos a disposición de los mismos, quienes, cuando sean requeridos a ello, deberán facilitar datos de identificación antes de la restitución.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, la Parte Contratante que tenga motivos para creer que un objeto espacial o partes componentes del mismo descubiertos en territorio colocado bajo su jurisdicción, o recuperados por ella en otro lugar, son de naturaleza peligrosa o nociva, podrá notificarlo a la autoridad de lanzamiento, la que deberá adoptar

inmediatamente medidas eficaces, bajo la dirección y el control de dicha Parte Contratante, para eliminar el posible peligro de daños.

5. Los gastos realizados para dar cumplimiento a las obligaciones de rescatar y restituir un objeto espacial o sus partes componentes, conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo, estarán a cargo de la autoridad de lanzamiento.

Artículo 6

A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por "autoridad del lanzamiento" el Estado responsable del lanzamiento o, si una organización internacional intergubernamental fuere responsable del lanzamiento, dicha organización, siempre que declare que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo y que la mayoría de los Estados miembros de tal organización sean Partes Contratantes en este Acuerdo y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo 7

1. Este Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Acuerdo antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Acuerdo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Acuerdo entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud de este Acuerdo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Acuerdo de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Acuerdo, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Acuerdo será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 8

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Acuerdo que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Acuerdo, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Acuerdo en la fecha en que las acepte.

Artículo 9

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá comunicar su retirada de este Acuerdo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retirada surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo 10

Este Acuerdo, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Acuerdo a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Acuerdo.

Hecho en tres ejemplares, en las ciudades de Washington, Londres y Moscú el día veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

3. Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales

Los Estados Partes en el presente Convenio.

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños.

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a las disposiciones en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños.

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;
- b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;
- c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
 - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
 - ii) un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial.
- d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

Artículo II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

Artículo III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

Artículo IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

- a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;
- b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

Artículo V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

Artículo VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de

causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluso, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

Artículo VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

Artículo IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a un Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el

Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este capítulo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

Artículo XI

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que un Estado, o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o en arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

Artículo XII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

Artículo XIII

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

Artículo XIV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

Artículo XV

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo XVI

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida, por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo XVII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

Artículo XVIII

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

Artículo XIX

1. La Comisión de Reclamaciones, actuará de conformidad con las disposiciones del artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XX

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

Artículo XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

Artículo XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

- a) que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;
- b) que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo I de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

Artículo XXIII

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

Artículo XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los

Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

Artículo XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

Artículo XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios de los Estados que se adhieran al Convenio.

4. *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*

Los Estados Partes en el presente Convenio.

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, del 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre.

Recordando también que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, del 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento.

Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, del 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales.

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre.

Deseando asimismo que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Deseando también suministrar a los Estados Partes medios y procedimientos adicionales para ayudar a la identificación de los objetos espaciales.

Convencidos de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
 - i) Un estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
 - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial.
- b) El término "objeto espacial" denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;
- c) Se entenderá por "Estado de registro" un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

Artículo II

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevarán tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de

los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

Artículo III

1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.

2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.

Artículo IV

1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:

- a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;
- b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;
- c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;
- d) Parámetros orbitales básicos, incluso:
 - i) Periodo nodal,
 - ii) Inclinación,
 - iii) Apogeo,
 - iv) Perigeo.
- e) Función general del objeto espacial.

2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.

3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

Artículo V

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

Artículo VI

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales,

responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo VII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIH a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo I de este artículo.

Artículo VII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados .signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados .signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

Artículo IX

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

Artículo X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario

revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

Artículo XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el día catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco.

5. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes

Los Estados Partes en el presente Acuerdo.

Observando las realizaciones de los Estados en la exploración y utilización de la Luna y otros cuerpos celestes.

Reconociendo que la Luna, como satélite natural de la Tierra, desempeña un papel importante en la exploración del espacio ultraterrestre.

Firmemente resueltos a favorecer, sobre la base de la igualdad, el desarrollo ulterior de la colaboración entre los Estados a los efectos de la exploración y utilización de la Luna y otros cuerpos celestes.

Deseando evitar que la Luna se convierta en zona de conflictos internacionales.

Teniendo en cuenta los beneficios que se pueden derivar de la explotación de los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes.

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre.

Teniendo presente la necesidad de definir y desarrollar, en lo concerniente a la Luna y otros cuerpos celestes las disposiciones de esos instrumentos internacionales, habida cuenta de los futuros progresos en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Luna se aplicarán también a otros cuerpos celestes del sistema solar distintos de la Tierra, excepto en los casos en que con respecto a alguno de esos cuerpos celestes entren en vigor normas jurídicas específicas.

2. Para los fines del presente Acuerdo, las referencias a la Luna incluirán las órbitas alrededor de ésta u otras trayectorias dirigidas hacia ella o alrededor de ella.

3. El presente Acuerdo no se aplica a las materias extraterrestres que llegan a la superficie de la Tierra por medios naturales.

Artículo 2

Todas las actividades que se desarrollen en la Luna, incluso su exploración y utilización, se realizarán de conformidad con el derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas y teniendo en cuenta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión recíproca, y prestando la consideración debida a los respectivos intereses de todos los otros Estados Partes.

Artículo 3

1. Todos los Estados Partes utilizarán la Luna exclusivamente con fines pacíficos.

2. Se prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, así como a cualquier otro acto hostil o a la amenaza de esos actos, en la Luna. Se prohíbe también utilizar la Luna para cometer tales actos o para hacer tales amenazas con respecto a la Tierra, a la Luna, a naves espaciales, a tripulaciones de naves espaciales o a objetos espaciales artificiales.

3. Los Estados Partes no pondrán en órbita alrededor de la Luna, ni en ninguna otra trayectoria hacia la Luna o alrededor de ella, objetos portadores de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, ni colocarán o emplearán esas armas sobre o en la Luna.

4. Queda prohibido establecer bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos de cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares en la Luna. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro fin pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualesquier equipo o material necesarios para la exploración y utilización de la Luna con fines pacíficos.

Artículo 4

1. La exploración y utilización de la Luna incumbirán a toda la humanidad y se efectuarán en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico. Se tendrán debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras, así como la necesidad de promover niveles de vida más altos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. En todas sus actividades relativas a la exploración y utilización de la Luna, los Estados Partes se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua. La cooperación internacional conforme al presente Acuerdo deberá ser lo más amplia posible y podrá llevarse a cabo sobre una base multilateral o bilateral o por conducto de organizaciones internacionales intergubernamentales.

Artículo 5

1. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, en toda la medida de lo posible y practicable, de sus actividades relativas a la exploración y utilización de la Luna. Se proporcionará respecto de cada misión a la Luna, a la mayor brevedad posible después del lanzamiento, información sobre la fecha, los objetivos, las localizaciones, los parámetros orbitales y la duración de la misión, en tanto que después de terminada cada misión, se proporcionará información sobre sus resultados, incluidos los resultados científicos. En el caso de una misión que dure más de sesenta días, se facilitará periódicamente, a intervalos de treinta días, información sobre el desarrollo de la misión, incluidos cualesquiera resultados científicos. En el caso de misiones que duren más de seis meses, sólo será necesario comunicar ulteriormente las adiciones a tal información que sean significativas.

2. Todo Estado Parte que tenga noticia de que otro Estado Parte proyecta operar simultáneamente en la misma zona de la Luna, o en la misma órbita alrededor de la Luna, o en la misma trayectoria hacia la Luna o alrededor de ella, comunicará sin demora al otro Estado las fechas y los planes de sus propias operaciones.

3. Al desarrollar actividades con arreglo al presente Acuerdo, los Estados Partes informarán prontamente al Secretario General, así como al público y a la comunidad científica internacional, de cualquier fenómeno que descubran en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna, que pueda poner en peligro la vida o la salud humanas, así como de cualquier indicio de vida orgánica.

Artículo 6

1. La investigación científica en la Luna será libre para todos los Estados Partes, sin discriminación de ninguna clase, sobre la base de la igualdad y de conformidad con el derecho internacional.

2. Al realizar investigaciones científicas, y con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, los Estados Partes tendrán derecho a recoger y extraer de la Luna muestras de sus minerales y otras sustancias. Esas muestras permanecerán a disposición de los Estados Partes que las hayan hecho recoger y éstos podrán utilizarlas con fines científicos. Los Estados Partes tendrán en cuenta la conveniencia de poner parte de esas muestras a disposición de otros Estados Partes interesados y de la comunidad científica internacional para la investigación científica. Durante las investigaciones científicas, los Estados Partes también podrán utilizar los minerales y otras sustancias de la Luna en cantidades adecuadas para el apoyo de sus misiones.

3. Los Estados Partes están de acuerdo en que conviene intercambiar personal científico y de otra índole, en toda la medida de lo posible y practicable, en las expediciones a la Luna o en las instalaciones allí situadas.

Artículo 7

1. Al explorar y utilizar la Luna, los Estados Partes tomarán medidas para que no se perturbe el actual equilibrio de su medio, ya por la introducción en él de modificaciones nocivas, por su contaminación perjudicial con sustancias que le sean ajenas o de cualquier otro modo. Los Estados Partes tomarán también medidas para no perjudicar el medio de la Tierra por la introducción de sustancias extraterrestres o de cualquier otro modo.

2. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas de las medidas que estén adoptando de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y también, en la mayor medida posible, le notificarán por anticipado todos los emplazamientos que hagan de materiales radiactivos en la Luna y los fines de dichos emplazamientos.

3. Los Estados Partes informarán a los demás Estados Partes y al Secretario General acerca de las zonas de la Luna que tengan especial interés científico, a fin de que, sin perjuicio de los derechos de los demás Estados Partes, se considere la posibilidad de declarar esas zonas reservas

científicas internacionales para las que han de concertarse acuerdos de protección especiales, en consultas con los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Artículo 8

1. Los Estados Partes podrán desarrollar sus actividades de exploración y utilización de la Luna en cualquier punto de su superficie o bajo-su superficie, sin perjuicio de las demás estipulaciones del presente Acuerdo.

2. A esos fines, los Estados Partes podrán, especialmente:

- a) Hacer aterrizar sus objetos espaciales en la Luna y proceder a su lanzamiento desde la Luna;
- b) Situar su personal, vehículos espaciales, equipo, material, estaciones e instalaciones en cualquier punto de la superficie o bajo la superficie de la Luna.

El personal, los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones podrán moverse o ser desplazadas libremente sobre o bajo la superficie de la Luna.

3. Las actividades desarrolladas por los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no deberán entorpecer las actividades desarrolladas en la Luna por otros Estados Partes. En caso de que esas actividades pudieran constituir un obstáculo, los Estados Partes interesados celebrarán consultas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 9

1. Los Estados Partes podrán establecer en la Luna estaciones habitadas o inhabitadas. El Estado Parte que establezca una estación utilizará únicamente el área que sea precisa para las necesidades de la estación y notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas el emplazamiento y objeto de tal estación. Ulteriormente, dicho Estado notificará asimismo cada año al Secretario General si la estación se sigue utilizando y si se ha modificado su objeto.

2. Las estaciones estarán dispuestas de modo que no entorpezcan el libre acceso a todas las zonas de la Luna del personal, los vehículos y el equipo de otros Estados Partes que desarrollan actividades en la Luna de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo o en el artículo I del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas practicables para proteger la vida y la salud de las personas que se encuentren en la Luna. A tal efecto, considerarán a toda persona que se encuentre en la Luna como un astronauta en el sentido del artículo v del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y como un miembro de la tripulación de una nave espacial en el sentido del Acuerdo sobre el salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

2. Los Estados Partes ofrecerán refugio en sus estaciones, instalaciones, vehículos o equipo a las personas que se encuentren en peligro en la Luna.

Artículo 11

1. La Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad conforme a lo enunciado en las disposiciones del presente Acuerdo, en particular en el párrafo 5 del presente artículo.

2. La Luna no puede ser objeto de apropiación nacional mediante reclamaciones de soberanía, por medio del uso o la ocupación, ni por ningún otro medio.

3. Ni la superficie ni la subsuperficie de la Luna, ni ninguna de sus partes o recursos naturales podrán ser propiedad de ningún Estado, organización internacional intergubernamental o no gubernamental, organización nacional o entidad no gubernamental, ni de ninguna persona física. El emplazamiento de personal, vehículos espaciales, equipo, material, estaciones e instalaciones sobre o bajo la superficie de la Luna, incluidas las estructuras unidas a su superficie o subsuperficie, no creará derechos de propiedad sobre la superficie o la subsuperficie de la Luna o parte alguna de ellas. Las disposiciones precedentes no afectan al régimen internacional a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

4. Los Estados Partes tienen derecho a explorar y utilizar la Luna sin discriminación de ninguna clase, sobre una base de igualdad y de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones del presente Acuerdo.

5. Los Estados Partes en el presente Acuerdo se comprometen a establecer un régimen internacional, incluidos los procedimientos apropiados, que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna, cuando esa explotación esté a punto de llegar a ser posible. Esta disposición se aplicará de conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo.

6. A fin de facilitar el establecimiento del régimen internacional a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo, los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas así como al público y a la comunidad científica internacional, en la mayor medida posible y practicable, sobre los recursos naturales que descubran en la Luna.

7. Entre las principales finalidades del régimen internacional que se ha de establecer figurarán:

- a) El desarrollo ordenado y seguro de los recursos naturales de la Luna;
- b) La ordenación racional de esos recursos;
- c) La ampliación de las oportunidades para el uso de esos recursos;
- d) Una participación equitativa de todos los Estados Partes en los beneficios obtenidos de esos recursos, teniéndose especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, así como los esfuerzos de los países que hayan contribuido directa o indirectamente a la exploración de la Luna.

8. Todas las actividades referentes a los recursos naturales de la Luna se realizarán en forma compatible con las finalidades especificadas en el párrafo 7 del presente artículo y con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del presente Acuerdo.

Artículo 12

1. Los Estados Partes retendrán la jurisdicción y el control sobre el personal, los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones de su pertenencia que se encuentren en la Luna. El derecho de propiedad de los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones no resultará afectado por el hecho de que se hallen en la Luna.

2. Cuando esos vehículos, instalaciones y equipo o sus partes componentes sean hallados fuera del lugar para el que estaban destinados, se les aplicará el artículo 5 del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

3. En caso de emergencia con peligro para la vida humana, los Estados Partes podrán utilizar el equipo, los vehículos, las instalaciones, el material o los suministros de otros Estados

Partes en la Luna. Se notificará prontamente tal utilización al Secretario General de las Naciones Unidas o al Estado Parte interesado.

Artículo 13

El Estado Parte que compruebe que un objeto espacial no lanzado por él o sus partes componentes, han aterrizado en la Luna a causa de una avería o han hecho en ella un aterrizaje forzoso o involuntario informará sin demora al Estado Parte que haya efectuado el lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes en el presente Acuerdo serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que se realicen en la Luna ya sean efectuados por organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales, y de asegurar que dichas actividades se efectúen de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los Estados Partes se asegurarán de que las entidades no gubernamentales que se hallen bajo su jurisdicción sólo emprendan actividades en la Luna con la autorización y bajo la constante fiscalización del Estado Parte pertinente.

2. Los Estados Partes reconocen que, además de las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, puede ser necesario hacer arreglos detallados sobre la responsabilidad por daños causados en la Luna como consecuencia de actividades más extensas en ésta. Esos arreglos se elaborarán de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 18 del presente Acuerdo.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá asegurarse de que las actividades de los otros Estados Partes en la exploración y utilización de la Luna son compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo. Con este fin, todos los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones que se encuentren en la Luna serán accesibles a los otros Estados Partes. Dichos Estados Partes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, con objeto de que sea posible celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada. A los efectos del presente artículo, todo Estado Parte podrá actuar por cuenta propia o con asistencia total o parcial de cualquier otro Estado Parte, o mediante procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos para creer que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le corresponden con arreglo al presente Acuerdo o que otro Estado Parte vulnera los derechos del primer Estado con arreglo al presente Acuerdo podrá solicitar la celebración de consultas con ese Estado Parte. El Estado Parte que reciba dicha solicitud procederá sin demora a celebrar esas consultas. Cualquier otro Estado Parte que lo solicite tendrá derecho a participar en las consultas. Todos los Estados Partes que participen en las consultas tratarán de lograr una solución mutuamente aceptable de la controversia y tendrán presentes los derechos e intereses de todos los Estados Partes. El Secretario General de las Naciones Unidas será informado de los resultados de las consultas y transmitirá la información recibida a todos los Estados Partes interesados.

3. Cuando las consultas no permitan llegar a una solución que sea mutuamente aceptable y respete los derechos e intereses de todos los Estados Partes, las partes interesadas tomarán todas las medidas necesarias para resolver la controversia por otros medios pacíficos de su elección.

adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. Cuando surjan dificultades en relación con la iniciación de consultas o cuando las consultas no permitan llegar a una solución mutuamente aceptable, todo Estado parte podrá solicitar la asistencia del Secretario General, sin pedir el consentimiento de ningún otro Estado Parte interesado, para resolver la controversia. El Estado Parte que no mantenga relaciones diplomáticas con otro Estado Parte interesado participará en esas consultas, según prefiera, por sí mismo o por mediación de otro Estado Parte o del Secretario General.

Artículo 16

A excepción de los artículos 17 a 21, se entenderá que las referencias que se hagan en el presente Acuerdo a los Estados se aplican a cualquier organización internacional intergubernamental que realice actividades en el espacio ultraterrestre, siempre que tal organización declare que acepta los derechos y obligaciones estipulados en el presente Acuerdo y que la mayoría de los Estados miembros de la organización sean Estados Partes en el presente Acuerdo y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Los Estados miembros de cualquiera de tales organizaciones que sean Estados Partes en el presente Acuerdo adoptarán todas las medidas pertinentes para que la organización haga una declaración de conformidad con lo que antecede.

Artículo 17

Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Acuerdo que las acepte cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Acuerdo y, en lo sucesivo, para cada Estado restante que sea Parte en el Acuerdo en la fecha en que las acepte.

Artículo 18

Cuando hayan transcurrido diez años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, se incluirá la cuestión de su reexamen en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas a fin de considerar, a la luz de cómo se haya aplicado hasta entonces, si es preciso proceder a su revisión. Sin embargo, una vez que el presente Acuerdo lleve cinco años en vigor, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, podrá convocar en cualquier momento a petición de un tercio de los Estados Partes en el Acuerdo y con el asentimiento de la mayoría de ellos, una conferencia de los Estados Partes para reexaminar el Acuerdo. La conferencia encargada de reexaminarlo estudiará asimismo la cuestión de la aplicación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11, sobre la base del principio a que se hace referencia en el párrafo 1 de ese artículo y teniendo en cuenta en particular los adelantos tecnológicos que sean pertinentes.

Artículo 19

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los Estados que no firmen el presente Acuerdo antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrán adherirse a él en cualquier momento. Los instrumentos de ratificación, o adhesión se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación.

4. Para cada uno de los Estados cuyos instrumentos de ratificación o adhesión se depositen después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor a los treinta días de la fecha del depósito del instrumento respectivo.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Acuerdo de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión al presente Acuerdo, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

Artículo 20

Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá comunicar su retiro del Acuerdo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo 21

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará ante el Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias debidamente certificadas del mismo a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo, abierto a la firma en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

CAPÍTULO V

**TRATADO BILATERAL ENTRE ESTADOS UNIDOS
Y LA UNIÓN SOVIÉTICA, DE 1977**

Acuerdo sobre cooperación entre Estados Unidos y la U.R.S.S., en la exploración y utilización del espacio exterior, con fines pacíficos, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1977.

Artículo 1

Las Partes continuarán desarrollando la cooperación en tales campos de la ciencia y las aplicaciones especiales como la meteorología; el estudio del medio natural; la exploración del espacio cercano a la Tierra, la Luna y los planetas; la biología y medicina espaciales; sistemas de búsqueda y rescate de satélites; y en particular cooperarán para tomar todas las medidas adecuadas para fomentar y realizar el “Sumario de Resultados de la Discusión sobre Cooperación entre la Academia de Ciencias de la U.R.S.S. y la Administración del Espacio (NASA)”, de fecha 21 de enero de 1971, periódicamente renovado.

Artículo 2

Las Partes llevarán a cabo tal cooperación a través de sus correspondientes organismos nacionales, por medio de un mutuo intercambio de información y delegaciones científicas, y reuniones de científicos y especialistas de ambos países, y también en otras formas sobre las que pueda haber mutuo acuerdo. Pueden crearse grupos conjuntos de trabajo, para el desarrollo y aplicación de programas de cooperación apropiados.

Artículo 3

Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para promover el desarrollo de la cooperación en el área de los vuelos tripulados con fines científicos y prácticos, incluyendo el uso en vuelos conjuntos, de sistemas de acoplamiento de reunión derivados de los desarrollados durante el vuelo experimental de los aparatos “Soyuz” y “Apollo”, en julio de 1975. El trabajo conjunto en este sentido se llevará a cabo según los términos del acuerdo entre la Academia de Ciencias de la U.R.S.S. y la Administración de Aeronáutica y del Espacio, sobre cooperación en el área de los vuelos espaciales tripulados, de fecha 11 de mayo de 1977.

Artículo 4

Las partes promoverán los esfuerzos internacionales para resolver los problemas de derecho internacional en la exploración y utilización del espacio exterior con fines pacíficos, con el propósito de fortalecer el orden jurídico en el espacio y avanzar el desarrollo del derecho internacional del espacio y cooperarán en este terreno.

Artículo 5

Las partes pueden por mutuo acuerdo, determinar otras áreas de cooperación en la exploración y utilización del espacio exterior con fines pacíficos.

Artículo 6

Este acuerdo entrará en vigor el 24 de mayo de 1977 y permanecerá vigente por cinco años. Puede ser modificado o prorrogado por acuerdo mutuo de las partes.

CAPÍTULO VI

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

1. *Resolución 1348 (XIH). Cuestión del uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos*

La Asamblea General.

Reconociendo el interés de la humanidad en el espacio ultraterrestre y que el objetivo común es que se use este espacio con fines pacíficos. Tínicamente.

Teniendo presente la disposición del párrafo 1 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece que la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

Anhelando evitar que las actuales rivalidades nacionales se extiendan a este nuevo campo.

Deseando estimular enérgicamente la más completa exploración y explotación del espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad.

Consciente de que los últimos progresos con respecto al espacio ultraterrestre han agregado una nueva dimensión a la existencia humana y abierto nuevas posibilidades para aumentar los conocimientos del hombre y mejorar su existencia.

Advirtiendo el éxito del programa de colaboración científica del Año Geofísico Internacional en lo referente a la exploración del espacio ultraterrestre, así como la decisión de continuar y ampliar este tipo de cooperación.

Reconociendo la gran importancia de la cooperación internacional para el estudio y aprovechamiento del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Considerando que tal cooperación contribuirá a desarrollar la comprensión mutua y a fortalecer las relaciones amistosas entre los pueblos.

Creyendo que conviene proseguir enérgicamente el desarrollo de los programas de cooperación internacional y científica relacionados con el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Creyendo que todo progreso en esta materia contribuirá apreciablemente a alcanzar el objetivo de que el espacio ultraterrestre se utilice con fines pacíficos exclusivamente.

Considerando que puede realizarse una importante contribución mediante el establecimiento, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, de un órgano internacional competente para la cooperación en el estudio del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Deseosa de obtener la información más completa posible sobre los muchos problemas que plantea el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, antes de recomendar programas concretos de cooperación internacional en esta materia:

1. *Establece* una Comisión especial sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, integrada por los representantes de Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán, Italia, Japón, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y pide a esta Comisión que informe a la Asamblea General, en su decimocuarto periodo de sesiones, sobre los puntos siguientes:

- a) Las actividades y los recursos de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otros organismos internacionales en relación con el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;
- b) La esfera en que se podría emprender adecuadamente, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una cooperación y programas internacionales sobre el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos en beneficio de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las siguientes propuestas:
 - i) Continuación con carácter permanente de las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre que actualmente se realizan en relación con el Año Geofísico Internacional;

- ii) Organización del intercambio y difusión de información respecto de las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre;
- iii) Coordinación de los programas nacionales de investigación científica para el estudio del espacio ultraterrestre y prestación de toda la ayuda y colaboración posible para ejecutar dichos programas.
- c) Las disposiciones que podrían adoptarse en el futuro, en materia de organización, para facilitar la cooperación internacional en este campo dentro de la estructura de las Naciones Unidas;
- d) La naturaleza de los problemas jurídicos que pueda plantear la ejecución de programas de exploración del espacio ultraterrestre.

2. *Pide* al Secretario General que preste la debida ayuda a la citada Comisión, y que recomiende cualesquier otras medidas que pudieran tomarse dentro de la estructura actual de las Naciones Unidas, a fin de fomentar una cooperación internacional tan completa como sea posible en el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

*792a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1958.*

2. Resolución 1472 (XIV). Cooperación internacional en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

La Asamblea General.

Reconociendo que es de interés común para toda la humanidad fomentar la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que sólo debe explorarse y utilizarse el espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico.

Deseando evitar que las actuales rivalidades nacionales se propaguen a este nuevo campo.

Reconociendo la enorme importancia de la cooperación internacional en la exploración y el aprovechamiento del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Tomando nota de que continúan los programas de cooperación científica en la exploración del espacio ultraterrestre emprendidos por la comunidad científica internacional.

Estimando asimismo que las Naciones Unidas deben promover la cooperación internacional en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

1. *Instituye* una Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos integrada por representantes de Albania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Irán, Italia, Japón, Líbano, México, Polonia, Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, cuyos miembros ejercerán sus funciones en 1960 y 1961, y pide a esta Comisión que se sirva:

a) Examinar, según proceda, la esfera de la cooperación internacional, y estudiar las medidas prácticas y posibles para llevar a cabo los programas de utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos que puedan adecuadamente emprenderse bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y en particular las siguientes:

- i) Asistencia para continuar con carácter permanente las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre efectuadas con motivo del Año Geofísico Internacional.
- ii) Organización del intercambio y difusión de informaciones relativas a las investigaciones acerca del espacio ultraterrestre;

iii) Fomento de los programas nacionales de investigación relacionados con el estudio del espacio ultraterrestre, y prestación de toda la ayuda y colaboración posible para ejecutar dichos programas.

b) Estudiar la naturaleza de los problemas jurídicos que pueda plantear la exploración del espacio ultraterrestre;

2. *Pide* a la Comisión que presente informes sobre sus actividades a la Asamblea General en los sucesivos períodos de sesiones.

856a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

B

La Asamblea General.

Tomando nota con satisfacción de los éxitos de gran importancia para la humanidad alcanzados en la exploración del espacio ultraterrestre con el reciente lanzamiento de satélites terrestres artificiales y cohetes espaciales.

Atribuyendo gran importancia a un considerable aumento de la cooperación internacional en la utilización pacífica del espacio ultraterrestre para el progreso de la ciencia y el mayor bienestar de los pueblos.

1. *Decide convocar* en 1960 o 1961, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a una conferencia científica internacional de Estados interesados, Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados, para el intercambio de datos sobre la experiencia obtenida en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos instituida en virtud de la resolución *A supra* que prepare, en consulta con el Secretario General y con la cooperación de los organismos especializados competentes, propuestas relativas a la convocación de dicha conferencia;

3. *Pide* al Secretario General que adopte, con arreglo a las conclusiones de la Comisión, las disposiciones administrativas necesarias para celebrar dicha conferencia.

856a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1959.

3. *Resolución 1721 (XVI). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos*

La Asamblea General.

Reconociendo que toda la humanidad tiene interés en que se fomente la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y que es preciso reforzar urgentemente la cooperación internacional en este importante campo.

Estimando que sólo debe explorarse y utilizarse el espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico.

1. *Recomienda* a los Estados que, en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, se guíen por los siguientes principios:

a) El derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio ultraterrestre y a los cuerpos celestes;

- b) El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados de conformidad con el derecho internacional y no podrán ser objeto de apropiación nacional.

2. *Invita* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que estudie los problemas jurídicos que puedan plantear la exploración y utilización del espacio ultraterrestre y presente un informe sobre el particular.

*1085a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.*

B

La Asamblea General.

Estimando que las Naciones Unidas deben ser el elemento central de la cooperación internacional en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

1. *Pide* a los Estados que hayan lanzado objetos capaces de describir una órbita o alcanzar puntos más distantes, que, por conducto del Secretario General, faciliten cuanto antes a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos la información respectiva a fin de llevar un registro de los lanzamientos;

2. *Pide* al Secretario General que lleve un registro público de la información facilitada en cumplimiento del párrafo 1 *supra*;

3. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que, en cooperación con el Secretario General y haciendo pleno uso de las funciones y los recursos de la Secretaría:

- a) Se mantenga en estrecho contacto con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas en cuestiones relativas al espacio ultraterrestre;
- b) Organice el intercambio de la información que sobre las actividades relativas al espacio ultraterrestre faciliten voluntariamente los gobiernos, procurando que ese intercambio constituya un complemento y no una duplicación de los intercambios técnicos y científicos que se estén realizando;
- c) Colabore en el estudio de medidas para fomentar la cooperación internacional en actividades relativas al espacio ultraterrestre.

4. *Pide* además a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que informe a la Asamblea General de las disposiciones adoptadas para el ejercicio de esas funciones, y de cualquier hecho relativo a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos que, a su juicio, sea significativo.

*1085, sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.*

C

La Asamblea General.

Tomando nota con satisfacción del notable progreso que para la ciencia y la tecnología meteorológicas representan los adelantos logrados en el espacio ultraterrestre.

Persuadida de que la cooperación internacional en investigaciones y análisis meteorológicos ha de ser beneficiosa para todo el mundo.

1. *Recomienda* a todos los Estados Miembros y a la Organización Meteorológica Mundial y otros organismos especializados competentes que, teniendo en cuenta los adelantos logrados en el espacio ultraterrestre, emprendan cuanto antes un estudio a fondo de las medidas destinadas a:

- a) Fomentar la ciencia y la tecnología atmosféricas a fin de obtener un conocimiento más completo de las fuerzas físicas elementales que determinan el clima y la posibilidad de modificar las condiciones atmosféricas en gran escala;
- b) Desarrollar los medios actuales de pronóstico meteorológico y ayudar a los Estados Miembros a aprovecharlos de manera efectiva por medio de centros meteorológicos regionales.

2. *Pide* a la Organización Meteorológica Mundial que, en consulta, según proceda, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y otros organismos especializados y organizaciones gubernamentales o no gubernamentales competentes, tales como el Consejo Internacional de Uniones Científicas, presente un informe a los gobiernos de sus miembros y al Consejo Económico y Social en su 34^º periodo de sesiones, acerca de las disposiciones y financieras necesarias para lograr esos propósitos, a fin de que la Asamblea General pueda seguir examinando la cuestión en su decimoséptimo periodo de sesiones.

3. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que, si lo juzga apropiado, examine ese informe y presente sus observaciones y recomendaciones al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

*1085a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.*

D

La Asamblea General.

Estimando que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna.

Persuadida de la necesidad de preparar el camino para crear, con carácter operacional, comunicaciones efectivas por medio de satélites.

1. *Toma nota con satisfacción* de que la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene el propósito de convocar en 1963 a una conferencia especial para distribuir las bandas de radiofrecuencias que habrán de utilizarse en actividades relativas al espacio ultraterrestre;

2. *Recomienda* a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que, en la conferencia mencionada, examine los aspectos de las comunicaciones espaciales que exijan cooperación internacional;

3. *Toma nota de* la importancia potencial que los satélites destinados a comunicaciones ofrecen a las Naciones Unidas y a sus órganos principales y organismos especializados para atender a sus necesidades operacionales y de información;

4. *Invita* al Fondo Especial y al Programa Ampliado de Asistencia Técnica a que, en consulta con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, estudien con interés las peticiones de asistencia técnica o de otra índole que se reciban de Estados Miembros para el estudio de todo cuanto sea necesario a las comunicaciones de esos países y para la instalación de servicios

nacionales de comunicación a fin de que puedan utilizar de modo efectivo las comunicaciones que ofrece el espacio ultraterrestre;

5. *Pide* a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que, en consulta, según proceda, con los Estados Miembros, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y otros organismos especializados y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, tales como el Comité de Investigaciones del Espacio del Consejo Internacional de Uniones Científicas, presente al Consejo Económico y Social en su 34^a período de sesiones y a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de esas propuestas;

6. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que, si lo juzga apropiado, examine ese informe y presente sus observaciones y recomendaciones al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General.

*1085a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.*

E

La Asamblea General.

Recordando su resolución 1472 (XIV) del 12 de diciembre de 1959.

Tomando nota de que el período de funciones de los miembros de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos expira a fines de 1961.

1. *Decide* conservar los mismos miembros de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que fueron designados por la resolución 1472 (XIV) de la Asamblea General, y agregar Chad, Marruecos, Mongolia y Sierra Leona para tener en cuenta el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas registrado desde que se constituyó la Comisión:

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que se reúna antes del 31 de marzo de 1962 para cumplir la misión que se le encomendó en la resolución 1472 (XIV), examinar las actividades que se enuncian en las resoluciones A, B, C y D *supra* y rendir los informes que considere oportunos.

*1085a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1961.*

4. Resolución 1802 (XVII). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

La Asamblea General.

Recordando su resolución 1721 (XVI) de 20 de diciembre de 1961 sobre cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. ,

Estimando que las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre deben llevarse a cabo de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés de las relaciones amistosas entre las naciones.

Subrayando la necesidad del desarrollo progresivo del derecho internacional en lo que respecta a la elaboración más detallada de principios jurídicos fundamentales que rijan las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la

responsabilidad por accidentes causados por vehículos cósmicos, la prestación de ayuda a astronautas y vehículos cósmicos y su devolución y otros problemas jurídicos.

Teniendo en cuenta que la aplicación de los adelantos científicos y técnicos al espacio ultraterrestre, sobre todo en el campo de la meteorología y las comunicaciones, puede reportar grandes ventajas a la humanidad y contribuir al progreso económico y social de los países en vías de desarrollo, como se prevé en el programa del Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Habiendo examinado el informe presentado por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en cumplimiento de la resolución 1721 (XVI).

I

1. *Observa con pesar* que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos no ha formulado aún recomendaciones sobre las cuestiones jurídicas relativas a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

2. *Pide* a todos los Estados Miembros que presten su concurso en la elaboración más detallada del derecho del espacio ultraterrestre;

3. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que prosiga con carácter urgente sus trabajos en lo que respecta a la elaboración más detallada de principios jurídicos fundamentales que rijan las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, la responsabilidad por accidentes causados por vehículos cósmicos, la prestación de ayuda a astronautas y vehículos cósmicos y su devolución, y a otros problemas jurídicos;

4. *Remite* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, como base para estos trabajos, todas las propuestas que han sido formuladas hasta la fecha, entre ellas el proyecto de declaración en que se enuncian los principios fundamentales que deberán regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el proyecto de acuerdo internacional sobre el salvamento de cosmonautas y naves cósmicas en caso de aterrizaje forzoso presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el proyecto de propuesta sobre

prestación de ayuda a vehículos cósmicos y sus ocupantes y su devolución presentado por los Estados Unidos de América, el proyecto de propuesta sobre responsabilidad por accidentes originados por vehículos cósmicos presentado por los Estados Unidos de América, el proyecto de código de cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos presentado por la República Árabe Unida, el proyecto de declaración sobre los principios fundamentales que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el proyecto de declaración de principios relativos a la exploración y utilización del espacio ultraterrestre presentado por los Estados Unidos de América, y demás propuestas y documentos presentados a la Asamblea General durante las deliberaciones sobre este tema y las actas de esas deliberaciones.

II

1. *Hace suyas* las recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos respecto al intercambio de información;

2. *Toma nota con satisfacción* de que algunos Estados Miembros ya han proporcionado información, en forma voluntaria, sobre sus programas espaciales nacionales, e insta a los demás Estados y a las organizaciones regionales e internacionales a que hagan otro tanto;

3. *Insta* a todos los Estados Miembros y a los organismos especializados correspondientes a que presten un apoyo eficaz y sin reservas a los programas internacionales mencionados en el

informe y que ya se están realizando, entre ellos el Año Internacional de Actividad Solar Mínima y el Estudio Magnético Mundial;

4. *Toma nota* de que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos considera que la creación y utilización de instalaciones para el lanzamiento de cohetes de sondeo bajo los auspicios de las Naciones Unidas contribuiría al logro de los objetivos de la resolución 1721 (XVI) al fomentar la colaboración internacional en las investigaciones espaciales y el adelanto de los conocimientos humanos y al ofrecer oportunidades para una valiosa información práctica de los usuarios interesados;

5. *Toma nota* de la recomendación de que los Estados Miembros consideren la posibilidad de crear, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una o varias instalaciones de lanzamiento de cohetes de sondeo en el ecuador geomagnético a tiempo para el Año Internacional de Actividad Solar Mínima;

6. *Hace suyos* los principios básicos sugeridos por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos para que esas instalaciones funcionen bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

7. *Afirma* que cuando se hallen establecidas y funcionen con arreglo a dichos principios, esas instalaciones podrán quedar bajo los auspicios de las Naciones Unidas, si así lo solicita el Estado Miembro en cuyo territorio estén situadas.

III

1. *Toma nota con aprecio* de la rápida respuesta inicial de la Organización Meteorológica Mundial al pedido que le hizo la Asamblea General en su resolución 1721 (XIV) a fin de que presentara un informe sobre un programa para hacer adelantar las investigaciones sobre la ciencia del espacio y para desarrollar y mejorar los elementos de pronóstico meteorológico, a la luz de los adelantos logrados en la investigación del espacio ultraterrestre.

2. *Invita* a los Estados Miembros a que refuercen sus servicios de pronósticos meteorológicos y a que estimulen a sus círculos científicos para que cooperen en la ampliación de las investigaciones relacionadas con la ciencia atmosférica;

3. *Recomienda* que la Organización Meteorológica Mundial, en consulta con otros organismos de las Naciones Unidas y con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, dé forma más detallada a su plan sobre un programa ampliado de fortalecimiento de los servicios e investigaciones meteorológicos, dando especial importancia al empleo de satélites meteorológicos y a la expansión de las oportunidades de formación profesional y enseñanza en estas materias:

4. *Invista* al Consejo Internacional de Uniones Científicas a que desarrolle, por intermedio de sus filiales y de las academias nacionales, un programa ampliado de investigaciones sobre la ciencia atmosférica que complemente los programas patrocinados por la Organización Meteorológica Mundial;

5. *Invita* a los organismos de las Naciones Unidas encargados de la concesión de asistencia técnica y financiera a que, en consulta con la Organización Meteorológica Mundial, acojan con ánimo favorable las solicitudes de asistencia técnica y financiera que presenten los Estados Miembros para complementar sus propios recursos dedicados a estas actividades, incluso el mejoramiento de las redes meteorológicas;

6. *Pide* a la Organización Meteorológica Mundial que, después de su Congreso de abril de 1963, presente un informe a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, y al Consejo Económico y Social en su 36° periodo de sesiones, sobre las medidas adoptadas respecto a estas actividades.

IV

1. *Toma nota con aprecio* de la rápida respuesta inicial de la Unión Internacional de Telecomunicaciones al pedido que le hizo la Asamblea General en su resolución 1721 D (XVI) a fin de que presentara un informe sobre los aspectos de las comunicaciones espaciales que exijan cooperación internacional;

2. *Estima* que las comunicaciones por medio de satélites ofrecen grandes ventajas a la humanidad ya que permitirán la expansión de las transmisiones de radio, teléfono y televisión, y la radiodifusión de las actividades de las Naciones Unidas, lo que facilitará las relaciones entre los pueblos del mundo;

3. *Pone de relieve* la importancia de la cooperación internacional para lograr comunicaciones eficaces por medio de satélites, de las que pueda disponerse en escala mundial;

4. *Observa* que el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ha invitado a los Estados miembros a que suministren información sobre:

- a) El progreso y los adelantos técnicos en las telecomunicaciones espaciales;
- b) Los asuntos que consideren adecuados para la cooperación internacional a fin de alcanzar los objetivos enunciados en la resolución 1721 D (XVI);
- c) Cuáles de esos asuntos, si los hubiere, deberán incluirse en el programa de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones que ha de celebrarse en octubre de 1963;

5. *Toma nota* de que, a la luz de las respuestas, el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones presentará un informe sobre dichos asuntos en la próxima reunión de su Consejo de Administración, en marzo de 1963, a fin de que el Consejo pueda completar el programa para esa Conferencia;

6. *Considera* de máxima importancia que en esa Conferencia se distribuyan bandas de radiofrecuencia en número suficiente para cubrir las necesidades previstas del espacio ultraterrestre;

7. *Pide* a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que presente un informe a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y al Consejo Económico y Social, en su 36° periodo de sesiones, sobre el progreso realizado con respecto a sus actividades relativas al espacio ultraterrestre.

*1192a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1962.*

5. Resolución 1962 (XVIII). Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre

La Asamblea General.

Inspirándose en las grandes posibilidades que ofrece a la humanidad la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre.

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que el espacio ultraterrestre debe explorarse y utilizarse en bien de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico.

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que tal colaboración contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos.

Recordando su resolución 110 (II) de 3 de noviembre de 1947, por la que condenó toda propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar, cualquier amenaza a

la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que la citada resolución es aplicable al espacio ultraterrestre.

Teniendo en cuenta sus resoluciones 1721 (XVI) y 1802 (XVII) de 20 de diciembre de 1961 y 14 de diciembre de 1962, aprobadas unánimemente por los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

Declara solemnemente que en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre los Estados deben guiarse por los principios siguientes:

1. La exploración y la utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad.

2. El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional.

3. El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional mediante reivindicación de soberanía mediante el uso y la ocupación, ni de ninguna otra manera.

4. Las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

5. Los Estados serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, así como de asegurar la observancia, en la ejecución de esas actividades nacionales, de los principios enunciados en la presente Declaración. Las actividades de entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre deberán ser autorizadas y vigiladas constantemente por el Estado interesado. Cuando se trate de actividades que realice en el espacio ultraterrestre una organización internacional, la responsabilidad en cuanto a la aplicación de los principios proclamados en la presente Declaración corresponderá a esa organización internacional y a los Estados que forman parte de ella.

6. En la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, los Estados se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados. Si un Estado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, celebrará las consultas internacionales oportunas antes de emprender esa actividad o ese experimento. Si un Estado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, proyectado por otro Estado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, podrá pedir que se celebren consultas sobre esa actividad o ese experimento.

7. El Estado en cuyo registro figure el objeto lanzado al espacio ultraterrestre retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre. La propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre y de sus partes componentes no se modificará con motivo de su paso por el espacio ultraterrestre ni de su regreso a la tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado en cuyo registro figuren, se devolverán a ese Estado, que deberá proporcionar, antes de que se efectúe la devolución, los datos de identificación que en su caso se soliciten.

8. Todo Estado que lance u ocasione el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, y todo Estado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, serán responsables internacionalmente de los daños causados a otro Estado extranjero o a sus personas naturales o

jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.

9. Los Estados considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de un Estado extranjero o en alta mar. Los astronautas que hagan dicho aterrizaje serán devueltos por medio seguro y sin tardanza al Estado de registro de su vehículo espacial.

*1280a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1963.*

6. *Resolución 1963 (XVIII). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos*

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 1721 (XVI) del 20 de diciembre de 1961 y 1802 (XVII) del 14 de diciembre de 1962, sobre la cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Teniendo en cuenta los beneficios que obtendrían todos los Estados Miembros participando en programas de cooperación internacional en esta esfera.

I

1. *Recomienda* que se considere la posibilidad de incluir en un acuerdo internacional, en el momento que se considere apropiado, principios jurídicos que rijan las actividades de los Estados relacionados con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe estudiando los problemas jurídicos que pudiera plantear la exploración y utilización del espacio ultraterrestre e informe al respecto, y sobre todo que adopte las medidas necesarias para preparar pronto proyectos de acuerdos internacionales sobre la responsabilidad en caso de daños causados por objetos espaciales y sobre la ayuda a los astronautas y vehículos espaciales y devolución de los mismos;

3. *Pide además* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que informe a la Asamblea General, en su decimonoveno periodo de sesiones, acerca de los resultados de las medidas que haya tomado para preparar esos dos acuerdos.

II

1. *Hace suyas* las recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos relativas al intercambio de información, al fomento de los programas internacionales, las instalaciones internacionales para lanzamiento de cohetes-sonda, la enseñanza y formación técnica y los efectos potencialmente peligrosos de los experimentos espaciales;

2. *Apoya* la decisión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de emprender, en colaboración con el Secretario General y aprovechando plenamente las funciones y los recursos de la Secretaría:

- a) La preparación de un documento de trabajo sobre las actividades y los recursos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales competentes en la esfera de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;
- b) La preparación de un resumen de las actividades espaciales, tanto las nacionales como las internacionales en colaboración;
- c) La preparación de una lista de las fuentes bibliográficas y de los servicios de extractos disponibles acerca de los resultados científicos y técnicos y de las publicaciones referentes al espacio y cuestiones afines;
- d) La recopilación, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de análisis de los medios existentes en universidades y otros centros docentes para la enseñanza y la formación técnica en cuestiones básicas vinculadas con la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;
- e) La creación, a petición del Gobierno de la India, de un grupo de seis hombres de ciencia para que visite la estación de lanzamiento de cohetes-sonda emplazada en Thumba y asesore a la Comisión sobre la conveniencia de conceder el patrocinio de las Naciones Unidas con arreglo a los principios básicos adoptados por la Asamblea General en su resolución 1802 (XVII);

3. *Observa con agrado* que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General, el Secretario General lleva un registro público de los objetos puestos en órbita o lanzados a puntos más distantes, a base de los datos que comunican los Estados Miembros;

4. *Observa con agrado* que algunos Estados Miembros han proporcionado voluntariamente información sobre sus programas espaciales, e invita a los demás Estados Miembros a que hagan lo mismo;

5. *Invita* a los Estados Miembros a que acojan favorablemente las solicitudes de los países que desean participar en la exploración del espacio ultraterrestre con fines pacíficos para que se les proporcione formación y asistencia técnica de carácter bilateral o de cualquier otra forma que consideren conveniente;

6. *Toma nota* de la amplia colaboración que ya existe entre los Estados Miembros para la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

7. *Toma nota* de que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han llegado a un acuerdo para colaborar en las esferas de meteorología mediante satélites, comunicaciones e investigación del campo magnético;

8. *Insta* a los Estados Miembros a que continúen y amplíen los acuerdos de cooperación, a fin de que todos los Estados Miembros puedan aprovechar los beneficios de la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

9. *Considera* que la cooperación internacional puede favorecer la exploración del sistema solar.

III

1. *Toma nota con beneplácito:*

a) Del segundo informe de la Organización Meteorológica Mundial sobre el avance de las ciencias de la atmósfera y su aplicación, teniendo en cuenta la exploración del espacio ultraterrestre;

b) De las medidas de organización y financiación adoptadas por el Cuarto Congreso de la Organización Meteorológica Mundial, de conformidad con la resolución 1721 C (XVI) y la sección II de la resolución 1802 (XVII).

2. *Aprueba* los esfuerzos para crear, bajo los auspicios de la Organización Meteorológica Mundial, una vigilancia meteorológica mundial que entrañará la utilización de los datos

proporcionados por los satélites y por las observaciones meteorológicas clásicas y el establecimiento de centros de información para facilitar el funcionamiento eficaz del sistema;

3. *Insta* a los Estados Miembros a que:

- a) Intensifiquen sus actividades meteorológicas nacionales y regionales con objeto de aplicar el programa ampliado de la Organización Meteorológica Mundial;
- b) Colaboren en el establecimiento de una vigilancia meteorológica mundial;
- c) Amplíen sus programas de investigación y formación en la esfera de las ciencias de la atmósfera.

4. *Invita* a la Organización Meteorológica Mundial a que en 1964 presente a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos un informe respecto al progreso de sus actividades en esta esfera.

IV

1. *Toma nota con agrado* del segundo informe de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre las telecomunicaciones y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

2. *Acoge con beneplácito* las decisiones adoptadas por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, celebrada en octubre y noviembre de 1963 bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en lo que se refiere a la asignación de bandas de frecuencia para las radiocomunicaciones espaciales y los procedimientos: para su uso, como un paso en el desarrollo de las radiocomunicaciones espaciales;

3. *Invita* a la Unión Internacional de Telecomunicaciones a que presente en 1964 un informe sobre el progreso de sus actividades en esta esfera a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos;

4. *Reconoce* la contribución que podrían aportar los servicios de comunicaciones con satélites para ampliar las telecomunicaciones mundiales, así como las posibilidades que ofrecen de aumentar el intercambio de datos y fomentar los objetivos de las Naciones Unidas y sus organismos.

V

Pide a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe su labor de conformidad con las resoluciones 1472 (XIV), 1721 (XVI) y 1802 (XVII) de la Asamblea General, así como la presente resolución, y que informe a la Asamblea en su decimonoveno periodo de sesiones sobre las actividades de esta Comisión.

*1280a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1963.*

7. Resolución 2130 (XX). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

La Asamblea General.

Recordando su resolución 1962 (XVIII) titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", así como su resolución 1963 (XVIII) titulada "Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos", aprobadas ambas por unanimidad el 13 de diciembre de 1963.

Habiendo examinado los informes de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Consciente de que los beneficios de la exploración del espacio pueden difundirse más si los Estados Miembros participan todo lo posible en el intercambio de información y fomentan la cooperación internacional en esta esfera.

Insta a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que, en su tarea de desarrollo del derecho del espacio ultraterrestre continúe con decisión preparando proyectos de acuerdos internacionales sobre ayuda a los astronautas y vehículos espaciales y devolución de los mismos, así como sobre la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre, y estudie la posibilidad de recoger en un acuerdo internacional en el momento futuro que se estime adecuado, principios jurídicos que regulen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

II

1. *Ratifica* las recomendaciones que figuran en los informes de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos relacionadas con el intercambio de información, la enseñanza y formación técnica, las estaciones internacionales de lanzamiento de cohetes-sonda, los efectos potencialmente peligrosos de los experimentos espaciales y el fomento de los programas internacionales.

2. *Acoge con beneplácito* el propósito manifestado por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, de continuar sus actividades en materia de intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con el espacio ultraterrestre, alentando actividades tales como la preparación de estudios sobre las actividades y recursos de varias organizaciones y entidades internacionales relacionados con la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, sobre las actividades nacionales y de cooperación internacional en el espacio, sobre los servicios de bibliografía y resúmenes y sobre la enseñanza y formación técnica;

3. *Observa con agrado* que algunos Estados Miembros han cooperado voluntariamente en grado considerable con el programa de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos proporcionando información sobre sus actividades espaciales, e insta a los demás Estados Miembros a que hagan lo mismo;

4. *Apoya* la solicitud dirigida por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos al Secretario General, pidiéndole que distribuya en forma permanente la información recibida de los Estados Miembros sobre las necesidades y servicios de enseñanza y formación profesional en cuestiones relacionadas con el espacio.

5. *Observa también con agrado* que algunos Estados Miembros han contribuido a la consecución de los objetivos indicados en los informes de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, estableciendo programas de enseñanza y formación profesional, e insta a los demás Estados Miembros a que hagan lo mismo;

6. *Toma nota* de que la Comisión sobre la utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos ha decidido convocar, el 18 de enero de 1966, el Grupo de Trabajo creado para examinar la conveniencia, organización y objetivos de una conferencia o reunión internacional, que se celebraría en 1967, sobre la exploración del espacio ultraterrestre y su utilización con fines pacíficos, así como para hacer recomendaciones acerca de la participación en dicha reunión de los organismos internacionales competentes;

7. *Concede* a la India el patrocinio de las Naciones Unidas para que siga funcionando la estación internacional ecuatorial de lanzamiento de cohetes-sonda de Thumba, que tiene derecho a dicho patrocinio y a la ayuda que pueda necesitar de acuerdo con los principios básicos confirmados por la Asamblea General en su resolución 1802 (XVII), del 14 de diciembre de 1962;

8. *Toma nota* de la resolución aprobada por el Comité de Investigaciones del Espacio en su séptimo periodo de sesiones, celebrado en mayo de 1964, basándose en el informe de su Grupo Consultivo sobre los Efectos Potencialmente Peligrosos de los Experimentos Espaciales;

9. *Observa con agrado* que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General del 20 de diciembre de 1961, el Secretario General sigue llevando un registro público de los objetos puestos en órbita o lanzados en otra trayectoria ultraterrestre, basándose en los datos que le comunican los Estados Miembros;

10. *Toma nota con satisfacción* de la creciente colaboración entre muchos Estados Miembros para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

11. *Pide encarecidamente* que las actividades espaciales se lleven a cabo de tal manera que todos los Estados puedan participar en la aventura y en los beneficios prácticos de la exploración del espacio, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico;

12. *Toma nota con agrado* de los informes de la Organización Meteorológica Mundial y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre los progresos de sus actividades relacionadas con el espacio ultraterrestre e invita a esas organizaciones a que informen a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de los progresos de sus actividades en 1966.

III

1. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que, en colaboración con el Secretario General y utilizando los recursos disponibles de la Secretaría, en consulta con los organismos especializados y en colaboración con el Comité de Investigaciones del Espacio, prepare y examine durante su próximo periodo de sesiones sugerencias para la elaboración de programas de enseñanza y formación de especialistas en los usos pacíficos del espacio ultraterrestre a fin de prestar ayuda a los países en desarrollo, y rinda informe a la Asamblea General en su vigésimo primer periodo de sesiones;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe su labor, de conformidad con lo dispuesto en ésta y en anteriores resoluciones de la Asamblea General, y que informe a ésta en el vigésimo primer periodo de sesiones.

*1408a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.*

8. Resolución 2453 (XXIII). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

A

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 2221 (XXI) del 19 de diciembre de 1966, 2250 (S-V) del 23 de mayo de 1967 y 2261 (XXII) del 3 de noviembre de 1967, relativas a la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Tomando nota de que la Conferencia se celebró en Viena del 14 al 27 de agosto de 1968.

Tomando nota asimismo de que los debates de la Conferencia han indicado que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre podrían tener beneficios prácticos inmediatos para todos los países, independientemente de su grado de desarrollo económico y científico.

Reafirmando su convicción de que todos los países, y particularmente los países en desarrollo, tienen interés en que se difundan más ampliamente el conocimiento y la comprensión de

los descubrimientos de la ciencia y la tecnología espaciales y en que se fomente activamente la cooperación internacional en materia de aplicaciones prácticas de la ciencia y la tecnología espaciales.

1. *Expresa su agradecimiento* al Gobierno de Austria por haber acogido a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y haber colaborado en la organización de la misma;

2. *Manifiesta su satisfacción* ante los resultados de la Conferencia y observa con agrado que logró su propósito de examinar los beneficios prácticos de la exploración espacial sobre la base de los descubrimientos científicos y técnicos y las oportunidades asequibles a las Potencias no espaciales en materia de cooperación internacional en las actividades espaciales, con particular referencia a las necesidades de los países en desarrollo;

3. *Toma nota* de la intención de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de examinar todas las propuestas surgidas de los debates de la Conferencia;

4. *Acoge con beneplácito* la decisión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de considerar en detalle todos los aspectos de las propuestas formuladas por la India tendentes a que se establezca un pequeño grupo consultivo y a que se tomen medidas para organizar reuniones de grupos, becas, estudios y asistencia técnica;

5. *Acoge asimismo con beneplácito* la decisión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de examinar la propuesta formulada por Sierra Leona tendente a que se hagan arreglos para el empleo de servicios de expertos por medio de un centro de información y consultas de las Naciones Unidas en la esfera de la aplicación práctica de la tecnología espacial;

6. *Insta* a todos los Estados Miembros a que, al ejecutar sus programas nacionales, aprovechen en la mayor medida posible la información contenida en los trabajos presentados a la Conferencia y los debates celebrados en la misma;

7. *Pide* al Secretario General que señale a la atención de todos los Estados Miembros, en particular de los países en desarrollo, la información contenida en los trabajos presentados a la Conferencia y los debates celebrados en la misma;

8. *Expresa su agradecimiento* a la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Comité de Investigaciones del Espacio del Consejo Internacional de Uniones Científicas por su participación en la labor de la Conferencia y por sus aportaciones a dicha labor e invita a esas organizaciones a que examinen los trabajos de la Conferencia y tomen las medidas complementarias necesarias para asegurar el progreso futuro de las tareas en sus respectivas esferas de competencia;

9. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que informe a la Asamblea General en su vigésimo cuarto periodo de sesiones sobre las medidas adoptadas de conformidad con la presente resolución.

*1750a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1968.*

B

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 2260 (XXII) del 3 de noviembre de 1967 y 2345 (XXII) del 19 de noviembre de 1967.

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Observando complacida que el 3 de diciembre de 1968 entró en vigor el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

Reafirmando el interés común que tiene la humanidad en fomentar la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Estimando que los beneficios de la exploración del espacio pueden extenderse a todos los Estados independientemente de su grado de desarrollo económico y científico, si los Estados Miembros llevan a cabo sus programas espaciales de manera encaminada a promover la máxima cooperación internacional y el más amplio intercambio posible de información en esta materia.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en el establecimiento del imperio de la ley en esta nueva esfera del esfuerzo humano.

1. *Hace suyas* las recomendaciones y decisiones que figuran en el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos:

a) Que termine con carácter de urgencia la preparación de un proyecto de acuerdo sobre responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y que lo presente a la Asamblea General en su vigésimo cuarto periodo de sesiones;

b) Que continúe estudiando las cuestiones relativas a la definición del espacio ultraterrestre y a la utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, incluso las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales, así como las observaciones que señalen a la atención de la Comisión los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica a raíz de su estudio de los problemas que han derivado o pueden derivar de la utilización del espacio ultraterrestre en las esferas de su competencia.

3. *Insta* a aquellos países que aún no son parte en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, a que examinen prontamente la posibilidad de ratificar dichos instrumentos o de adherirse a los mismos de modo que tengan el efecto más amplio posible;

4. *Refirma su convicción* de que, como expresó la Asamblea General en su resolución 1721 D (XVI) del 20 de diciembre de 1961, la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna, y recomienda que los Estados partes en las negociaciones relativas a los acuerdos internacionales en la esfera de la comunicación por medio de satélites tengan constantemente presente este principio de modo que, en definitiva, no se entorpezca su realización;

5. *Aprueba* la creación, por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, de un grupo de trabajo a fin de que haga estudios y presente un informe sobre la viabilidad técnica de las comunicaciones por medio de satélites de transmisión directa y sobre los adelantos actuales y previsibles en esta esfera, incluso los costos comparativos para los usuarios y otras consideraciones de carácter económico, así como las consecuencias de dichos adelantos en las esferas social, cultural, jurídica y de otra índole, y expresa la esperanza de que los Estados interesados, Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados, aporten observaciones y documentos de trabajo al grupo de trabajo para su información y orientación en el cumplimiento de su tarea;

6. *Acoge con beneplácito* la decisión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de iniciar en su próximo periodo de sesiones un examen a fondo de las urgencias y opiniones expresadas en la Asamblea General y en esa Comisión sobre la enseñanza y capacitación en la esfera de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, como lo pidió la Asamblea General en el párrafo 11 de su resolución 2260 (XXII);

7. *Expresa su aprobación* por el hecho de que las Naciones Unidas sigan patrocinando la estación ecuatorial de lanzamiento de cohetes de Thumba y recomienda a los Estados Miembros que consideren la posibilidad de utilizar esas instalaciones para llevar a cabo actividades apropiadas de investigación espacial;

8. *Hace suya* la recomendación de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de que, cuando el Gobierno de la Argentina comunique a las Naciones Unidas que la estación de Mar Chiquita, cerca de Mar del Plata, se halla en funcionamiento, el Secretario General, en consulta con el Presidente de la Comisión, debería designar un pequeño grupo de científicos, provenientes de Estados que son miembros de la Comisión y están familiarizados con las investigaciones e instalaciones espaciales, para que visiten la estación argentina e informen a la Comisión sobre su elegibilidad para el patrocinio de las Naciones Unidas en conformidad con los principios básicos que la Asamblea General aprobó en su resolución 1802 (XVII) del 14 de diciembre de 1962; '

9. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos de varios Estados Miembros por mantener plenamente informada de sus actividades a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos e invita a otros Estados Miembros a proceder de la misma manera;

10. *Toma nota con satisfacción* de que, en conformidad con la resolución 1721 B (XVI) de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1961, el Secretario General continúa llevando un registro público de los lanzamientos de objetos en órbita o a puntos más distantes, a base de la información que les suministran los Estados Miembros;

11. *Pide* a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica que examinen los problemas espaciales que derivan o pueden derivar de la utilización del espacio ultraterrestre en las esferas de su competencia y que, en su opinión, deben señalarse a la atención de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, y que informe al respecto a la Comisión para su consideración según lo indicado en el inciso *b)* del párrafo 2 de la presente resolución;

12. *Invita* a los organismos especializados interesados y al Organismo Internacional de Energía Atómica a proporcionar a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos informes sobre la marcha de sus trabajos en la esfera de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

13. *Pide a* la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que prosiga su labor, de conformidad con lo dispuesto en esta y en anteriores resoluciones de la Asamblea General, y que informe al respecto a la Asamblea en su vigésimo cuarto periodo de sesiones.

*1750a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1968.*

9. Resolución 2600 (XXIV). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

La Asamblea General.

Recordando su resolución 2453 (XXIII) del 20 de diciembre de 1968.

Teniendo presente el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, especialmente las recomendaciones de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos en su sexto periodo de sesiones respecto del fomento de las aplicaciones de la tecnología espacial.

Recordando la resolución 1426 (XLVI) del Consejo Económico y Social, del 6 de junio de 1969, en la que el Consejo, entre otras cosas, expresó su convicción de que la cooperación internacional por conducto de las Naciones Unidas debía seguir desempeñando un papel importante de asistencia a los esfuerzos de los gobiernos en las esferas de la investigación y aprovechamiento de los recursos naturales no agrícolas.

Consciente de la urgente necesidad de un conocimiento más completo del medio humano.

Reconociendo que la tecnología espacial puede aportar una contribución importante a ese conocimiento.

Expresando el deseo de que se disponga de programas de investigación de los recursos terrestres mediante satélites para reunir información para la comunidad mundial en su conjunto.

Deseando estimular el estudio de programas de investigación de los recursos terrestres, incluidos los relacionados con las técnicas de detección a distancia, y la participación en medida viable y practicable en su desarrollo.

1. *Invita* a los Estados Miembros que poseen experiencia en la esfera del estudio a distancia de los recursos terrestres a que pongan dicha experiencia a disposición de otros Estados Miembros que carecen de esa experiencia y los alienten a familiarizarse con esa esfera;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que se unan en el estudio de los distintos aspectos implicados en el análisis de datos obtenidos mediante la técnica de exploración de los recursos terrestres, su divulgación y aplicación, de manera que se aprovechen al máximo los beneficios que resulten de ello, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo;

3. *Invita* al Secretario General a que señale la presente resolución a la atención de todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas cuyos objetivos o programas puedan promoverse mediante dicha tecnología en desarrollo;

4. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe sus estudios sobre las posibilidades de una mayor cooperación internacional, en especial dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas, en conexión con el desarrollo y utilización de técnicas de estudio a distancia de los recursos terrestres en forma de asegurar que, cuando se logren beneficios prácticos de esta nueva tecnología, sean puestos a disposición de los países desarrollados y de los países en desarrollo.

*1836a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1969.*

10. *Resolución 2601 (XXIV). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos*

La Asamblea General.

Recordando su resolución 2453 (XXIII) del 20 de diciembre de 1968.

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Reafirmando el interés común de la humanidad en el fomento de la exploración y de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Convencida de la necesidad de aumentar los esfuerzos para fomentar las aplicaciones de la tecnología espacial en beneficio de las Potencias no espaciales, especialmente de los países en desarrollo.

Creyendo que los beneficios de la exploración del espacio pueden extenderse a todos los Estados en todas las fases del desarrollo económico y científico si los Estados Miembros realizan sus programas espaciales de modo que se fomente la máxima cooperación internacional y el intercambio más amplio posible de información en esta esfera.

1. *Hace suyas* las recomendaciones y decisiones que figuran en el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe estudiando las cuestiones relativas a la definición del espacio ultraterrestre y a la utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, incluso las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales, así como las observaciones que señalen a la atención de la Comisión los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica a raíz de su estudio de los problemas que han derivado o pueden derivar de la utilización del espacio ultraterrestre en las esferas de su competencia;

3. *Invita* a los países que todavía no han pasado a ser partes en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes y en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre a que consideren la posibilidad de ratificar dichos convenios o adherirse a ellos a fin de que puedan tener los mayores efectos posibles;

4. *Reafirma su creencia*, expresada en su resolución 1721 D (XVI) del 20 de diciembre de 1961, de que la comunicación por medio de satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna, y recomienda que los Estados partes en negociaciones relativas a los arreglos internacionales en la esfera de la comunicación mediante satélites tengan en cuenta constantemente este principio para que no se menoscabe su realización final;

5. *Toma nota con reconocimiento* de los informes del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa acerca de su primer periodo de sesiones y de su segundo periodo de sesiones, y pide a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que en su primer periodo de sesiones de 1970 examine el programa del periodo de sesiones del Grupo de Trabajo que se celebrará en 1970, en el que estudiarán las consecuencias de los satélites de transmisión directa en las esferas social, cultural, jurídica y otras;

6. *Acoge complacida* la decisión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de promover más activamente las aplicaciones de la tecnología espacial según se refleja en el párrafo 15 de su informe y en los párrafos 22 a 31 del informe de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos;

7. *Acoge complacida* la decisión del Secretario General de suministrar lo antes posible a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos un informe sobre las medidas adoptadas por la Secretaría en la esfera del espacio ultraterrestre, habida cuenta de la necesidad de lograr la coordinación óptima de la labor de la Secretaría para fomentar la cooperación en la utilización pacífica del espacio ultraterrestre;

8. *Hace suya* la recomendación de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en el sentido de que el Secretario General nombre a una persona calificada que, con plena dedicación, se ocuparía de promover las aplicaciones prácticas de la tecnología espacial;

9. *Acoge complacida* los esfuerzos realizados por Estados Miembros para compartir con otros Estados Miembros interesados la empresa espacial y los beneficios prácticos que pueden derivarse de sus programas en materia de tecnología espacial;

10. *Acoge complacida* los esfuerzos de Estados Miembros por mantener plenamente informada a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de sus actividades e invita a todos los Estados Miembros a hacer lo mismo;

11. *Aprueba* el patrocinio por las Naciones Unidas de la estación CELPA Mar del Plata, de conformidad con la resolución 1802 (XVII) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1962, y recomienda que los Estados Miembros examinen la posibilidad de utilizar esas instalaciones para actividades adecuadas de investigación espacial;

12. *Aprueba* la continuación del patrocinio por las Naciones Unidas de la estación ecuatorial de lanzamiento de cohetes de Thumba y recomienda que los Estados Miembros consideren la posibilidad de utilizar esas instalaciones para realizar actividades adecuadas de investigación espacial;

13. *Toma nota con reconocimiento* que, de conformidad con la resolución 1721 B (XVI) del 20 de diciembre de 1961, el Secretario General continúa llevando un registro público de objetos puestos en órbita o en puntos más distantes sobre la base de la información suministrada por Estados Miembros;

14. *Pide a* la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a otros organismos especializados interesados y a las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, así como a las organizaciones de radiodifusión del tipo mencionado en el párrafo 45 del informe del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa sobre su segundo periodo de sesiones, que preparen los informes sugeridos por el Grupo de Trabajo como documentos básicos para la labor de ese Grupo en su periodo de sesiones que se celebrará en mayo de 1970;

15. *Pide a* los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica que examinen los problemas particulares que han derivado o pueden derivar de la utilización del espacio ultraterrestre en las esferas de su competencia y que en su opinión deben señalarse a la atención de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y que informe al respecto a la Comisión para su examen, como se indica en el párrafo 2 *supra*;

16. *Invita* a los organismos especializados interesados y al Organismo Internacional de Energía Atómica a que suministren a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos informes sobre la marcha de sus trabajos en la esfera de utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

17. *Pide a* la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe su labor en la forma indicada en la presente resolución y en resoluciones anteriores de la Asamblea General, y que informe a la Asamblea en su vigésimo quinto periodo de sesiones.

*1836a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1969.*

B

La Asamblea General.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en el desarrollo del imperio del derecho en la exploración del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Confirmando las atribuciones conferidas a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en la resolución 1721 E (XVI) de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1961.

Recordando que en sus resoluciones 1963 (XVIII) del 13 de diciembre de 1963, 2130 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y 2222 (XXI) del

19 de diciembre de 1966 había pedido a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que preparara un proyecto de acuerdo sobre responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre.

Recordando además que en su resolución 2345 (XXII) del 19 de diciembre de 1967, en la que encomió el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, la Asamblea invitó además a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a dar cima urgentemente a la preparación del proyecto de acuerdo sobre responsabilidad.

Recordando asimismo su resolución 2453 B (XXIII) del 20 de diciembre de 1968, en la que pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que terminara con carácter de urgencia la preparación de un proyecto de acuerdo sobre responsabilidad.

Tomando nota de que se han presentado a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos varias propuestas y de que se ha convenido en un número considerable de disposiciones en su Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

1. *Lamenta* que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos no haya podido terminar la preparación de una convención sobre responsabilidad, tarea que le fuera asignada por la Asamblea General durante los seis últimos años.

2. *Toma nota con reconocimiento* de los esfuerzos realizados por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en su 12^o periodo de sesiones para terminar la preparación de este proyecto con miras a presentarlo a la Asamblea General en su vigésimo cuarto periodo de sesiones;

3. *Toma nota* de que se ha logrado cierta medida de acercamiento en las opiniones durante las negociaciones realizadas en 1969 respecto del proyecto de convención sobre responsabilidad;

4. *Expresa su profunda insatisfacción* por la falta de éxito de los esfuerzos para terminar la convención y, al mismo tiempo, encarece a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que termine el proyecto de convención sobre responsabilidad a tiempo para su examen final por la Asamblea General durante su vigésimo quinto periodo de sesiones;

5. *Pone de relieve* que la convención tiene por objeto establecer reglas y procedimientos internacionales referentes a la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y asegurar, en particular, una indemnización inmediata y justa por los daños.

*1836a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1969.*

11. *Resolución 2733 (XXV). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos*

A

La Asamblea General.

Recordando su resolución 2453 B (XXIII) del 20 de diciembre de 1968, por la que se creó un Grupo de Trabajo de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a fin de que hiciera estudios y presentara un informe sobre la viabilidad técnica de las comunicaciones por medio de satélites de transmisión directa y sobre los adelantos actuales y previsibles en esta esfera, así como las consecuencias de dichos adelantos en las esferas social, cultural, jurídica y de otra índole.

Tomando nota con satisfacción de los informes preparados por el Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa durante sus tres periodos de sesiones.

Tomando nota de que un primer experimento de televisión educativa por medio de satélites con recepción directa por receptores comunales se emprenderá en la India ya en 1973/1974, facilitando así el enriquecimiento de la vida en las comunidades aisladas.

Tomando nota de que los posibles beneficios de las comunicaciones por medio de satélites tienen particular importancia en lo relativo a una mejor comprensión entre los pueblos, al aumento de las corrientes de información, a una más amplia difusión de conocimientos en el mundo y a la promoción de los intercambios culturales.

Reconociendo que el uso de la televisión difundida mediante satélites con propósitos de educación y formación, particularmente en los países en desarrollo, puede en muchos casos contribuir a los programas nacionales de integración y de desarrollo de la comunidad y al desarrollo económico, social y cultural en esferas tales como la educación formal y de adultos, la agricultura, la salud y la planificación de la familia.

Tomando nota de la preocupación de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos por tener en cuenta los intereses prácticos de todos los Estados, en particular los de los países en desarrollo, en relación con el uso eficiente de la órbita geostacionaria y el espectro de frecuencias.

Reconociendo que el estacionamiento y el uso eficaces de los satélites de transmisión directa requieren una cooperación regional e internacional en gran escala y que quizá sea necesario continuar examinando los principios jurídicos aplicables en esta esfera.

Haciendo suyas las conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de la aplicabilidad a dichas transmisiones de ciertos instrumentos jurídicos; internacionales existentes, entre ellos la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y las disposiciones aplicables del Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional; de Telecomunicaciones.

1. *Recomienda*, sobre la base de las probables pautas de uso de los sistemas de transmisión por satélites esbozadas por el Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa de la Comisión sobre la Utilización, del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que los Estados Miembros y las organizaciones regionales e internacionales, incluidas las asociaciones de emisoras, promuevan y fomenten la cooperación internacional a nivel regional y a otros niveles con el fin, entre otras cosas, de permitir que todos los participantes desempeñen un papel en el establecimiento y la administración de los servicios regionales de transmisión' por satélites y en la planificación y la producción de programas.

2. *Señala a la atención* de los Estados Miembros, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales interesadas los beneficios, que pueden derivarse de los servicios de satélites de transmisión directa, especialmente en los países en desarrollo, para perfeccionar su infraestructura de telecomunicaciones, contribuyendo al desarrollo económico y social general;

3. *Recomienda*, con miras a poner los beneficios de esta nueva tecnología a disposición de todos los países, cualquiera sea el grado de su desarrollo económico y social, que los Estados Miembros, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos internacionales promuevan la cooperación internacional en esta esfera a fin de ayudar a los países interesados a desarrollar los conocimientos y las técnicas que puedan necesitarse para su aplicación.

4. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que mantenga en examen la cuestión de convocar una nueva reunión del Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa cuando se disponga de materiales adicionales de importancia en los que puedan basarse otros estudios útiles;

5. *Recomienda* que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos estudie, por intermedio de su Subcomisión de Asuntos Jurídicos y dando prioridad a la

convención sobre responsabilidad, la labor realizada por el Grupo de Trabajo sobre satélites de transmisión directa, al tratar del tema relativo a las consecuencias de las comunicaciones espaciales;

6. *Invita* a la Unión Internacional de Telecomunicaciones a que continúe tomando las medidas necesarias para promover el uso de los servicios de transmisión por satélites por parte de los Estados Miembros y a que examine, en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Espaciales de 1971, las disposiciones adecuadas en virtud de las cuales podrían establecerse los servicios de transmisión por satélites;

7. *Solicita* a la Unión Internacional de Telecomunicaciones que, cuando disponga de ella, comunique a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos cualquier información sobre el uso de la órbita geostacionaria y el espectro de frecuencia;

8. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que continúe promoviendo el uso de transmisiones por satélites para el adelanto de la educación y la formación, la ciencia y la cultura y a que, en consulta con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las asociaciones apropiadas de emisoras, concentre sus esfuerzos en la resolución de los problemas comprendidos en su mandato.

*1932a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1970.*

B

La Asamblea General.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en el desarrollo del imperio del derecho en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Recordando que en sus resoluciones 1963 (XVIII) del 13 de diciembre de 1963, 2130 (XX) del 21 de diciembre de 1965 y 2222 (XXI) del 19 de diciembre de 1966 pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que preparara un proyecto de convención sobre responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre.

Recordando que en su resolución 2345 (XXII) del 19 de diciembre de 1967, en la cual encomió el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, invitó asimismo a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que diera cima urgentemente al proyecto de convención sobre responsabilidad.

Recordando también su resolución 2453 B (XXIII) del 20 de diciembre de 1968, en la cual pidió a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que terminara con carácter de urgencia el proyecto de convención sobre responsabilidad y que lo presentara a la Asamblea General en su vigésimo cuarto periodo de sesiones.

Recordando asimismo su resolución 2601 B (XXIV) del 16 de diciembre de 1969, en la cual encareció a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que terminara el proyecto de convención sobre responsabilidad a tiempo para su examen final por la Asamblea General durante su vigésimo quinto periodo de sesiones y puso de relieve que la convención tenía por objeto establecer reglas y procedimientos internacionales referentes a la responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre y asegurar, en particular, una indemnización inmediata y justa por los daños.

Afirmando que mientras no se concierte una convención eficaz existirá una situación insatisfactoria en la que las reparaciones por los daños causados por objetos espaciales resultarán inadecuadas para las necesidades de las naciones y los pueblos del mundo.

Teniendo en cuenta que se han presentado varias propuestas a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y de que en su Subcomisión de Asuntos

Jurídicos se ha llegado a un acuerdo sobre cierto número de disposiciones, aunque con sujeción a determinadas condiciones y reservas.

1. *Toma nota* de los esfuerzos realizados por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos en sus periodos de sesiones de 1970 para terminar la preparación de un proyecto de convención sobre responsabilidad a fin de presentarlo a la Asamblea General en su actual periodo de sesiones;

2. *Expresa su profundo pesar* por el hecho de que, no obstante la consecución de algunos progresos en tal sentido, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos no haya logrado terminar la preparación de un proyecto de convención sobre responsabilidad, tema que ha examinado durante los siete últimos años;

3. *Afirma* que la pronta concertación de una convención sobre responsabilidad que resulte eficaz y aceptable en general debe continuar siendo la firme tarea prioritaria de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y encarece a la Comisión que intensifique sus esfuerzos para llegar a un acuerdo;

4. *Observa* a este respecto que el obstáculo mayor para lograr un acuerdo estriba en las diferencias de opinión dentro de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos sobre dos cuestiones principales: las normas jurídicas aplicables en la determinación de indemnizaciones pagaderas a las víctimas de daños y los procedimientos para dar solución a las reclamaciones;

5. *Estima* que una condición de una convención sobre responsabilidad satisfactoria es que contenga disposiciones que aseguren el pago de una indemnización plena a las víctimas y procedimientos eficaces que permitan dar una solución pronta y justa a las reclamaciones;

6. *Insta* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a que haga un esfuerzo decisivo para llegar a un pronto acuerdo sobre textos que incorporen los principios esbozados en el párrafo 5 *supra*, con miras a presentar un proyecto de convención sobre responsabilidad a la Asamblea General en su vigésimo sexto periodo de sesiones.

*1932a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1970.*

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 2600 (XXIV) y 2601 (XXIV) del 16 de diciembre de 1969.

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Reafirmando el interés común de la humanidad en el fomento de la exploración y de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para establecer el imperio del derecho en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Convencida de la necesidad de aumentar los esfuerzos para fomentar las aplicaciones de la tecnología espacial en beneficio de todos los países, sobre todo el de los países en desarrollo.

Considerando que los beneficios de la exploración del espacio pueden extenderse a todos los Estados, cualquiera sea el grado de su desarrollo económico y científico, si los Estados Miembros realizan sus programas espaciales de modo que se fomente la máxima cooperación internacional, incluso el intercambio y la aplicación práctica de información en esta esfera en la mayor medida posible.

1. *Hace suyas* las recomendaciones y decisiones que figuran en el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe estudiando las cuestiones relativas a la definición del espacio ultraterrestre y a la

utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, incluso las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales, así como las observaciones que señalen a la atención de la Comisión los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica como resultado de su estudio de los problemas que han derivado o pueden derivar de la utilización del espacio ultraterrestre en las esferas de su competencia;

3. *Invita* a los Estados que todavía no han pasado a ser partes en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre a que consideren la posibilidad de ratificar esos instrumentos o adherirse a ellos a fin de que puedan tener el mayor efecto posible;

4. *Reafirma su convicción*, expresada en su resolución 1721 D (XVI) del 20 de diciembre de 1961, de que las comunicaciones por medio de satélites deben estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo, con carácter universal y sin discriminación alguna, y recomienda que los Estados partes en negociaciones relativas a arreglos internacionales en la esfera de las comunicaciones por medio de satélites tengan en cuenta constantemente este principio para que se logre su realización final;

5. *Acoge complacida* los esfuerzos intensificados de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos para estimular los programas internacionales encaminados a promover las aplicaciones prácticas de la tecnología del espacio, tales como el estudio de los recursos terrestres, tanto en beneficio de los países desarrollados como de los países en desarrollo y señala a la atención de los Estados Miembros, de los organismos especializados y de los órganos interesados de las Naciones Unidas los nuevos programas y propuestas encaminados a fomentar la obtención de beneficios internacionales de las aplicaciones del espacio que menciona la Comisión en su informe, tales como la organización de cuadros técnicos, el aprovechamiento de oportunidades brindadas bajo auspicios internacionales en materia de enseñanza y formación en las aplicaciones prácticas de la tecnología espacial y para la realización de experimentos relativos a la transferencia de la tecnología derivada de las actividades espaciales a usos no espaciales;

6. *Toma nota* de la recomendación de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en el sentido de que los viajes y las dietas de los participantes en los cuadros técnicos mencionados en el párrafo 5 *supra* sean sufragados por sus propios gobiernos, aunque las Naciones Unidas podrían prestar oportunamente asistencia en casos excepcionales, dentro de sus programas ya existentes, cuando parezca necesario, tanto para sufragar los gastos como para estimular el interés en aspectos determinados;

7. *Acoge complacida* los esfuerzos de algunos Estados Miembros para compartir con otros Estados Miembros interesados los beneficios prácticos que pueden derivarse de sus programas en materia de tecnología espacial, incluso el estudio de los recursos terrestres;

8. *Pide* a la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos que determine en su próximo período de sesiones, con la autorización de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, si sería oportuno establecer un grupo de trabajo sobre el estudio de los recursos terrestres, con especial referencia a los satélites, y, en caso afirmativo, en qué momento y en qué marco concreto de referencia debería establecerse, teniendo en cuenta la importancia de una coordinación apropiada con el Comité de Recursos Naturales establecido en virtud de la resolución 1535 (XLIX) del Consejo Económico y Social, del 27 de julio de 1970;

9. *Acoge complacida* los esfuerzos de algunos Estados Miembros por mantener plenamente informada de sus actividades a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos e invita a todos los Estados Miembros a que hagan otro tanto;

10. *Toma nota con reconocimiento* del informe del experto en aplicaciones de la tecnología espacial relativo al fomento de esas aplicaciones;

11. *Recuerda* la recomendación de que los Estados Miembros consideren la posibilidad de designar, dentro de sus servicios gubernamentales, una oficina o un funcionario que sirva como punto de contacto para las comunicaciones relativas a la promoción de las aplicaciones de la tecnología espacial e informen seguidamente al Secretario General acerca de esas designaciones, y exhorta a los Estados Miembros que todavía no lo hayan hecho a que designen sus puntos de contacto;

12. *Toma nota* del informe proporcionado por el Secretario General a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos respecto de la mejora de la coordinación de las actividades de la Secretaría en lo referente al espacio ultraterrestre.

13. *Hace suya* la sugerencia de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de que el Secretario General señale a la atención de los Estados Miembros todos los documentos pertinentes relativos a las aplicaciones de la tecnología espacial presentados a la Subcomisión por Estados Miembros, las Naciones Unidas, los organismos especializados y otros órganos;

14. *Aprueba* la continuación del patrocinio de las Naciones Unidas a la estación ecuatorial de lanzamiento de cohetes de Thumba y a la estación CELPA Mar del Plata y recomienda que los Estados Miembros examinen la posibilidad de utilizar esas instalaciones para desarrollar adecuadas actividades de investigación espacial;

15. *Toma nota* de que, de conformidad con la resolución 1721 B (XVI) de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1961, el Secretario General continúa llevando un registro público de objetos puestos en órbita o en trayectoria ultraterrestre, sobre la base de la información suministrada por los Estados Miembros;

16. *Hace suya* la recomendación de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de que se pida al Secretario General que publique un índice de los instrumentos internacionales existentes —convenciones, tratados y acuerdos— relativos a los servicios de satélites de transmisión o vinculados con ellos;

17. *Pide* a los organismos especializados y al Organismo Internacional de Energía Atómica que suministren a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos informes sobre la marcha de sus trabajos en lo referente a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y que examinen los problemas particulares que han derivado o pueden derivar de la utilización del espacio ultraterrestre en las esferas de su competencia que en su opinión deben señalarse a la atención de la Comisión, e informen al respecto;

18. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que continúe su labor en la forma indicada en la presente resolución y en resoluciones anteriores de la Asamblea General y que informe a la Asamblea en su vigésimo sexto periodo de sesiones.

*1932a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1970.*

D

La Asamblea General.

Preocupada por los efectos devastadores y perjudiciales de tifones y tormentas en diversas partes del mundo, sobre todo en Asia.

Creyendo que la actual capacidad científica y tecnológica del hombre, que ha conquistado el espacio, podría ayudar a vencer este flagelo del tnedio humano.

Recordando sus resoluciones 1721 (XVI) del 20 de diciembre de 1961 y 1802 (XVII) del 14 de diciembre de 1962 y tomando nota de las tareas emprendidas y de los progresos logrados en respuesta a dichas resoluciones, tal como lo indica la Organización Meteorológica Mundial en sus informes anuales a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Tomando nota además de la función coordinadora que en esta esfera desempeña el Comité Mixto sobre Tifones de la Organización Meteorológica Mundial y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, los debates que acerca del tema se han celebrado en dicho órgano y la reciente decisión de transferir la secretaría del Comité sobre Tifones a Manila.

1. *Recomienda* a la Organización Meteorológica Mundial que, de ser necesario, tome medidas apropiadas adicionales para movilizar a científicos y tecnólogos capaces, así como para obtener otros recursos adecuados de una nación o de todas las naciones, con objeto de obtener datos meteorológicos básicos y descubrir medios y arbitrios para mitigar los efectos perjudiciales de esas tormentas y para suprimir o reducir a un mínimo su potencial destructivo;

2. *Pide* a los Estados Miembros que se esfuercen, dentro de sus posibilidades, por aplicar plenamente el plan de Vigilancia Meteorológica Mundial de la Organización Meteorológica Mundial;

3. *Pide* a la Organización Meteorológica Mundial que, por intermedio del Secretario General, presente a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en su próximo periodo de sesiones, y a los demás órganos pertinentes de las Naciones Unidas, un informe sobre las medidas tomadas para aplicar la presente y otras resoluciones.

*1932a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1970.*

12. *Resolución 2778 (XXVI). Convocación del Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites*

La Asamblea General.

Recordando su resolución 2733 C (XXV) del 16 de diciembre de 1970, en la que pedía a la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos que determinara, con la autorización de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, si sería oportuno establecer un grupo de trabajo sobre el estudio de los recursos terrestres, con especial referencia a los satélites, y, en caso afirmativo, en qué momento y en qué marco concreto de referencia debería establecerse.

Acogiendo con beneplácito la decisión adoptada por la Subcomisión en su octavo periodo de sesiones de crear y convocar un Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites.

Compartiendo la opinión, expresada por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en el informe sobre su 14º periodo de sesiones, de que los beneficios potenciales de los adelantos de la tecnología de la teleobservación de la Tierra desde plataformas espaciales podían ser de suma importancia para el desarrollo económico de todos los países, en particular de los países en desarrollo, y para la preservación de todo el medio.

Tomando nota de que el Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites celebró una primera reunión organizacional durante el 14º periodo de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Aguardando con interés que el Grupo de Trabajo inicie cuanto antes su labor sustantiva, teniendo en cuenta que está programado que los experimentos para comprobar la viabilidad de los sistemas de teleobservación de la Tierra desde plataformas espaciales comiencen a principios de 1972.

Confiando en que, en el desempeño de sus funciones, el Grupo de Trabajo tratará de promover la utilización óptima de esta aplicación espacial en beneficio de cada uno de los Estados y de la comunidad internacional.

1. *Pide* a los Estados Miembros que presenten al Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites, por intermedio del Secretario General, datos sobre sus actividades nacionales y de cooperación internacional en esta esfera, así como observaciones y documentos de trabajo;

2. *Hace suya* la petición de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos en el sentido de que el Grupo de Trabajo solicite la opinión de los órganos apropiados de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de las demás organizaciones internacionales interesadas;

3. *Pide* al Secretario General que transmita al Grupo de Trabajo sus observaciones sobre el tema y le presente documentos de trabajo sobre cuestiones que sean de la competencia del Grupo;

4. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y a su Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos que promuevan la pronta iniciación de la labor sustantiva del Grupo de Trabajo y que mantengan ampliamente informada a la Asamblea General de los progresos de sus actividades.

*1998a. sesión plenaria,
29 de noviembre de 1971.*

13. *Resolución 2916 (XXVII). Elaboración de una convención internacional sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión*

La Asamblea General.

Recordando su resolución 2222 (XXI) del 19 de diciembre de 1966, en la que se subrayaba la importancia de la colaboración internacional en las actividades relacionadas con la exploración y utilización con fines pacíficos del espacio ultraterrestre, así como la importancia del desarrollo ordenado de esta nueva esfera del esfuerzo humano.

Recordando además su resolución 2453 B (XXIII) del 20 de diciembre de 1968, en la que se estimaba que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre podrían traer beneficios prácticos para todos los países, independientemente de su grado de desarrollo económico y científico.

Reafirmando el interés general de toda la humanidad en que prosiga la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos en beneficio de todos los Estados y en interés del desarrollo de relaciones de amistad y mutuo entendimiento.

Teniendo en cuenta que las transmisiones directas por televisión deben contribuir a un mayor acercamiento de los pueblos del globo terráqueo, a la ampliación del intercambio de información y de los valores culturales y también al aumento del nivel educacional de la población de los diferentes países.

Considerando al mismo tiempo que las transmisiones directas por televisión mediante satélites deben efectuarse en condiciones en que esta nueva modalidad de la técnica espacial sirva exclusivamente a los nobles fines de la paz y la amistad entre los pueblos.

Consciente de que es menester impedir que las transmisiones directas por televisión se conviertan en fuente de conflictos internacionales y de exacerbación de las relaciones interestatales, y salvaguardar la soberanía de los Estados de toda injerencia exterior.

Tomando nota del proyecto de convención sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión, presentado ante la Asamblea General por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Aspirando a que prosiga la elaboración de normas concretas de derecho internacional que regulen la actividad de los Estados en esta esfera, sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y

utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, así como la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Estimando que los principios de respeto mutuo de la soberanía, no injerencia en los asuntos internos, igualdad, cooperación y beneficios mutuos deben servir de base a las actividades de los Estados en la esfera de las transmisiones directas por televisión.

Considerando al mismo tiempo que la aparición de las transmisiones directas por televisión mediante satélites podría plantear importantes problemas en relación con la necesidad de asegurar el libre flujo de las comunicaciones sobre la base de un estricto respeto de los derechos soberanos de los Estados.

1. *Considera necesario* elaborar los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión con miras a concertar un acuerdo o acuerdos internacionales;

2. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que emprenda cuanto antes la elaboración de dichos principios;

3. *Pide* al Secretario General que transmita a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos toda la documentación relativa al debate, en el vigésimo séptimo periodo de sesiones de la Asamblea General, del tema titulado “Elaboración de una convención internacional sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones «directas por televisión.»”

*2081a. sesión plenaria,
9 de noviembre de 1972.*

14. *Resolución 2917 (XXVII). Preparación de instrumentos internacionales o de arreglos de las Naciones Unidas sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión*

La Asamblea General

Recordando su resolución 2448 (XXIII), del 19 de diciembre de 1968 relativa a la libertad de información, y el preámbulo del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que establece que la resolución 110 (II) de la Asamblea General, del 3 de noviembre de 1947, es aplicable al espacio ultraterrestre.

Toma nota de que los trabajos realizados en relación con el proyecto de convención sobre la libertad de información y los debates celebrados a ese respecto en la Asamblea General pueden ser de utilidad para la consideración y preparación de instrumentos internacionales o de arreglos de las Naciones Unidas sobre transmisiones directas por televisión.

*2081a. sesión plenaria,
9 de noviembre de 1972.*

15. *Resolución 32/196. Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos*

La Asamblea General.

Recordando su resolución 31/8 del 8 de noviembre de 1976.

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Reafirmando el interés común de la humanidad por fomentar la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y perseverar en los esfuerzos para hacer extensivos a los Estados interesados los beneficios derivados de ellas, así como la importancia de la cooperación internacional en esta esfera, en la que las Naciones Unidas deben seguir siendo el elemento central.

Reafirmando asimismo la importancia de la cooperación internacional en el fomento del imperio del derecho en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

Conmemorando el vigésimo aniversario del lanzamiento en órbita del primer objeto hecho por el hombre, Sputnik, que marcó el comienzo de la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y de la cooperación internacional en esta esfera.

Recordando con satisfacción su resolución 32/195 del 20 de diciembre de 1977, relativa al décimo aniversario de la entrada en vigor del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

1. *Hace suyo* el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos;

2. *Invita* a los Estados que aún no son partes en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y en el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre a que consideren cuanto antes la posibilidad de ratificar dichos acuerdos internacionales o de adherirse a ellos;

3. *Toma nota con satisfacción* de los considerables progresos logrados por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y por un grupo de trabajo de esa Comisión en la formulación de proyectos de principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión, y de la labor realizada en la formulación del texto provisional de un principio sobre “consultas y acuerdos entre los Estados” y un proyecto de preámbulo;

4. *Toma nota con satisfacción asimismo* de que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos:

- a) Ha logrado progresos considerables al formular otros seis proyectos de principios relacionados con las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio;
- b) Ha proseguido su labor para completar el proyecto de tratado concerniente a la Luna;
- c) Ha examinado cuestiones relativas a la definición o la delimitación, o ambas cosas, del espacio ultraterrestre y de las actividades en el espacio ultraterrestre.

5. *Toma nota con satisfacción* de la resolución aprobada por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en la que rinde homenaje a su Presidente, el señor Eugeniusz Wyzner, con motivo del décimo aniversario de haber asumido esa función.

6. *Recomienda* que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, en su 17º periodo de sesiones:

a) Continúe, como asuntos de alta prioridad:

- i) Sus esfuerzos para dar cima a la elaboración de los proyectos de principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión;

- ii) Prestando su atenta consideración a las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con objeto de formular proyectos de principios;
- iii) Su examen del proyecto de tratado concerniente a la Luna;

b) Prosiga su labor sobre las cuestiones relativas a la definición o la delimitación, o ambas cosas, del espacio ultraterrestre y de las actividades en el espacio ultraterrestre y tenga también presentes las cuestiones relacionadas con la órbita geoestacionaria;

7. *Toma nota con satisfacción* de que la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en su 14° periodo de sesiones, continuó:

- a) Examinando detalladamente tanto la actual fase, preoperacional y experimental, como la posible futura fase, mundial, internacional y ope-racional, de un sistema de teleobservación de la Tierra desde el espacio;
- b) Haciendo progresos en la ejecución del programa de las Naciones Unidas de aplicaciones de la tecnología espacial;
- c) Examinando detalladamente las opciones en relación con una posible conferencia de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre.

8. *Recomienda* que la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos continúe en su 15° periodo de sesiones su labor sobre las cuestiones que tiene en examen, asignando prioridad a los tres temas enunciados en el párrafo 71 del informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos;

9. *Recomienda además* que la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos establezca en ese periodo de sesiones un grupo de trabajo para examinar, de conformidad con el párrafo 75 del informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, todos los factores y cualquier otra información pertinente en relación con la posible conferencia de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre;

10. *Hace suyas* las recomendaciones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos:

a) De que el Secretario General, a los efectos de su consideración por la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos en su 15° periodo de sesiones:

- i) Emprenda los estudios y prepare la documentación sobre cuestiones relacionadas con la teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre, mencionados en los párrafos 40, 44 y 49 del informe de la Comisión;
- ii) Prepare un estudio fáctico sobre el carácter físico y los atributos técnicos de la órbita geoestacionaria, con objeto de que se puedan estudiar los diferentes aspectos de su utilización.

b) De que la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos examine en su 15° periodo de sesiones el tema mencionado en el apartado ii) del inciso a).

11. *Hace suya asimismo* la recomendación de reforzar, con los recursos disponibles, los dos centros de teleobservación mencionados en el párrafo 73 del informe de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos, y a este respecto expresa su agradecimiento a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Gobierno de Italia por celebrar cursos internacionales de capacitación sobre la aplicación de la teleobservación en beneficio de los, países en desarrollo;

12. *Hace suya* la invitación al Secretario General, en conformidad con el párrafo 48 del informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, de

estudiar, con los recursos existentes, la posibilidad de proseguir, ampliar y coordinar los programas de las Naciones Unidas y sus organismos que impliquen el uso de datos obtenidos por teleobservación mediante satélites, especialmente en beneficio de los países en desarrollo, y de informar al respecto a la Comisión;

13. *Expresa su reconocimiento* a todos los gobiernos que actuaron como huéspedes, ofrecieron becas o ayudaron de otra manera en relación con la celebración de seminarios internacionales de capacitación y cursos prácticos sobre aplicaciones de la tecnología espacial, especialmente en beneficio de los países en desarrollo.

14. *Hace suyo* el programa de las Naciones Unidas sobre aplicaciones, de la tecnología espacial propuesto para 1978;

15. *Aprueba* el continuo patrocinio que proporcionan las Naciones Unidas a la Estación Ecuatorial de Lanzamiento de Cohetes de Thumba, en la India, y a la Base CELPA del Mar del Plata, en la Argentina;

16. *Pide* a los organismos especializados que sigan suministrando a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos informes sobre la marcha de sus trabajos relacionados con la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

17. *Acoge con beneplácito* el informe presentado por la Organización Meteorológica Mundial acerca de su proyecto sobre ciclones tropicales y la Vigilancia Meteorológica Mundial, en respuesta a la resolución 31/8 de la Asamblea General, observa en especial que el satélite ha revolucionado la detección inicial de ciclones tropicales, que la disponibilidad de cinco satélites geoestacionarios meteorológicos en 1978 significará que todas las zonas tropicales del mundo se hallarán bajo constante vigilancia y que el éxito del proyecto depende de que se continúen dedicando recursos esenciales y en cantidades crecientes a este programa, y exhorta a la Organización Meteorológica Mundial a que intensifique sus esfuerzos en esta esfera y a que informe sobre ellos de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea;

18. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que prosiga su labor, según lo indicado en la presente resolución y en resoluciones anteriores de la Asamblea General, que examine, según corresponda, nuevos proyectos relativos a actividades en el espacio ultraterrestre, y que presente a la Asamblea en su trigésimo tercer periodo de sesiones un informe en el que se incluyan sus opiniones acerca de qué temas deberán estudiarse en el futuro;

19. *Expresa* su profunda gratitud al Gobierno y al pueblo de Austria por posibilitar la celebración del 20º periodo de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en Viena y por su generosa hospitalidad a este respecto.

*108a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1977.*

B

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 1472 (XIV) del 12 de diciembre de 1959, 1721 E (XVI) del 20 de diciembre de 1961 y 3182 (XXVIII) del 18 de diciembre de 1973.

Tomando nota de que el avance de la ciencia y la tecnología ha incrementado los conocimientos y el interés respecto de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y de la cooperación internacional en esa importante esfera en beneficio de la humanidad y en provecho de todos los Estados, cualquiera que sea su grado de desarrollo económico y científico.

Reconociendo la importancia de que en la labor de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos participen Estados de todos, los grupos regionales, sobre la base de una distribución geográfica equitativa.

Celebrando, a este respecto, que Estados pertenecientes a todos los grupos regionales hayan expresado interés en ser miembros de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

Consciente de la necesidad de asegurar que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos realice su labor de la manera más efectiva.

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

1. *Decide* aumentar el número de miembros de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de treinta y siete a cuarenta y siete miembros;

2. *Pide* al Presidente de la Asamblea General que, teniendo debidamente en cuenta la actual composición de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, nombre a los nuevos miembros, a más tardar el 31 de enero de 1978, de conformidad con el principio de una distribución geográfica equitativa;

3. *Pide* al Secretario General que se cerciure de las opiniones de los Estados Miembros acerca de los medios de permitir la participación de otros Estados Miembros en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y que, tras haber recibido la opinión de la Comisión, informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo tercer periodo de sesiones.

108a. *sesión plenaria,*
20 de diciembre de 1977.

BIBLIOGRAFÍA*

- Arnold, S. R., *Sovereign Rights in Space* (tesis), Institute of International Air Law, Montreal, 1957.
- Bauza Araujo, Alvaro, *Hacia un derecho astronáutica*, Montevideo, 1975.
- , *Derecho astronáutica*, Librería Amalio M. Hernández, Montevideo, 1961.
- Bloomfield, Lincoln P. (compilador), *Outer Space: Prospects for Man and Society*, Prentice Hall, Englewoods Cliffs, N.J., 1962.
- Cocca, Aldo Armando, *Teoría del derecho interplanetario*, Buenos Aires, 1957.
- , *Reflexiones sobre derecho interplanetario*, Rosario, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, 1958.
- Cohén, M., *Law and Politics in Space*, Montreal, 1964.
- Cooper, John C., *Explorations in Aerospace Law*, Montreal, 1968.
- Cox, Donald W., *The Space Race*, Chilton, Philadelphia, 1962.
- Creola, P., *Raumfahrt und Völkerrecht*, Zurich, 1967.
- Csabafi, I. A., *The Concept of State Jurisdiction in International Space Law*, Nijhoff, La Haya, 1971.
- Chaumont, Charles, *La Droit de l'Espace*, 2a. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1970.
- Dausés, M. A., *Die Grenze des Staatsgebietes im Raum*, Berlín-Munich, 1972.
- Dunshee de Abranches, C. A., *Espacio exterior e responsabilidade internacional*, Río de Janeiro, Livraria Freitas Bastos, 1964.
- Escobar Faria, J., *Comentarios ao Transdereito*, Sao Paulo, Fundação Santos Dumont, 1960.
- Fasan E. L., *Weltraumrecht*, Mainz, 1965. Frutkin, A., *International Cooperation in Space*, Prentice Hall, Englewood Cliffs, N.J., 1965.
- Gal, G., *Space Law*, Sijthoff-Oceana, Leyden-Dobbs Ferry, N.J., 1969.
- Golovin, M. N., *Conflict in Space*, Londres, 1962.
- Haley, Andrew G., *Space Law and Government*, Nueva York, Appleton Century Crofts, 1963.
- Hannover, Heinrich von, *Luftrecht und Weltraum*, Hannover, 1953.
- , *Recht im Weltraum*, Munich, 1957.
- ICAO (OACI), Legal Bureau, *Select Bibliography on the Law of Space*, Montreal, 1959.
- Ih-Ming Wang, *La delimitación de la soberanía vertical*, Madrid, Sección de Derecho Aeronáutico y del Espacio, Instituto Francisco de Vitoria, CSIC, 1965.
- Jasentuliyana, Nandasiri y Lee, Roy S. K. (compiladores), *Manual on Space Law*, vols. I y II, Oceana y Sijthoff & Noordhoff, Dobbs Ferry y Alphen an den Rijn, 1979.
- Jessup, Philip C. y Taubenfeld, H. G., *Control for Outer Space and the Antarctic Analogy*, Nueva York, 1959.
- Kish, J., *The Law of International Spaces*, Sijthoff, Leyden, 1973.
- Korovin, Yevguenii A. (compilador), *Kosmos i miedunarodnoe pravo*, Instituí Miesdunarodnij Otnosheni, Moscú, 1962.
- Kuznetsov, B. G., *Nauka v 2000 godu*, Moscú, 1969.
- Lachs, Mamfred, "The International Law of Outer Space", R.C.A.D., núm. 113, 1964, p. 7.
- , *El derecho del espacio ultraterrestre*, México, FCE, 1977.
- Lay, H. S. y Taubenfeld, H. J., *The Law Relating to Activities of Man In Space*, Chicago, The University of Chicago Press, 1970.
- Lodigiani, G., *Lineamenti di Diritto Còsmico*, Milán, Giuffré, 1968.
- Lovell, B. y Margerison, T., *The Explosion of Science*, Londres, The Physical Universe, 1967.
- Mandl, Vladimir, *Das Weltraumrecht. Ein Problem der Raumfahrt*, Verlag Benschmeit, Mannheim-Berlin-Leipzig, 1932.
- Matesco, Nicola, *Droit Áérospatiola*, Pédone, París, 1969.
- , *Droit Áérospatial. De PExploration Scientifique a l'Utilisation Commerciale*, Pédone, París, 1976.

* Sólo se incluyen libros.

- , y De Saussure, H. (compiladores), *Legal Implications of Remote Sensing from Outer Space*, Sijthoff, Leyden, 1976.
- McDougal, M. S., Lasswell, H. D. y Vlassic, I. A., *Law and Public Order in Outer Space*, New Haven, Yale University Press, 1963.
- McWhinney, E. y Bradley, M. A. (compiladores), *New Frontiers in Space Law*, Sijthoff, Leyden, 1969.
- Munch, J. B., *Aspects Juridiques de la Radiodiffusion par Satellite*, H. Lang-P. Lang, Berna-Froncfort, Main, 1975.
- Murchison, John T., *The Contiguous Air Space Zone in International Law*, Ottawa, Department of National Defense, Queen's Printer, 1957.
- Odishaw, Hugh (compilador), *The Challenge of Space*, Chicago, University of Chicago Press, 1962.
- Ogunbanwo, O. O., *International Law and Outer Space Activities*, Nijhoff, La Haya, 1975.
- Patterson, E. W., *Law in a Scientific Age*, Nueva York, 1963.
- Pelton, Joseph N. y Snow, Marcellus S. (compiladores), *Economic and Policy Problems in Satettite Communications*, Praeger, Nueva York, Washington y Londres, 1977.
- Quadri, Rolando, "Droit International Cosmique", R.C.A.D.Z., núm. 98, 1959, p. 905.
- Queeney, Kathryn M., *Direct Broadcast Satettites and the United Nations*, Sijthoff&Noordhoff, Alphen an den Rijn, 1978.
- Ramo, S. (compilador), *Peacetimes Uses of Outer Space*, Nueva York, McGraw Hill, 1961.
- Rand Corporation, *Outer Space and International Law*, Santa Montea, California, Rand Corporation, 1958.
- Reintanz, G., *Weltraumrecht*, Berlín, 1967.
- Ringard, Gisèle, *Les Astronomes et le Droit de l'Espace*, París, Presses Universitaires de France, 1977.
- Schartz, L. E., *International Organizatfon and Space Cooperation*, Durham. World Rule of Law Center, Duke University, 1962.
- Shick, Franz B., *Who owns the sky?*, Inst. of Int. Studies, Univ. of Utah, 1961.
- Schulze, E. y Voigt, K., *Schutz vor Satelliten aber keinen Konveniions chatz*, Manzsche Veriag-Universitátbuchhandlung, Viena, 1975.
- Seara Vázquez, Modesto, *Etudes de Droit Interplanetaire*, tesis doct. (mimeograf.), Univ. de París, 1959.
- , *Introducción al derecho internacional cósmico*, México, UNAM, 1961.
- , *Cosmic International Law*, Detroit, Wayen State University Press, 1965.
- Signitzer, Benno, *Regulation and Control of Direct Broadcasting from SateUites. The Un Involvement*, Praeger, Nueva York, Washington, Londres, 1976.
- Smirnoff, M., *World Bibliography of Space Law*, Belgrado, 1962.
- Sontag, P. M., *Der Weltraum in der Raumordnung des Volkerrechts*, Carl Heymanns Verlag, Colonia-Berlín-Bonn-Munich, 1966.
- Tapia Salinas, L. y López Gutiérrez, J. J., *Textos irtiernacionales sobre el espacio*, Madrid, CSIC, 1966. Theraulaz, J. D., *Droit de TEspace et ResponsabUité*, R. Thonney-Dupraz, 1971.
- Thomason, Georges L., *La Politique Spatiale de l'Europe* (vol. I, *Les actions nationales*; vol. II, *La cooperation européenne*), Université de Dijon, Dijan, 1977.
- U. S. Senate, *Legal Problems of Space Exploration. A Symposium. Prepared for the Use of the Committee on Aeronautical and Space Science US Senate*, by Legislative Reference Service, Washington, Library of Congress, 1961.
- Varios autores, *Satélites Broadcasting*, Londres, Oxford University Press 1973.
- Verplaetse, Julián G., *International Lato in Vertical Space*, Nueva York, 1960.
- Wallenstein, Gerd D., *International Telecommunication Agreement*, vol. I, Oceana, Dobbs Ferry, 1977.
- Zhukov, G. P., *Sovremenie problemi kosmicheskobo prava*, Moscú, 1963.

ÍNDICE

Presentación
Abreviaturas
Introducción

CAPÍTULO I DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y ESPACIO CÓSMICO

CAPÍTULO II LA REGLAMENTACIÓN CONVENCIONAL DE LAS ACTIVIDADES EN EL ESPACIO EXTERIOR

1. El camino a la reglamentación convencional
2. El Tratado de 1967, sobre principios jurídicos base
3. El Acuerdo sobre salvamento y devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre
4. El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados *por* objetos espaciales
5. El Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre
6. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes
7. Acuerdos bilaterales entre Estados Unidos y la Unión Soviética
8. La cooperación europea en materia espacial

CAPÍTULO III LAS TAREAS A REALIZAR

1. La teleobservación de la Tierra
2. Utilización en el espacio de la energía nuclear
3. Sistemas de transporte espacial
4. Órbitas geoes racionarias
5. Los objetos voladores no identificados (OVNIS)
6. Transmisiones directas de televisión mediante satélites

CAPÍTULO IV LOS TRATADOS MULTILATERALES UNIVERSALES

1. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes
2. Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre
3. Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales
4. Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre
5. Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes

CAPÍTULO V TRATADO BILATERAL ENTRE ESTADOS UNIDOS Y LA UNIÓN SOVIÉTICA, DE 1977

Acuerdo sobre cooperación entre Estados Unidos y la U.R.S.S., en la exploración y utilización del espacio exterior, con fines pacíficos, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1977

CAPÍTULO VI

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Resolución 1348 (XIII). Cuestión del uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
2. Resolución 1742 (XIV). Cooperación internacional en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
3. Resolución 1721 (XVI). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
4. Resolución 1802 (XVII). Cooperación Internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
5. Resolución 1962 (XVIII). Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre
6. Resolución 1963 (XVIII). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
7. Resolución 2130 (XX). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
8. Resolución 2453 (XXIII). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
9. Resolución 2600 (XXIV). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
10. Resolución 2601 (XXIV). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
11. Resolución 2733 (XXV). Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos
12. Resolución 2778 (XXVI). Convocación del Grupo de Trabajo sobre teleobservación terrestre mediante satélites
13. Resolución 2916 (XXVII). Elaboración de una convención internacional sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados artificiales de la Tierra para las transmisiones directas de la televisión
14. Resolución 1917 (XXVII). Preparación de instrumentos internacionales o de arreglos de las Naciones Unidas sobre los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones directas por televisión
15. Resolución 32/196. Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

Bibliografía